

CG164/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Y DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/048/2011.

Distrito Federal, 21 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, al otrora Secretario de Gobernación, al Licenciado Álvaro Luis Lozano González, entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y de quién o quienes resulten responsables, derivado de la transmisión en radio y televisión de promocionales en los cuales se difundieron las actividades de la actual administración pública federal, mismos que tuvieron impacto en el estado de Hidalgo, donde en ese entonces se desarrollaron comicios de carácter local

(específicamente la etapa de campañas electorales), denuncia que es del tenor siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- Con fecha 15 de enero de 2011, dio inicio el proceso para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 83 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, de conformidad con lo mandatado en el artículo 182 párrafo segundo en relación con el artículo 177 de la Ley citada, el día martes 31 de mayo de 2011 dio inicio el periodo de campañas correspondiente a este Proceso Electoral.

2.- Es el caso que a partir del inicio de la campaña electoral, es decir, desde el día 31 de mayo y hasta el día lunes 13 de junio de la presente anualidad el Gobierno Federal, a través de diversas áreas que forman parte de la Administración Pública Federal, difundió en radio y televisión promocionales gubernamentales:

A) EN UN NÚMERO DESPROPORCIONADO CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA Y, POR TANTO, NO PODÍAN CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA CON FINES INFORMATIVOS O INSTITUCIONALES. DICHA PROPAGANDA RESULTA DESMEDIDA EN RELACIÓN A LOS SPOTS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE TRANSMITIERON CON MOTIVO DEL DESARROLLO DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

B) DE IGUAL FORMA, SE TRANSMITIERON UN GRAN NÚMERO DE SPOTS QUE, DE ACUERDO A SU CONTENIDO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO “C”, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE NO ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN ESA NORMA, PUES DE SU CONTENIDO SE DESPRENDE QUE DIFUNDIERON PROGRAMAS SOCIALES, Y LOGROS DE GOBIERNO, CON UN AFÁN PERSUASIVO Y DE MANIPULACIÓN Y NO CON FINES INSTITUCIONALES E INFORMATIVOS.

Todas las afirmaciones antes realizadas pueden ser objeto de comprobación a través de las huellas acústicas de los promocionales gubernamentales reclamados, los que se describen en el cuerpo de la presente queja y en los discos compactos que como pruebas se acompañan a la misma.

Los promocionales reclamados han sido transmitidos a través de la radio y canales de televisión abierta y restringida a nivel nacional, y por tanto constituyen violaciones flagrantes a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Así las cosas, el Gobierno Federal llevó a cabo una intensa, desproporcionada e ilegal campaña de difusión, durante los primeros 14 días de la campaña electoral en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, con distintos promocionales de diversas Secretarías de Estado y otras dependencias federales no autorizadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Electorales y/o el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011”.

La propaganda gubernamental que se reclama en la presente queja es violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado “C”, y 134, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los spots son injustificados y desproporcionados en cuanto al número y, por otra parte, en reiteradas ocasiones por su contenido, no pueden encuadrarse en los casos de excepción previstos en el referido artículo 41. De lo anterior se sigue que la propaganda difundida no tiene carácter institucional ni fines informativos, ni educativos, ni de orientación social.

(...)

CONDUCTAS DENUNCIADAS

Antes de aludir en forma específica a las irregularidades que son objeto de la presente queja, es dable referir la forma en la cual se ha llevado a cabo el monitoreo por mi representado, para de esta forma tener conocimiento preciso en cuanto al número y contenido de los promocionales de propaganda gubernamental difundidos en radio y televisión por el Gobierno Federal, particularmente los que hoy se denuncian como ilegales.

Mi representado realizó un monitoreo que no incluye todas las estaciones que se incluyeron en los acuerdos del Instituto Federal Electoral relacionados con la propaganda electoral y gubernamental durante los procesos electorales en el Estado de Hidalgo. En este sentido el monitoreo realizado por mi representado, sería solo parcial, habida cuenta que los acuerdos del referido Instituto incluyeron a 26 medios de radio y televisión obligados a pautar y 95 no obligados a pautar y el monitoreo de mi representado incluye 7 medios de radio y televisión obligados a pautar y 3 no obligados a pautar.

MONITOREADAS OBLIGADAS A PAUTAR

DOMICILIO A	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Hidalgo	Mineral del Monte	Radio	XHMY-FM	95.7 MHz.	La Nueva Amor
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XEPK-AM	1420 KHz.	Radio Felicidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

DOMICILIA A	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XERD-AM XHRD-FM	1240 KHz. 104.5 Mhz.	La Comadre (combo)
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XHBCD-FM	98.1 MHz.	La Estación de Radio de Pachuca
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XHPCA-FM	106.1 MHz.	Neurótica
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XHUAH-FM	99.7 MHz.	Radio Universidad
Hidalgo	Pachuca de Soto Tulancingo de Bravo	TV	XHPHG-TV XHTGN-TV	6 12	Azteca 13 Hidalgo

MONITOREADAS NO OBLIGADAS A PAUTAR

DOMICILIA A	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Distrito Federal	Cd. de México	TV	XHDF-TV	13	Azteca 13
México	Altzomoni	TV	XEX-TV	8	Canal 5
México	Altzomoni	TV	XHTM-TV	10	Canal 2

Por otra parte, el periodo monitoreado por el partido que represento, fue llevado a cabo en una fase, que fue del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, arrojando los siguientes resultados:

✓ Periodo del 31 de mayo al 13 de junio (cifras globales)

Así las cosas, a través de la presente queja se denuncian las siguientes conductas:

1. EL GOBIERNO FEDERAL Y DISTINTAS INSTANCIAS QUE LO INTEGRAN DIFUNDIERON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN RADIO Y TELEVISIÓN EN UN NÚMERO DESPROPORCIONADO DE SPOTS, CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA Y, POR TANTO, LOS PROMOCIONALES NO PODÍAN CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA CON FINES INFORMATIVOS O INSTITUCIONALES. DICHA PROPAGANDA RESULTA DESMEDIDA EN RELACIÓN A LOS SPOTS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE TRANSMITIERON CON MOTIVO DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.

2. DE IGUAL FORMA, SE TRANSMITIERON UN GRAN NÚMERO DE SPOTS QUE, DE ACUERDO A SU CONTENIDO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO "C" Y 134 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

QUE NO ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN ESAS NORMAS, PUES DE SU CONTENIDO SE DESPRENDE QUE SE DIFUNDIERON LOGROS DE GOBIERNO Y NO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL INSTITUCIONAL E INFORMATIVA.

1.-PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DESPROPORCIONADA EN NÚMERO CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA.

Es necesario partir del número global de los spots de propaganda gubernamental difundidos en las estaciones y canales monitoreados del periodo del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, de acuerdo con el monitoreo realizado por mi representado. Dicho número se obtiene conforme a la siguiente tabla:

31 de mayo al 13 de junio de 2011	
Obligadas a Pautar	2,650
No Obligadas a Pautar	447
Totales	3,097

Así las cosas, con la finalidad de que ese H. órgano electoral cuente con la precisión debida, de cada uno de los impactos propagandísticos transmitidos por el Gobierno Federal en radio y televisión en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, que se reclaman en esta queja, se solicita a ese órgano electoral que tenga en este apartado como insertado a la letra el contenido del ANEXO UNO DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 de la presente queja, en el cual se detallan:

En primer orden, un cuadro esquemático en el que a manera de resumen, se identifica la institución gubernamental que transmitió el spot reclamado, se identifica el spot con un nombre, se precisa si fue transmitido en estaciones o canales obligados a pautar o en alguno de los que no estaban obligados a pautar.

Posteriormente se muestra la información de los promocionales reclamados de cada una de las Secretarías o Entidades del Gobierno Federal, los datos que identifican cada uno de los spots monitoreados por mi representado, son los siguientes:

1. El rango hora de transmisión del promocional;
2. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo;
3. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;
4. La hora exacta de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;
5. La duración del promocional radiofónico o televisivo;
6. La dependencia gubernamental que se relaciona o se menciona en el promocional;
7. La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

8. *La campaña a la que pertenece el promocional;*
9. *La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
10. *La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
11. *Nombre o fecha con los que se identifica la versión del promocional;*
12. *La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo;*
13. *El tipo de medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y;*
14. *Las direcciones electrónicas o “ligas”, “links”, en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas o testigos de los promocionales reclamados. En cada una de estas huellas, se puede escuchar de forma íntegra el promocional reclamado y durante algunos segundos anteriores y posteriores el audio de la estación o canal emisor del promocional.*

Atento a lo anterior, se solicita al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo que efectúe una inspección judicial y de fe de las direcciones electrónicas o “ligas” “links” que aparecen en el ANEXO UNO DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011, así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene 1 disco compacto (CD) que como prueba técnica se ofrece y que se identifica como DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011, correspondiendo al periodo comprendido entre los días martes 31 de mayo al lunes 13 de junio de 2011.

Como se señaló anteriormente, en el contenido del disco mencionado, en la columna inferior identificada con las siglas de cada una de las Secretarías, a manera de pestañas, se detallan cada uno de los testigos que remiten al “link” o vínculo electrónico que contiene el audio o huella acústica, que se difunde en el promocional transmitido por instrucciones del Gobierno Federal.

De esta manera, con el disco se acredita, la existencia de los 3,097 testigos de grabación de los promocionales difundidos por el Gobierno Federal que se reclaman en ésta queja, además de los datos siguientes: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o “ligas”, “links”, en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo, para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el periodo, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la propaganda gubernamental prohibida, por lo que se solicita contrastar el monitoreo ofrecido con el monitoreo que al efecto realice el Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Electoral, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

En el caso, el análisis de las cantidades de promocionales que se reclaman se traduce en los siguientes números:

Periodo electoral del 31 de mayo al 13 de junio de 2011:

Comparativo de promocionales difundidos:

<i>Promocionales pautados para todos los partidos políticos y/o coaliciones en todo el Estado de Hidalgo</i>	<i>1080 en cada estación de radio o televisión, según pauta aprobada por el IFE</i>
<i>Promocionales detectados del Gobierno Federal en el monitoreo realizado por mi representado, solamente en el municipio de Pachuca de Soto, en 7 emisoras obligadas a pautar.</i>	<i>2,650</i>

De lo anterior se sigue, que de acuerdo con el monitoreo realizado por mi representado a 7 emisoras (de un total de 26 incluidas en el acuerdo de ese Instituto, es decir la muestra es de sólo el 26.92%) durante el periodo de campañas para la elección de miembros integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto, comprendido del 31 de mayo al 13 de junio del año que transcurre el Gobierno Federal difundió 2,650 spots, en las 7 emisoras monitoreadas que difunden su señal en la ciudad de Pachuca de Soto.

Por otra parte, y como se explicará más adelante, de conformidad con el acuerdo ACRT/005/2011, en el Estado de Hidalgo las estaciones y canales obligados a pautar propaganda electoral deben difundir 1,080 promocionales, en las distintas estaciones de radio o canales de televisión (total 26), según la pauta aprobada por el IFE. De lo que se sigue que las 7 emisoras monitoreadas por mi representado deben difundir durante toda la campaña 7,560 y, en el periodo que se reclama en esta queja debieron difundir el 46.66%, que corresponde a 14 de los 30 días que dura la campaña, es decir 3,477 promocionales.

Como se ve, el número de promocionales del Gobierno Federal 2,650 es excesivo o demasiado elevado si se compara con los promocionales de propaganda electoral de los partidos políticos de las 7 estaciones monitoreadas que difundieron spots en el municipio de Pachuca de Soto 3,477.

Ante tales datos, existe una presunción fundada que los spots difundidos en exceso fueron comprados o adquiridos por el Gobierno Federal.

Ahora bien, un contrato celebrado entre el Gobierno Federal, con los concesionarios de radio y televisión, significa por su definición, la voluntad expresa (naturaleza de todo contrato) de influir en la percepción ciudadana para transmitir un mensaje.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Conclusiones:

1. *Los datos mostrados, por sí mismos, llevan a concluir que el Gobierno Federal por voluntad propia, expresada en órdenes de transmisión y en la celebración de contratos, se encaminó a comunicar logros y programas de gobierno, sin que se advierta que los mensajes difundidos, por su número o contenido, fueran indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía, sino que son producto de una decisión de incidir o influir en la opinión de los habitantes del Estado de Hidalgo específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, particularmente de los ciudadanos electores, en un tiempo en el que se están realizando campañas electorales. La acción del Gobierno Federal se realizó a través de la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social.*
2. *El Gobierno Federal tuvo una injustificada exposición en radio y televisión, en 14 días, en relación con la de los partidos políticos contendientes en el Proceso Electoral que se lleva a cabo en el municipio de Pachuca de Soto, lo que por sí mismo resulta desproporcionado e injustificado, aún y cuando se argumente que lo que se pretende es enviar mensajes de salud, educación y protección civil.*
3. *El Gobierno Federal de forma reiterada y sistémica procura posicionar, mediante la difusión exagerada de propaganda en medios de comunicación social, sus acciones, logros y programas del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas dependencias que integran a dicho poder, generando y procurando generar en la ciudadanía una influencia indebida, habida cuenta que los mensajes difundidos en radio y televisión, en su número y por su contenido, no son indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía, y deben considerarse como propaganda gubernamental que se aparta de los fines informativos o institucionales que impone la Constitución Federal ya que se difunden con la intención de influir en los electores a favor de una opción política.*
4. *De ahí, la lógica de difundir a través de la contratación (Compra de propaganda) un número de promocionales que es injustificado frente a los promocionales que tenían derecho a difundir la totalidad de los partidos políticos, por todo el tiempo que dure la campaña en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, en las estaciones de radio y televisión monitoreadas.*
5. *En virtud de lo anterior, la voluntad expresa por transmitir mensajes, la sistematicidad y repetición respecto al posicionamiento del Gobierno Federal, comprueba el interés manifiesto de posicionarse en un Proceso Electoral y afectar la libertad de la opinión ciudadana mediante la excesiva repetición de mensajes. Por otra parte debe tomarse en cuenta que las excepciones establecidas en el artículo 41 Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, en modo alguno autorizan la conducta desplegada por el Gobierno Federal, por lo que debe considerarse que el Poder Ejecutivo Federal a través de su titular y de diversas dependencias que lo integran, han violado lo establecido en el referido artículo 41 y el principio de institucionalidad de la propaganda gubernamental, señalado en el penúltimo párrafo del artículo 134 de nuestra ley fundamental.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

- **ANÁLISIS DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FRENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LO INDIVIDUAL**

Partiendo de la premisa de que el Gobierno Federal en forma global difundió en el municipio de Pachuca de Soto 2,650 spots en las 7 estaciones monitoreadas por mi representado, y que todos los partidos contendientes en el municipio de Pachuca de Soto difundieron 3,477 spots de propaganda electoral, paso a demostrar lo injustificado del número de promocionales del Gobierno Federal.

Conclusiones Legales sobre la difusión Excesiva de Propaganda Gubernamental.

En tal sentido se arriba a la conclusión de que por el número excesivo de spots que ha difundido el Gobierno Federal, existe una bien fundada y sistemática orquestación para posicionar a una fuerza política dentro del Proceso Electoral que se lleva a cabo en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo que resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado "C" y 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Gobierno Federal pretende indebidamente justificar un número desmedido de promocionales con propaganda gubernamental que se difunden en radio y televisión en tiempos de campaña en el municipio de Pachuca de Soto, bajo la supuesta apariencia de que se encuentran legalmente soportados en las excepciones contenidas en el artículo 41 constitucional, relacionados con aspectos educativos y de salud, o necesarios para la protección civil en casos de emergencia. Sin embargo, el número de promocionales difundidos no encuentra apoyo en las excepciones constitucionales para justificar el número o el contenido de muchos de los spots difundidos por el Gobierno Federal.

(...)

Es evidente que los mensajes difundidos por el Gobierno Federal en el municipio de Pachuca de Soto, en radio y televisión, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio, buscan, fundamentalmente, apelar a la emoción de los receptores, utilizan su reiteración constante y procuran adecuarse a los gustos del público al que se dirigen. Por ello, no cabe duda que la propaganda gubernamental difundida en ese periodo no corresponde a un proceso de información sino a uno de persuasión y en cierta forma de manipulación, en el que se busca comunicar logros y programas del Poder Ejecutivo Federal, para mejorar su imagen y no para orientar a la ciudadanía, pues con la propaganda difundida no se informa a la sociedad sobre las reglas y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

La propaganda reclamada que fue difundida por el Gobierno Federal en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente vista y escuchada en el municipio de Pachuca de Soto en el periodo del 31 de mayo al 13 de junio, no toma en cuenta las normas contenidas en artículo 134 de la Constitución Federal, ya que hace evidente el incumplimiento a la obligación de aplicar los recursos públicos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, ya que la propaganda reclamada, busca identificar a los órganos del Gobierno Federal en ejercicio de sus funciones, con partidos y candidatos y, de esta forma, la acción gubernamental se convierte en un apoyo con recursos estatales, para influenciar la decisión de los electores a través de propaganda.

Por otra parte, la propaganda gubernamental reclamada atenta con el derecho de los partidos políticos a la igualdad de oportunidades en el marco de los procesos electorales.

Es evidente que la propaganda difundida en radio y televisión por el Gobierno Federal en el territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, que se reclama en esta queja, esconde una intención propagandística ilegítima, destacadamente, porque por su número y contenido, debe considerarse como una forma de propaganda política, en la que el contenido informativo claramente ha pasado a un segundo plano frente al bombo publicitario.

(...)

El Gobierno Federal en la difusión de la propaganda reclamada, no sopesó la necesidad de sus mensajes, porque la propaganda difundida no es demostrativa de que el Gobierno Federal y los servidores públicos que lo representan cumplan con el servicio y atribuciones que les encomienda la ley, sin actitudes parciales o discriminatorias, pues pretenden favorecer a un partido político. Los servidores públicos que ordenaron la difusión de la propaganda que se reclama, realizaron actos que implican un abuso y un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por la utilización de recursos públicos que les fueron asignados para fines distintos a los que estaban destinados.

En efecto, los fondos públicos y los tiempos del Estado en radio y televisión, están destinados en tiempos de campañas electorales a la difusión de propaganda gubernamental informativa e institucional y no a la implementación de campañas publicitarias persuasivas que sólo buscan comunicar logros y programas del Poder Ejecutivo Federal para mejorar su imagen y no para orientar a la ciudadanía, pues con la propaganda difundida no se informó a la sociedad sobre las reglas y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social. En suma, la propaganda gubernamental reclamada, no se identifica con razones o circunstancias que muestren la necesidad de su transmisión.

El Gobierno Federal en la difusión de la propaganda reclamada no sopesó la proporcionalidad de sus mensajes. Si se parte de la base de que la Constitución prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social durante las campañas electorales y que solamente se justifica, con fines informativos e institucionales y, como un caso excepcional, resulta desproporcionado que el Gobierno Federal difunda en radio y televisión 2,650 spots en 14 días en el municipio de Pachuca de Soto, sin considerar el espíritu de las restricciones del artículo 41 y la cercanía de la jornada comicial a celebrarse en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

El Gobierno Federal en la difusión de la propaganda reclamada no sopesó, desde un punto de vista legal, la oportunidad en la difusión de sus mensajes en radio y televisión. Si se acepta en general que por oportunidad debe entenderse "...conveniencia de tiempo y de lugar...", debe concluirse que la propaganda difundida fue oportuna, habida cuenta que propiciaba una influencia en los electores del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a favor del partido del que emanó el Titular del Ejecutivo Federal. En este sentido la propaganda reclamada fue oportuna. Sin embargo, es indudable que desde el punto de vista legal y constitucional es inoportuna la difusión de propaganda gubernamental llevada a cabo del 31 de mayo al 13 de junio.

Los mensajes difundidos por el Gobierno Federal se dirigen a la ciudadanía y no cumplen el propósito de hacer de su conocimiento una determinada información que se considere indispensable. Debe tomarse en cuenta que la Constitución señala en los casos de excepción establecidos en el artículo 41, la información indispensable en tiempos de campañas electorales, sin embargo, la propaganda difundida por el Gobierno Federal se relaciona con diversas entidades públicas, tales como Pronósticos para la Asistencia Pública, Secretaría de Gobernación y Secretaría de Salud.

Es evidente e incuestionable que por su número y contenido los mensajes difundidos en radio y televisión por el Gobierno Federal se encaminan fundamentalmente a comunicar logros y programas del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas dependencias que integran ese Poder, por lo que la propaganda reclamada sólo puede ser considerada como propaganda gubernamental que se aparta de fines informativos o institucionales, con la intención de incidir en la opinión del electorado para beneficiar a un partido político, el mismo al que pertenece el Titular del Ejecutivo Federal.

(...)

Así las cosas, con la finalidad de que ese H. órgano electoral cuente con la precisión debida, de cada uno de los impactos propagandísticos transmitidos por dependencias gubernamentales, en radio y televisión, en el territorio del Estado de Hidalgo, de manera específica en Pachuca de Soto, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, que se reclaman en esta queja, propaganda gubernamental que no puede considerarse que encuadre en los casos de excepción señalados en el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, se solicita a ese órgano electoral que tenga en este apartado como insertado a la letra el contenido del ANEXO DOS DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 (SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN) de la presente queja, en el cual se detallan:

En primer orden, un cuadro esquemático en el que a manera de resumen, se identifica la institución gubernamental que transmitió el spot reclamado, se identifica el spot con un nombre, se precisa si fue transmitido en estaciones o canales obligados a pautar o en alguno de los que no estaban obligados a pautar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Posteriormente, se muestra de la cada una de las Secretarías o Entidades del Gobierno Federal, los datos que identifican cada uno de los spots monitoreados por mi representado, que son los siguientes:

- 1. El rango hora de transmisión del promocional;*
- 2. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 3. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 4. La hora exacta de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 5. La duración del promocional radiofónico o televisivo;*
- 6. La dependencia gubernamental que se relaciona o se menciona en el promocional;*
- 7. La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo;*
- 8. La campaña a la que pertenece el promocional;*
- 9. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
- 10. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
- 11. Nombre o fecha con los que se identifica la versión del promocional;*
- 12. La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 13. El tipo de medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y;*
- 14. Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas o testigos de los promocionales reclamados. En cada una de estas huellas, se puede escuchar de forma íntegra el promocional reclamado y durante algunos segundos anteriores y posteriores el audio de la estación o canal emisor del promocional.*

Atento a lo anterior, se reitera al Instituto Federal Electoral la solicitud formulada en líneas anteriores para que por conducto de su Secretario Ejecutivo efectúe una inspección judicial y de fe de las direcciones electrónicas o "ligas" "links" que aparecen en el ANEXO DOS PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 (SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN) así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene un disco compacto (CD) que como prueba técnica se ofrece y que se identifica como DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 que corresponde a los promocionales reclamados en la presente queja, detectados en el monitoreo llevado a cabo por mi representado del martes 31 de mayo al lunes 13 de junio de 2011.

En el contenido de éste disco, aparece un archivo del monitoreo llevado a cabo del 31 de mayo al 13 de junio, en la columna inferior aparece identificado un archivo con las siglas de cada una de las Secretarías, a manera de pestañas, en el que se detallan cada uno de los testigos que remiten al "link" o vínculo electrónico que contiene el audio o huella acústica, que se difunde en el promocional transmitido por instrucciones del Gobierno Federal.

De esta manera, con el DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA , DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 se acredita, la existencia de los 508 testigos de grabación de los promocionales difundidos por Secretaría de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Gobernación que se reclaman en ésta queja, además de los datos siguientes: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o “ligas”, “links”, en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el periodo, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la propaganda gubernamental prohibida, se solicita contrastar el monitoreo ofrecido con el monitoreo que al efecto realice el Instituto Federal Electoral, con la huella acústica o visual que se genere de los promocionales que se aportan como prueba, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

De esta manera, los promocionales antes denunciados y que se detallan con precisión en el cuerpo de la presente queja, constituyen propaganda gubernamental prohibida, toda vez que se trata de aquella difundida por la Secretaría de Gobernación, en contravención al acuerdo del Consejo General de este Instituto en el cual se emitieron las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental, en el que su numeral tercero, señala los contenidos que no deben ser difundidos en los estados que se encuentren en Proceso Electoral, como sucede en municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Cabe recordar que con fecha 20 de mayo de 2011 como ya se ha hecho referencia, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011” e identificado con el número CG135/2011, el cual resulta como ya se dijo aplicable para el Proceso Electoral ordinario celebrado en el Estado de Hidalgo, y que ordena suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en radio y televisión, de los poderes federales, salvo algunas excepciones pero especificando que TODA propaganda gubernamental que tenga dentro de sus contenido acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía o bien información sobre programas NO DEBEN SER TRANSMITIDAS, lo cual ocurre en la especie.

Así las cosas de acuerdo a lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartados “B” y “C” de la Constitución Federal, durante las campañas electorales las únicas excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental se relacionan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

con: 1) Campañas de información de las autoridades electorales, 2) Campañas de información relativas a servicios educativos y de salud, y 3) Campañas de información necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como hipótesis de infracción en que pueden incurrir las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión o de cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, dentro del periodo que se comprende desde el inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral, salvo las excepciones constitucionales y las derivadas del acuerdo emitido por esta institución.

A su vez, el artículo 7, párrafo quinto del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que los tiempos a que tiene derecho el Estado para la difusión de propaganda gubernamental se suspenderán una vez iniciadas las campañas federales o locales de que se trate y hasta la conclusión de la Jornada Electoral respectiva, sujeto a lo que dispone la Constitución Federal.

El artículo 50 del mismo Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

De esta manera, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral repite la obligación para los poderes federales y de cualquier ente público, de no difundir propaganda gubernamental en las entidades federativas donde exista un Proceso Electoral, desde el inicio del periodo de campañas electorales y hasta que termine la Jornada Electoral respectiva. Ello, no sólo a través de las concesionarias y permisionarias que se ubican en el Estado en el cual se celebra la elección, sino que se incluye también aquellas concesionarias y permisionarias de las entidades vecinas, cuya transmisión impacte en el territorio de la entidad en la que se realiza el Proceso Electoral; en conclusión todas las que se ven y escuchan en la especie en el Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto.

Con base en las disposiciones normativas antes transcritas, se puede concluir que al celebrarse actualmente en el Estado de Hidalgo, Proceso Electoral para elegir entre otros a los miembros integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto, y toda vez que ha dado inicio el periodo de campañas de ese proceso, los Poderes Federales, incluyendo al Poder Ejecutivo Federal y con ello entiéndase sus diversas secretarías, deben abstenerse de difundir propaganda gubernamental a través de todas las concesionarias o permisionarias que tengan cobertura en esa entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien, cuya transmisión impacte en el territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, como es el caso de diversas concesionarias y permisionarias que se ubican en el Distrito Federal y México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Ahora bien, a efecto de reglamentar la difusión de propaganda gubernamental, el Instituto Federal Electoral emitió el denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011”, en cuyo CONSIDERANDO identificado con el número 20, se reconoció que en el Proceso Electoral que se celebra actualmente en el Estado de Hidalgo, el periodo de campañas comprende los días 31 de mayo a 29 de junio del año en curso y que la Jornada Electoral se realizará el día 3 de julio de 2011.

Asimismo, los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de dicho Acuerdo, señalan expresamente lo siguiente:

(...)

En este tenor, puede entenderse que el marco normativo constitucional y legal, prevé la prohibición general para el Poder Ejecutivo Federal de difundir propaganda gubernamental en aquellas entidades federativas en que se realice un Proceso Electoral Local, durante el lapso de tiempo que se comprende desde el inicio de las campañas y hasta el día de la jornada; que dicha prohibición tiene tres excepciones. Es evidente que la propaganda reclamada en esta queja, ni por la dependencia gubernamental que se publicita ni por el contenido de los spots difundidos puede considerarse como amparada por las referidas excepciones, ya que se trata de diversas versiones de spots que hacen referencia a la denominada “La Hora Nacional”, difundidos por la Secretaría de Gobernación.

El supuesto anterior que refiere el acuerdo vinculado con la prohibición expresa y total de que no puede transmitirse propaganda gubernamental, es en el que encuadran todos y cada uno de los spots transmitidos por la Secretaría de Gobernación antes referida, cuyas versiones monitoreadas por mi representado son las siguientes:

Denominación del promocional: Domingo 29 de Mayo de 2011

- Arráncame la vida, con el último beso de amor...*
- Y ahora Agustín, ¿qué traes?*
- Nada, solo leía.*

Este domingo en la hora nacional, no te pierdas la recomendación del libro de la semana. En la gastronomía, viajaremos hasta la presa de la olla en Guanajuato. En las voces de nuestra historia, Acamapichtli I. Conoce los sonidos de la lengua chiapaneca; y en la música, muévete al ritmo de nana pancha. Yo soy Charo Fernández, y yo soy Víctor Manuel Espinoza, escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Contáctanos en twitter y Facebook.

Denominación del promocional: Domingo 5 de Junio de 2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Este Domingo en la hora nacional, hablaremos sobre el día mundial sin tabaco, en la gastronomía disfrutaremos unos ricos tamales de frijol Acoyote de Puebla, en las voces de nuestra historia Ignacio Luis Vallarta, no te pierdas la recomendación del libro de la semana, todo sobre el año internacional de los bosques y en la música “los Giles” – yo soy Charo Fernández- y yo soy Víctor Manuel Espinoza- Escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Descarga nuestro podcast en www.lahoranacional.gob.mx, ya estamos en las redes sociales búscanos en twitter y Facebook.

Denominación del promocional: Domingo 12 de junio.

- Es un águila,
- ¡No!
- Es un avión
- ¡No!, es un voluntario.

Este domingo en la hora nacional, todo sobre el premio nacional de acción solidaria y voluntaria 2011; en la gastronomía, nos vamos hasta Querétaro a la feria de San Juan del Río; en las voces de nuestra historia, Chimalpopoca. Entérate del encuentro iberoamericano de escritores cinematográficos; y en la música: “Hola que tal, nosotros somos marconi y los esperamos este domingo en la hora nacional”. Yo soy Charo Fernández, y yo soy Víctor Manuel Espinoza, escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Búscanos en las redes sociales.

Denominación del promocional: Domingo 19 de junio.

- Dígame joven, ¿algo más?
- Ya le dije que no soy joven, soy Jacinto Gorrión, capitán de los piratas.
- Bueno, va a querer algo más con sus tamales colados.
- Una agüita de horchata.

Este domingo en la hora nacional, viajaremos a las fiestas de Ciudad del Carmen en Campeche; conoce la historia de la suave patria de Ramón López Velarde; en las voces de nuestra historia, el General Leandro Valle. Todo sobre el día mundial del refugiado; y en la música, el gran silencio. Yo soy Charo Fernández, y yo soy Víctor Manuel Espinoza, escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Síguenos en twitter y Facebook.

Cabe destacar que la denominada “La Hora Nacional”, es una emisión radiofónica de la Secretaría de Gobernación, que se difunde semanalmente, los domingos a partir de las 22:00 horas, en todo el territorio nacional. Dicha emisión se encuentra entre las excepciones contenidas en el acuerdo CG135/2011 del IFE. Cabe destacar que el acuerdo referido no autoriza la difusión de promocionales alusivos a la emisión radiofónica “La Hora Nacional” y es el caso que los monitoreos llevados a cabo por mi representado registran la difusión de promocionales de la “La Hora Nacional” los días del 31 del mayo al 13 de junio durante distintos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

horarios, lo cual violenta flagrantemente la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral.

Así las cosas a manera de conclusión cabe establecer:

1.- Los promocionales gubernamentales que se reclaman en este apartado de la presente queja, fueron vistos y escuchados en entidades federativas, en un tiempo en el que se encontraban en desarrollo las campañas de procesos electorales, como lo es el caso del municipio de Pachuca de Soto.

2.- Se prohíbe la difusión o alusión de toda propaganda gubernamental de poderes públicos o cualquier ente público durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional". No podrán difundirse logotipos, frases o cualquier referencia auditiva al gobierno federal o a algún otro gobierno ni propaganda personalizada de servidor público alguno.

3.- No se autoriza la difusión de promocionales alusivos a la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional".

4.- El examen del contenido de los spots transcritos, muestra, sin género de duda, que no puede considerarse que encuadren en las excepciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reglamentan en los acuerdos de ese Instituto.

5.-La anterior afirmación encuentra sustento si se considera que el acuerdo de ese Instituto solamente autorizó la difusión los domingos a partir de las 22:00 horas de la emisión radiofónica "La Hora Nacional", más no autorizó en forma alguna promocionales de ese espacio radiofónico.

4.- Los datos mostrados, por sí mismos llevan a concluir que la Secretaría de Gobernación difundió en el territorio del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en un tiempo prohibido por la ley, spots propagandísticos que aluden a la emisión radiofónica "La Hora Nacional", sin que se advierta que los mensajes difundidos, por su número o contenido, fueran indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía.

5.- Es evidente que los mensajes difundidos por la Secretaría de Gobernación en el territorio del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en radio y televisión, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio, no informan a la sociedad sobre las reglas y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

6.- Es evidente que la propaganda difundida por la Secretaría de Gobernación en el territorio del Estado de Hidalgo particularmente del municipio de Pachuca de Soto, en radio y televisión, que se reclama en esta queja, esconde una intención propagandística ilegítima, destacadamente, porque por su número y contenido,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

debe considerarse como una forma de propaganda política, en la que el contenido informativo claramente ha pasado a un segundo plano frente al bombo publicitario.

7.- Es evidente también, que la Secretaría de Gobernación en la difusión de la propaganda reclamada, no sopesaron la idoneidad de sus mensajes. En este sentido, la propaganda difundida por dicha Secretaría no es idónea, en virtud de que no resulta ni adecuada, ni apropiada para considerar que informa sobre servicios educativos o de salud, ni tampoco puede estimarse como difundida en un caso de emergencia que la hacía necesaria para la protección civil.

8.- La Secretaría de Gobernación en la difusión de la propaganda reclamada, no sopesó la necesidad de sus mensajes.

9.- Los mensajes difundidos por la Secretaría de Gobernación se dirigen a la ciudadanía y no cumplen el propósito de hacer de su conocimiento una determinada información que se considere indispensable. Debe tomarse en cuenta que la Constitución autoriza en los casos de excepción establecidos en el artículo 41, la difusión de información gubernamental indispensable en tiempos de campañas electorales, sin embargo, la propaganda difundida por la Secretaría de Gobernación, entidad que a primera vista no tiene razones para difundir información indispensable, pero además si se examinan los contenidos de los spots propagandísticos difundidos por la referida entidad, se aprecia con claridad que los mensajes difundidos no contenían información indispensable para la población.

Las anteriores consideraciones, encuentran apoyo también en lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010, en las que se definió lo que debe entenderse como propaganda gubernamental, en los términos siguientes:

“El término “propaganda” gubernamental, contenido en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un significado distinto al que se asigna a ese vocablo en el lenguaje usual y en el de las ciencias de la comunicación.

Conforme con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “propaganda” quiere decir: “acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”. En cuanto a la acepción propia de las ciencias de la comunicación, esta Sala Superior ha estimado que la propaganda puede conceptuarse, en un sentido amplio, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; que implica esfuerzo sistemático en una amplia escala para difundir una opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de todos los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia o a audiencias especiales, y provocar así los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

efectos calculados. La propaganda es pues, en la acepción del lenguaje usual y del lenguaje técnico, una forma de comunicación que persigue inducir o convencer al receptor, para que crea en algo o adopte cierta conducta...

De ahí que en la “propaganda “ gubernamental relativa a servicios públicos y programas sociales, los fundamental estribe en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, entre otras cosas. Se trata pues de un proceso de información, no de persuasión sobre la bondad o eficiencia de tales servicios y programas...”

En el presente caso, de manera semejante, la propaganda gubernamental denunciada no posee un contenido únicamente informativo.

En virtud de lo anterior, la voluntad expresa por transmitir mensajes, la sistematicidad y repetición respecto al posicionamiento de la Secretaría de Gobernación, comprueba la violación a lo establecido en el referido artículo 41 de nuestra ley fundamental, habida cuenta que los promocionales de “La Hora Nacional” no encuadran en las excepciones establecidas en el artículo 41 Base III, Apartado “C”, de la Constitución Federal, y mucho menos los acuerdos emitidos por ese Instituto.

2B.- PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE POR LA DEPENDENCIA QUE LO EMITE DEBERIA SER UNA EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, SIN EMBARGO POR SU CONTENIDO SE CONVIERTE EN ILEGAL, ENTRE OTRAS CAUSAS POR EMITIR INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS DE GOBIERNO.

Como se apuntó en líneas anteriores el artículo 41 de la Constitución Federal establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación social, durante el desarrollo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, salvo los casos relacionados con servicios educativos y de salud y en los casos de emergencias la información necesaria para la protección civil.

Por otra parte, como se precisó en páginas precedentes, el Consejo General del IFE, a través de diversos acuerdos reguló los casos que podrían considerarse que encuadraban en las excepciones del artículo 41. A continuación se transcribe la parte conducente de uno de esos acuerdos:

“(...

TERCERO.- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la “Lotería Nacional” como “Pronósticos para la Asistencia Pública”; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo; y la campaña de comunicación social sobre los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De ahí que, la difusión de propaganda gubernamental que no se apegue a las excepciones previstas en la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá ser considerada como propaganda gubernamental prohibida y, por ende, los promocionales del Gobierno Federal, acreditan la intencionalidad de influir en las preferencias electorales a través de la difusión de mensajes que se alejan de la lógica de las excepciones reconocidas por nuestra Ley Suprema y que su difusión durante 14 días (del 31 de mayo al 13 de junio) fue reiterada en forma sistémica, es decir, fueron “bombardeando” en el lapso que se denuncia con propaganda informativa en materia de salud, educación y protección civil, sino por el contrario, la intención de la propaganda era persuadir y buscaba dirigir o condicionar el comportamiento de los gobernados, a través de estímulos o repeticiones como sucede en la propaganda comercial, buscando convencer a los ciudadanos sobre la bondad, conveniencia o pertinencia de las acciones de Gobierno, apelando frecuentemente a la reiteración constante de una idea, a la emoción o al gusto del público a quien se dirigían esos mensajes.

Es el caso, que desde el día martes 31 de mayo hasta el lunes 13 de junio de 2011, de acuerdo con el monitoreo realizado por mi representado a tan sólo 10 emisoras, 7 obligadas a pautar y 3 no obligadas, se difundieron a través de canales de televisión y estaciones de radio con cobertura en el municipio de Pachuca de Soto, un total de 1,142 promocionales televisivos y radiofónicos relativos a los programas sociales denominados “Seguro Popular”, “Prevención de Adicciones” y “Centros Nueva Vida” que proporciona la Administración Pública Federal.

Así las cosas, con la finalidad de que ese H. órgano electoral cuente con la precisión debida de cada uno de los impactos propagandísticos transmitidos en radio y televisión, en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, relacionados con el programa Seguro Popular, que se reclaman en el presente apartado de esta queja, se reitera la solicitud a ese órgano electoral para que tenga en este apartado como insertado a la letra el contenido del ANEXO DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 de la presente queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

En primer orden, un cuadro esquemático en el que a manera de resumen, se identifica la institución gubernamental que transmitió el spot reclamado, se identifica el spot con un nombre, se precisa si fue transmitido en estaciones o canales obligados a pautar o en alguno de los que no estaban obligados a pautar. Posteriormente se detallan los datos que identifican cada uno de los spots monitoreados por mi representado, que son los siguientes:

- 1. El rango hora de transmisión del promocional;*
- 2. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 3. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 4. La hora exacta de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 5. La duración del promocional radiofónico o televisivo;*
- 6. La dependencia gubernamental que se relaciona o se menciona en el promocional;*
- 7. La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo;*
- 8. La campaña a la que pertenece el promocional;*
- 9. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
- 10. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
- 11. Nombre o fecha con los que se identifica la versión del promocional;*
- 12. La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 13. El tipo de medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y;*
- 14. Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas o testigos de los promocionales reclamados. En cada una de estas huellas, se puede escuchar de forma íntegra el promocional reclamado y durante algunos segundos anteriores y posteriores el audio de la estación o canal emisor del promocional.*

Atento a lo anterior, se reitera la solicitud al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo para que efectúe una inspección judicial y de fe de las direcciones electrónicas o "ligas" "links" que aparecen en el ANEXO TRES DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 (SECRETARÍA DE SALUD) así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene el disco compacto (CD) que como prueba técnica se ofrece y que se identifica como PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 que corresponde a los promocionales reclamados en la presente queja, detectados en el monitoreo llevado a cabo por mi representado del martes 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

En el contenido de éste disco, aparece un archivo, en cual contiene el monitoreo llevado a cabo del 31 de mayo al 13 de junio. Al abrir el archivo, en la columna inferior aparece identificado un archivo con las siglas SS que corresponden a la Secretaría de Salud, a manera de pestaña, en el que se detallan cada uno de los testigos que remiten al "link" o vínculo electrónico que contiene el audio o huella acústica, que se difunde en el promocional transmitido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

De esta manera, con el DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 se acredita, la existencia de 1,142 testigos de grabación de los promocionales difundidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud que se reclaman en ésta queja, además de los datos siguientes: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo, para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el periodo, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la propaganda gubernamental prohibida, se solicita contrastar el monitoreo ofrecido con el monitoreo que al efecto realice el Instituto Federal Electoral, con la huella acústica o visual que se genere de los promocionales que se aportan como prueba, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

Dentro de dichos promocionales, pueden encontrarse a manera de ejemplo, las versiones tituladas: "Apendicitis (Radio)", "Apéndice Testimonial TV", "Cáncer (radio)" y "Niño Cáncer TV", cuyo contenido se describe a continuación:

Apendicitis. Radio.

"Voz masculina: Sentía yo unos (inaudible) y me daban intensos.

Voz femenina: Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice y que tenían que operarlo.

Voz masculina: Nos van a cobrar ¿Y de donde voy a sacar?

Voz femenina: Le dije que estaba bueno, que todo estaba pagado. Y me dijo "¿Con qué lo pagaste si no tenías dinero?"

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voz masculina: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Niño Cáncer TV.

“Voz femenina: Verlo correr, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz masculina: Y ahora el cáncer está controlado.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Yo de grande quiero ser ingeniera. Yo quiero ser doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud.”

Cáncer (radio).

“Voz femenina: Ver nuevamente a mi hijo jugar, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Cuando sea grande voy a ser ingeniera. Yo doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

De esta manera, los promocionales antes denunciados y que se precisan en el cuerpo de la presente queja, constituyen propaganda gubernamental prohibida, toda vez que se trata de aquella difundida por el Poder Ejecutivo Federal, con el propósito de posicionar el programa social o programa de gobierno denominado “Seguro Popular”, en el territorio del municipio de Pachuca de Soto, durante el desarrollo de una campaña, como un logro de Gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía. Por ello, se considera que el contenido de los promocionales que se reclaman no puede ser considerado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

como el que autorizan las excepciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues es evidente que los promocionales reclamados vinculan al Gobierno Federal con el Partido Acción Nacional, que actualmente contiene en la elección local, influyendo así en las preferencias electorales de los votantes hidalguenses, en específico del municipio de Pachuca de Soto, e incidiendo en el Proceso Electoral.

En efecto, de conformidad con la normativa constitucional y los acuerdos dictados por ese H. Instituto, durante el desarrollo de las campañas electorales se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, en la que se aluda a la obra pública o a logros de Gobierno, o se informe sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

En este sentido, si bien los promocionales televisivos y radiofónicos relativos al Seguro Popular pudieran ubicarse, en principio, dentro de la hipótesis referente a constituir una campaña de información de un servicio de salud y consecuentemente, colocarse dentro de las excepciones a la prohibición general de difundir propaganda gubernamental; ello no es así, toda vez que del análisis del contenido de dichos promocionales, se concluye que a través de estos se difunden logros de gobierno e información sobre un programa o acción que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía.

En otras palabras, de un cuidadoso estudio del contenido de los promocionales televisivos y radiofónicos del Seguro Popular, correspondientes a las versiones tituladas: "Apendicitis (Radio)", "Apéndice Testimonial TV", "Niño Cáncer TV" y "Cáncer (radio)", se concluye que transgreden la norma TERCERA del Acuerdo CG135/2011.

Ello, porque no constituyen realmente una campaña de información de un servicio de salud, sino que se trata de propaganda gubernamental a través de la cual se difunde una campaña de afiliación al Seguro Popular, entendiendo a éste como un programa social (Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afíliate! Informes 01-800-71-7-25-83), un logro de gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía (Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo), y en cambio, no se difunde información relativa y específica a servicios de salud.

Efectivamente, en los promocionales analizados se apela a la emotividad y el temor del escucha y no se limita a difundirse la existencia del referido programa, (Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente), con lo que se demuestra la intencionalidad de buscar a través de la emotividad y el miedo, la afiliación a un programa que opera el Gobierno Federal en época electoral, de ahí el contenido propagandístico electoral de los promocionales que nos ocupan.

Asimismo, los promocionales denominados "Por una diversión sin riesgo (Radio)", "Centros nueva vida (Radio)" y "Centros nueva vida TV", constituyen propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

gubernamental prohibida, como se desprende de la transcripción que del contenido de los mismos se hace a continuación:

Por una diversión sin riesgo (radio)

“Voz femenina: Que noche...

Voz femenina: Muy divertida...

Voz femenina: Pero la banda de atrás esta pasadísima...

Voz femenina: Y tú cómo andas?

Voz femenina: Yo bien, me la llevo muy tranquila...

Voz femenina: Pues préndete!, no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas.

Voz en off: Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cij.gob.mx, un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.”

Mamá TV

“Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Mamá (Radio)

“Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Como se desprende de lo anterior, se trata de propaganda gubernamental difundida por el Poder Ejecutivo Federal, con el propósito de posicionar programas sociales o de gobierno como el denominado “Prevención de Adicciones” y el relativo a “Centros Nueva Vida”, en el territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, durante el desarrollo de una campaña, como un logro de Gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía. Por ello, se considera que el contenido de los promocionales que se reclaman no puede ser considerado como el que autorizan las excepciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues es evidente que los promocionales reclamados vinculan al Gobierno Federal con el Partido Acción Nacional, que actualmente contiende en la elección municipal de Pachuca de Soto, influyendo así en las preferencias electorales de los votantes hidalguenses e incidiendo en el Proceso Electoral.

Si bien, los promocionales televisivos y radiofónicos relativos a los programas “Prevención de Adicciones” y “Centros Nueva Vida”, pudieran ubicarse, en principio, dentro de la hipótesis referente a constituir una campaña de información de un servicio de salud y consecuentemente, colocarse dentro de las excepciones a la prohibición general de difundir propaganda gubernamental; ello no es así, toda vez que del análisis del contenido de dichos promocionales, se concluye que a través de estos se difunden información sobre un programa o acción que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía.

Por lo tanto, de un meticuloso estudio del contenido de los promocionales televisivos y radiofónicos en comento, se concluye que transgreden la norma TERCERA del Acuerdo CG135/2011.

Esto es así, porque no constituyen realmente una campaña de información de un servicio de salud, sino que se trata de propaganda gubernamental a través de la cual se difunden campañas de prevención y tratamiento a las adicciones, entendiendo a estos como programas sociales (“...Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cij.gob.mx...” y “... no estás sola, acércate. Llama al 01800 911 2000...” un logro de gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía y en cambio, no se difunde información relativa y específica a servicios de salud.

Efectivamente, en los promocionales analizados se apela a la emotividad y el temor del escucha y no se limita a difundirse la existencia del referido programa, (“...Nunca me imagine que mi hija consumiera drogas...” y el día que me enteré me quería morir), con lo que se demuestra la intencionalidad de buscar a través de la emotividad y el miedo, la afiliación a un programa que opera el Gobierno

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Federal en época electoral, de ahí el contenido propagandístico electoral de los promocionales que nos ocupan.

Los promocionales objeto de la presente queja, consisten entonces en una acción persuasiva fundada en la emotividad y temor del ciudadano, en una primera instancia, para posteriormente ofrecer la solución bondadosa o eficiente que consiste en los servicios y programas que son operados por el Gobierno Federal.

Consecuentemente, esta propaganda gubernamental no se ubica en la excepción a la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental y bajo esa lógica, se actualiza la infracción que prevé el artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, resulta evidente que la intención de la Administración Pública Federal consiste en transmitir propaganda gubernamental con un contenido ilícito, de forma intensa, reiterada y sistemática, a través de estaciones de radio y canales de televisión cuya cobertura abarca el Estado de Hidalgo, de manera particular en el municipio de Pachuca de Soto, a efecto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos hidalguenses, e incidir en el Proceso Electoral Local que se celebra actualmente en dicha entidad.

Para acreditar lo anterior se ofrece como prueba documental pública el instrumento notarial extendido por el Licenciado Víctor Humberto Benítez González, Notario 136 del Estado de México y del patrimonio inmobiliario federal. En este documento se puede apreciar como el Notario a través de sus sentidos constató la existencia y el contenido del documento con título "Tiempos Electorales- Estrategia de la Comunicación", consistente en 18 páginas, al que se hizo alusión y una descripción en páginas precedentes y con el que se demuestra con claridad que la Secretaría de Salud como parte del Gobierno Federal, realiza propaganda, a su decir, en un escenario libre de competencia informativa, sin tomar en cuenta la necesidad de información de la ciudadanía y considera "... el desgaste del PAN..." como una situación grave y muestra preocupaciones porque "...el PRI recupere espacios importantes a nivel local...", expresiones que constituyen un reconocimiento pleno de que la propaganda que difunde el Gobierno Federal, particularmente a través de la Secretaría de Salud busca apoyar al PAN en perjuicio de mi representado.

Como se señaló con antelación, los promocionales televisivos y radiofónicos difundidos por el Poder Ejecutivo Federal, relativos al Seguro Popular e identificados con las versiones tituladas: "Apendicitis (Radio)", "Apendicitis TV", "Niño Cáncer TV" y "Cáncer (radio)", tienen por finalidad difundir al Seguro Popular como un programa social, un logro de gobierno y una acción del gobierno que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía, al igual que los programas relativos a Prevención de Adicciones y Centros Nueva Vida en sus diversas versiones radiofónicas y televisivas .

En adición a ello, su contenido no cumple con lo previsto por el Plan Nacional de Desarrollo que limita los contenidos que debe difundir la propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

gubernamental; concepto que ha sido definido en diversas sentencias por la autoridad judicial electoral.

En efecto, tal como se señaló en líneas anteriores, en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió a la propaganda gubernamental. De acuerdo con lo sentenciado por ese órgano jurisdiccional, los promocionales que difunda la Administración Pública Federal en aquellas entidades en que se realiza un Proceso Electoral Local, como es el caso del Estado de Hidalgo, a efecto de ubicarse en la excepción constitucional y legal relativa a la difusión de campañas de servicios de salud, deben poseer, como se mencionó con anterioridad, un contenido informativo, cumplir con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y sujetarse a lo previsto por el artículo 134 constitucional y el Acuerdo General CG135/2011 emitido por el Instituto Federal Electoral, lo que evidentemente no sucedió en el caso del municipio de Pachuca de Soto.

Por lo tanto, en los promocionales del Gobierno Federal no deben incluirse alusiones a obras o programas de Gobierno, o bien a acciones gubernamentales que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía. Sin embargo, el examen de los spots difundidos en el Estado de Hidalgo, llevan a concluir que la propaganda gubernamental no tiene contenidos que hagan evidente que fueran indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía, sino que son producto de una decisión de incidir o influir en la opinión de los habitantes del municipio de Pachuca de Soto, particularmente de los ciudadanos electores, en un tiempo en el que se están realizando campañas electorales.

La propaganda reclamada, relacionada con el Seguro Popular, con la Prevención de Adicciones y los Centros Nueva Vida, no toman en cuenta las normas contenidas en artículo 134 de la Constitución Federal, ya que hace evidente el incumplimiento a la obligación de aplicar los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, ya que la propaganda reclamada, busca identificar a los órganos del Gobierno Federal en ejercicio de sus funciones, con partidos y candidatos y, de esta forma, la acción gubernamental se convierte en un apoyo con recursos estatales, para influenciar la decisión de los electores a través de propaganda.

Por otra parte, la propaganda gubernamental reclamada atenta con el derecho de los partidos políticos a la igualdad de oportunidades en el marco de los procesos electorales, particularmente en lo que hace a las elecciones que se llevan a cabo en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto.

Es evidente que la propaganda gubernamental aludida no es idónea, en virtud de que no resulta ni adecuada, ni apropiada para considerar que informa sobre servicios educativos o de salud, ni tampoco puede estimarse como difundida en un caso de emergencia que la hacía necesaria para la protección civil. Además, los servidores públicos que ordenaron la difusión de la propaganda que se reclama, realizaron actos que implican un abuso y un ejercicio indebido de su empleo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

cargo o comisión, por la utilización de recursos públicos que les fueron asignados para fines distintos a los que fueron destinados los fondos públicos.

Los promocionales reclamados tienen una finalidad persuasiva o emotiva, porque se basan en el temor o en la necesidad de los destinatarios, es notorio que los promocionales hacen énfasis en el riesgo que una persona o su familia corren en virtud de su precaria situación económica, de no atender debidamente una enfermedad o padecimiento que afecte su salud y se ofrece la solución innovadora o "salvadora", de manera específica, el Seguro Popular. Asimismo, en el caso de los spots relativos a Centros Nueva Vida, estos tienen una finalidad emotiva, porque se basan en el temor de una madre y se hace énfasis en el riesgo que corren los hijos de consumir drogas, ofreciendo la solución innovadora de los centros en comento. Igualmente, el programa relativo a Prevención de Adicciones, pretende posicionar al Gobierno Federal, ya que apela a la preocupación de los padres de que sus hijos pudieran consumir drogas y pretenden solucionar o prevenir tal circunstancia con la promoción de el programa en mención. Como se ve, la intención del Gobierno Federal es mejorar su imagen ante los gobernados, particularmente aquellos que no han hecho uso del Seguro Popular y no han padecido en carne propia los defectos y limitaciones de ese programa gubernamental, así como de los servicios de los programas consistentes en Centros Nueva Vida y Prevención de Adicciones (Centros de Integración Juvenil) promocionados.

En esta tesitura, en el caso del promocional radiofónico identificado como la versión Apendicitis (Radio) es claro que no se cumple con una finalidad informativa, puesto que no se explica en qué consiste en dicha enfermedad ni se alerta a la ciudadanía sobre cómo puede prevenirse o la ubicación de las clínicas en que puede atenderse, según se deduce de la siguiente transcripción:

"Voz masculina: - Sentía yo unos (inaudible) y me daban intensos.

Voz femenina: - Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice y que tenían que operarlo.

Voz masculina: - Nos van a cobrar ¿Y de donde voy a sacar?

Voz femenina: - Le dije que estaba bueno, que todo estaba pagado. Y me dijo "¿Con qué lo pagaste si no tenías dinero?"

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-61-7-25-83.

Voz masculina: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off. Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Por el contrario, el contenido del promocional alude al hecho de que el Seguro Popular es un logro de gobierno, así como un programa y acción a través del cual se realizan innovaciones en bien de la ciudadanía. Lo anterior, debido a que su principal característica radica en ser gratuito, por lo que de no contarse con éste, los ciudadanos con recursos económicos limitados no podrían acceder a los servicios de salud. Luego entonces, resulta benéfica su existencia y por lo tanto, es un programa o acción de la Administración Pública Federal que favorece a ciertos ciudadanos en particular y a la sociedad en general.

Razonamiento que apela a la emoción y el temor del escucha y no le proporciona ningún dato o información relativa y específica a la prestación de servicios de salud.

Se arriba a una similar conclusión, al atender al contenido del promocional radiofónico identificado como Niño Cáncer TV, cuyo contenido es el siguiente:

“Voz femenina: Verlo correr, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz masculina: Y ahora el cáncer está controlado.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afíliate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Yo de grande quiero ser ingeniera. Yo quiero ser doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud.

En efecto, puede apreciarse que el promocional radiofónico no informa sobre el padecimiento del cáncer, ni tampoco sobre su prevención o las clínicas de salud en que puede atenderse a los afectados por esa enfermedad, sino que únicamente alude a que el Seguro Popular es un programa de gobierno gratuito y efectivo que es proporcionado por la Administración Pública Federal a través de la Secretaría de Salud.

Es evidente que la difusión de propaganda gubernamental relativa a los Centros Nueva Vida, de ninguna manera contiene fines informativos, como se desprende de lo reproducido en el promocional radiofónico que a continuación se inserta:

“Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Efectivamente, en dicho promocional no se alerta a los ciudadanos de cómo prevenir el consumo de drogas, no se hace mención de los tipos que existen, ni se señala por ejemplo que medidas deben tomar los jóvenes cuando asisten a lugares de recreación para evitar que sean inducidos al consumo de drogas sin su consentimiento y menos aun se informa sobre las consecuencias que en detrimento de su salud pueden ocasionarles, ni se hace alusión a la ubicación de los Centros Nueva Vida.

Asimismo, los spots relativos al programa consistente en Prevención de Adicciones, tampoco cumplen con los fines informativos que señala la Constitución Federal, ya que no se mencionan por ejemplo que acciones preventivas en torno al consumo de drogas se deben llevar a cabo, ni se hace referencia a la ubicación de los Centros de Integración Juvenil como se demuestra de la transcripción que del contenido de los mismos se hace a continuación:

“Voz femenina: Que noche...

Voz femenina: Muy divertida...

Voz femenina: Pero la banda de atrás esta pasadísima...

Voz femenina: Y tú cómo andas?

Voz femenina: Yo bien, me la llevo muy tranquila...

Voz femenina: Pues préndete!, no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas.

Voz en off: Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cij.gob.mx, un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.”

Al respecto, resultan aplicables los razonamientos empleados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-103/2009, en la cual el órgano jurisdiccional electoral realizó tanto una valoración integral como una valoración explícita de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

propaganda en la que se empleaba la frase: “si pierde el gobierno, perdemos los mexicanos”, resolviendo que ésta significaba que la falta de acción de los destinatarios del mensaje, implicaría que el gobierno sucumbiría en sus propósitos públicos y ello incidiría negativamente en la sociedad.

En los casos que se relatan, de manera semejante, la propaganda gubernamental denunciada no posee un contenido auténticamente informativo, sino persuasivo, pretendiendo convencer a la sociedad en general y al electorado en particular de la bondad de programas sociales, que a su vez constituyen logros del gobierno federal, cuya existencia es benéfica y depende de la permanencia del gobierno en el ejercicio del poder público, de tal manera que es conveniente realizar acciones que la aseguren, como lo es el votar a favor del partido político que desempeña actualmente el gobierno federal.

Puede concluirse entonces, que los promocionales difundidos por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, no poseen una finalidad informativa sino persuasiva, emotiva y que se aprovecha del temor ciudadano, puesto que tienen por objeto difundir en la sociedad en general y el electorado de Pachuca de Soto en particular, la idea de que los programas consistentes en el Seguro Popular, Prevención de Adicciones y Centros Nueva Vida constituyen logros del Gobierno Federal, así como programas o acciones que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía y que eventualmente es la solución para los temores o angustias producto de su precaria situación económica.

Por tal motivo, los promocionales a través de los cuales se difunde el Seguro Popular no se ubican en la hipótesis de excepción que prevé la Constitución respecto a la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental del Poder Ejecutivo Federal en aquellas entidades en que se realiza un Proceso Electoral Local y por lo tanto, transgreden el punto SEXTO del Acuerdo CG135/2011, al constituir propaganda gubernamental prohibida y son violatorias también de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal en virtud de que no pueden considerarse como formas de propaganda gubernamental institucionales e informativas.

En consecuencia, se actualiza la infracción prevista expresamente por el artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fortalece este razonamiento, el hecho de que el referido Acuerdo CG135/2011 haya hecho referencia específicamente a la prohibición de difundir logros de gobierno y emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2011 y SUP-RAP-62/2011 ACUMULADOS, en la cual determinó que un programa de gobierno lo constituyen en sí mismo el conjunto de políticas, estrategias, acciones encaminadas a un fin con el objeto de alcanzar ciertos logros o resultados previstos en el ámbito político, económico y social. Y también, que el programa de gobierno no lo constituye exclusivamente el planteamiento ideológico del mismo, sino que transita

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

necesariamente por su conceptualización, implementación, ejecución materia y concluye con sus resultados concretos.

Asimismo, en el fallo citado, el Tribunal Electoral analizó el contenido del artículo 347, párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone expresamente: “Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público (...) e) La utilización de programas sociales y de sus recursos; del ámbito federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;” resolviendo que no existe impedimento legal para que un partido político utilice los resultados de programas de gobierno en su propaganda. Empero, esta libertad no es concedida a los funcionarios públicos y órganos de gobierno, quienes en cambio tienen prohibido específicamente la utilización de dichos programas de gobierno con fines electorales.

*En consecuencia, los promocionales denunciados referentes al Seguro Popular, Prevención de Adicciones y Centros Nueva Vida, al no ajustarse a lo ordenado por el marco normativo constitucional y legal, constituyen propaganda gubernamental ilícita cuya última finalidad consiste en influir en las preferencias electorales de los ciudadanos e incidir en el Proceso Electoral Local que se realiza actualmente en el Estado de Hidalgo, con el propósito de posicionar al Gobierno Federal y por vinculación al Partido Acción Nacional, como beneficiarios de la sociedad en general y de ciertos ciudadanos en particular, al proporcionar servicios de salud gratuitos.
(...)*

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado “D” constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados, por consistir en propaganda gubernamental prohibida por su desmedido número así como por su contenido y asimismo, notifique a las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, para que se abstengan en lo futuro de difundir promocionales de radio o televisión que al tener un contenido similar al de aquellos materia del presente escrito, transgredan el marco normativo de la propaganda gubernamental, así como el Acuerdo CG135/2011 emitido por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-152/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados constituyen propaganda gubernamental ilegal y por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Acuerdo CG135/2011, además que tiene como efecto el influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos hidalguenses, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el Proceso Electoral Local que se realiza en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y el referido Acuerdo.

En efecto, de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que sigan violándose de forma reiterada la Constitución Federal y los Acuerdos de ese Instituto, así mismo, que de alguna manera se afecte el Proceso Electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues existe una violación manifiesta a la prohibición constitucional y legal para que el Poder Ejecutivo Federal difunda propaganda gubernamental en el desarrollo de las campañas electorales en un proceso comicial local y existe también, como se indicó en párrafos anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares se continué con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

el proceso para la elección de los miembros integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita atentamente la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Federal Electoral a efecto de suspender de inmediato la transmisión de promocionales de propaganda gubernamental en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto con la finalidad de evitar se siga vulnerando la normatividad constitucional, se ocasionen daños irreversibles a los contendientes en el Proceso Electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, o se vulneren los principios del Proceso Electoral.

Igualmente, en el presente caso, se considera que debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se establece a la letra:

Artículo 57

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

2. El Instituto verificará que en las transmisiones de radio y televisión no existan mensajes contrarios a la Constitución, el Código y el Reglamento.

3. El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.

4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto.

De la disposición antes transcrita se desprende la obligación del Instituto Federal Electoral de verificar que en las transmisiones de radio y televisión no se incluyan mensajes contrarios a la Constitución, que corresponden, precisamente, a la naturaleza de los mensajes que se reclaman en la presente queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Debe tomarse en cuenta, que con el monitoreo realizado por mi representado, se acredita la existencia de los promocionales denunciados y constituye una prueba técnica que se aporta en la presente queja y contiene las grabaciones de las huellas acústicas de los promocionales que el Gobierno Federal difundió del día martes 31 de mayo al 13 de Junio de 2011, relacionadas con cada una de las Secretarías, dependencias y entidades que se han mencionado en la presente queja, y que se difundieron en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, en radio o televisión e incluyeron alusiones o referencias a programas sociales, logros de gobierno o bien acciones innovadoras a favor de la ciudadanía.

EXCITATIVA DE JUSTICIA

Se solicita atentamente a ese H. órgano electoral que tome en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la inobservancia de la Constitución Federal que en esta queja se reclama, se dieron en un contexto complejo en el que participaron múltiples sujetos lo que ha ocasionado que el partido que represento haya encontrado diferentes grados de dificultad en la demostración de la difusión de los promocionales reclamados.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, sin embargo, la conculcación a la ley que se reclama en la presente queja proviene de autoridades, particularmente del orden federal, que son precisamente las competentes en lo que toca a la materia de radio y televisión. Por tal virtud, las conductas denunciadas difícilmente permiten la demostración de las afirmaciones contenidas en la presente queja, mediante la prueba documental pública. Además, debe prestarse atención al hecho de que las conductas denunciadas implican la comisión de faltas o ilícitos por parte de servidores públicos federales, quienes conocen las consecuencias legales de sus acciones y actitudes e incluso pueden estar dotados de experiencia en tales tareas.

En este escenario, es muy probable que los autores de los hechos reclamados realicen actos con la intención de ocultar su obra, por ello, debe reconocerse la dificultad en la demostración de los hechos que se reclaman en la presente queja y reconocer que, ante tal situación, cobra especial relevancia la prueba indiciaria.

La dificultad para probar los ilícitos que se reclaman en la presente queja demanda apertura y flexibilidad por parte de las autoridades electorales que conozcan de la misma, porque el apego estricto a la rigidez y al formalismo, en la evaluación del material probatorio, puede conducir a imposibilitar la acreditación de los hechos reclamados, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se logren reunir de los que hayan escapado al ocultamiento, a la destrucción o a la simulación y, por tanto, también es menester una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación de los indicios, acompañada de las acciones suficientes para esclarecer la realidad histórica de los hechos, a fin de sopesar y vincular todas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido en esta actividad puede conducir a conclusiones erróneas.

No reconocer la posibilidad de que cualquier quejoso pueda interponer una prueba técnica para acreditar la difusión ilegal de propaganda gubernamental dejaría en estado de indefensión a cualquier denunciante en el procedimiento relativo, puesto que se vería imposibilitado de probar una posible afectación. Lo mismo acontecería si la autoridad, habiendo admitido la prueba la examinara con criterios excesivamente rígidos y formales que no atendieran a las particulares del caso y a la dificultad de su demostración.

En otro orden de ideas, debe destacarse que es evidente, que en un sistema democrático resulta indispensable la neutralidad de los poderes públicos y la actuación de una administración electoral: independiente de estos poderes; neutral, imparcial; transparente en su actuación; y, capaz, desde el punto de vista técnico y financiero de realizar adecuadamente las funciones que le encomiende la ley.

Donde la autoridad electoral no tiene recursos técnicos, o donde no tiene los conocimientos suficientes para realizar sus funciones sólo pueden esperarse fracasos, sin que se logre el acatamiento a la Constitución y la ley, y sin que se asegure que las infracciones o los quebrantos a la normatividad acontecidos dentro del Proceso Electoral pueden ser corregidos y sancionados.

En el presente caso, resulta indispensable que el Instituto Federal Electoral, actúe en concordancia con los hechos que se denuncian, la gravedad de las faltas denunciadas y el mandato constitucional que se le impuso de garantizar que los procesos electorales se revistan de los principios de certeza y legalidad. Para ello, se solicita a ese H. Instituto, de la manera más atenta, que realice el mayor esfuerzo para que, a la brevedad, se haga efectiva la vigencia de la Constitución Federal, sea reencausado el Proceso Electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto por el camino de la legalidad y se impida al Gobierno Federal que continúe difundiendo promocionales contrarios a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Es evidente, que el número de promocionales reclamados es elevado, lo que conlleva dificultades para el desahogo de las inspecciones y los monitoreos solicitados, por lo que dichas tareas, pueden llevar un largo tiempo, pero en el caso de que ese Instituto no logre resolver oportunamente, las conductas indebidas del Gobierno Federal no serán frenadas, se violentará reiteradamente la Constitución y se podría afectar un Proceso Electoral.

Por ello, en nombre de mi representado, Partido Revolucionario Institucional, se hace formal y atentamente una EXCITATIVA DE JUSTICIA a ese Instituto Federal Electoral, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, se emita una resolución a la presente queja de manera pronta, completa e imparcial.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

II. Atento a lo anterior, en la misma fecha veintiocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/048/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en esta tesitura, se estima que el representante propietario señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”; **TERCERO.-** De igual forma se tiene como domicilio procesal designado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la citada representación en las instalaciones centrales de este ente público autónomo y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en su escrito inicial de queja; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de diversos promocionales alusivos a múltiples dependencias del Gobierno Federal en el territorio del estado de Hidalgo, en el que se está desarrollando Proceso Electoral, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----
Al respecto, en el segundo párrafo del apartado C Base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que durante el tiempo que comprendan las campañas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, la denuncia interpuesta por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Gobernación, del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía y de quién o quiénes resulten responsables, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador;

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se **admite** a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Encargado del despacho la Dirección Ejecutiva de**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **A)** Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día en que sea notificado del presente acuerdo la difusión de los promocionales materia de denuncia, reseñados en los Anexos 1, 2 y 3 que acompañó a su escrito inicial de queja el impetrante, en estaciones de radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en el Estado de Hidalgo, (que se encuentra actualmente celebrando un Proceso Electoral, en la etapa de campaña), es decir, vistas y escuchadas en dicha entidad federativa, mismo que se adjunta al presente proveído en un disco compacto, **B)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **C)** Asimismo, se solicita realizar el contraste del monitoreo ofrecido en el disco compacto a que se hace referencia en el inciso A) del presente proveído, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales contienen: 1. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- **Las direcciones electrónicas o “ligas”, “links”, en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados;** con el que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a su digno cargo, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión; **D)** En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el estado de Hidalgo, (que se encuentra actualmente celebrando un Proceso Electoral, en la etapa de campaña), a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión de los promocionales denunciados, particularmente, a través de las estaciones de radio y televisión que se contienen en los anexos 1, 2 y 3 que se acompañan al presente acuerdo en un disco compacto; **E)** En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios que hubiesen difundido los promocionales denunciados, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron el material denunciado; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual han venido transmitiendo o transmitirán los promocionales denunciados; y **F)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

*llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **SÉPTIMO.-** Ahora bien, respecto a las solicitudes realizadas por el impetrante en su escrito inicial de queja que hizo consistir en lo siguiente:*

*“...La certificación que lleve a cabo el Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral, del contenido de todos y cada uno de los impactos de los spots denunciados, y que se encuentran detallados en los **ANEXOS UNO, DOS Y TRES del presente escrito**, así como en el disco compacto que se aporta como prueba técnica.*

Con la certificación se verificará que dicho disco contiene: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo, 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y, 8.- El Secretario Ejecutivo encontrara aunado a las anteriores especificaciones técnicas respecto de los testigos de los spots transmitidos, un link o vínculo que una vez siendo seleccionado remite a las huellas acústicas de los promocionales reclamados..”

Así como la solicitud de requerimiento consistente en:

“...Toda vez que el partido que represento no ha recibido contestación a las solicitudes de información formuladas a los concesionarios o permisionarios, se solicita atentamente a ese Instituto se sirva requerirlos para que remitan los informes de pauta, testigos y la documentación relacionada con la propaganda del Gobierno Federal difundida en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto, del 31 de mayo al 13 de junio del presente año. Para tal efecto con los acuses de recibo de las comunicaciones enviadas por mi representado a los permisionarios y concesionarios se justifica que se les solicitó la información oportunamente y por escrito, sin que hubiese sido entregada.”

*Esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente para contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar en su oportunidad las diligencias necesarias a efecto de llevar a cabo la verificación del contenido de las direcciones electrónicas o “ligas” “links” que aparecen en el **ANEXO 1, ANEXO 2 y ANEXO 3** del ocurso presentado a esta autoridad, así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene el disco compacto que adjuntó a su escrito inicial de queja el impetrante, y reservar lo conducente a la solicitud de requerimiento de información a los concesionarios y permisionarios a los que hizo la petición de remitirle los informes de pauta, testigos y toda aquella documentación relacionada con la propaganda del Gobierno Federal difundida en el estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto, del treinta y uno de mayo al trece de junio del año que transcurre; **OCTAVO.-** En esta tesitura, por lo que hace a la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

*relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda; **NOVENO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **DÉCIMO.-** Notifíquese por oficio al Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y personalmente al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **UNDÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.*

(...)"

III. Mediante oficios números **SCG/1814/2011** y **SCG/1817/2011** de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados y notificó del contenido del acuerdo reseñado en el resultando que antecede al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, documentos que fueron notificados el día veintiocho y treinta de junio del año próximo pasado, respectivamente.

IV. Mediante oficio de fecha treinta de junio de dos mil once, identificado con la clave DEPPP/STCRT/3994/2011, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución, dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En fecha treinta de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan; SEGUNDO.- Se tiene al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, desahogando el requerimiento de información solicitado; TERCERO.- Tomando en consideración que de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto dentro del desahogo al requerimiento que se provee, se obtiene que esa Dirección detectó la difusión de cuatro promocionales relacionados con la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa, cuyas huellas acústicas que les fueron generadas identificó con las claves RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11, RA01044-11; y toda vez que se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución se ha pronunciado respecto de la improcedencia de una solicitud diversa de adoptar medidas cautelares dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/047/2011, en relación con los promocionales identificados con las claves RV00550-11, RA00993-11, mediante el “Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada el veinticuatro de junio de dos mil once, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/047/2011”, aprobado con fecha 27 de junio de 2011; esta secretaría determina: dígamele al quejoso que esté a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2011, al que se ha hecho mención, mismo que le ha sido notificado conforme a derecho mediante oficio número SCG/1810/2011 de fecha 28 de junio de 2011, notificado al día siguiente; CUARTO.- En virtud de lo antes acordado, Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solamente, respecto de los promocionales identificados con las claves RA01043-11y RA01044-11, materia del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, mismo que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(…)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1840/2011, dirigido al Consejero Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Benito Nacif Hernández, en ese entonces Presidente Provisional e integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, en ausencia del Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Presidente de la referida Comisión, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada.

VII. Con fecha uno de julio del año próximo pasado, se celebró la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, y en el que se resolvió lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales identificados como “RA01043-11” y RA01044-11”; en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente fallo.*

SEGUNDO.- *Notifíquese el presente acuerdo al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

(…)”

VIII.- El día uno de julio de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio STCQyD/035/2011, suscrito por la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de cual remite el original del Acuerdo referido en el resultando precedente.

IX.- Por auto de fecha uno de julio de dos mil once, se tuvo por recibida la determinación citada en el resultando VII de la presente Resolución, y se ordenó notificar de forma inmediata su contenido, vía correo electrónico o fax, al C. Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, circunstancia que fue realizada el mismo día primero del mismo mes y año, vía correo electrónico y materializada el día cinco de julio del año próximo pasado, a través del oficio SCG/1848/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

X.- Con fecha seis de julio de dos mil once, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/4067/2011, en alcance al similar DEPPP/STCRT/3994/2011, signado por el entonces encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual proporciona información respecto a los domicilios y representantes legales de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas.

XI.- Mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar. **SEGUNDO.-** Téngase por recibida la información proporcionada por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, información que será tomada en consideración en el momento procesal oportuno y para los efectos legales a que haya lugar. **TERCERO.-** Se deja sin efectos el requerimiento de información ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que en caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios que hubiesen difundido los promocionales denunciados en el actual sumario, se sirviera requerirlos para que informaran si transmitieron los materiales denunciados; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indicara el periodo durante el cual han transmitido o transmitirán los promocionales denunciados; en virtud de que la implementación de las diligencias correspondientes dentro del expediente en que se actúa, se llevará a cabo en atención a los principios de idoneidad, proporcionalidad, eficacia y congruencia por parte de esta autoridad, a partir del análisis de los elementos que obran en autos, con los que determinará lo que en derecho corresponda. **CUARTO.-** Por otra parte, y en cumplimiento a lo ordenado en la primera parte del punto de acuerdo SÉPTIMO del proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil once, se ordena realizar el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se haga constar el contenido de las direcciones electrónicas o “ligas” “links” que aparecen en **ANEXO 1, ANEXO 2 y ANEXO 3** del curso presentado a esta autoridad, así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene el disco compacto que adjuntó a su escrito inicial de queja el impetrante, para lo cual, dado el volumen y trabajo técnico que implica la realización de la misma, gírese atento oficio a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral (UNICOM), a efecto de que coadyuve con esta autoridad en la verificación de los portales de Internet aludidos. **QUINTO.-** Finalmente, en relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

con lo solicitado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en:

‘... Con las documentales privadas de referencia justifico la solicitud oportuna y por escrito de la información solicito al C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina se sirva requerir a Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal; Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud; Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, para el efecto de que informen a) si ordenaron la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto, para ser difundidos en el período del 31 de mayo al 13 de junio del presente año; b) de ser el caso, se les solicitó se sirvan acompañar con costo una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes; c) así mismo, informen detallando los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión abierta en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estimen pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, d) Informen el monto erogado con recursos públicos para la difusión de los promocionales referidos; e) informen si existe una estrategia de comunicación de la Secretaría de Salud en tiempos electorales; f) de ser el caso se sirvan acompañar el documento donde conste dicha estrategia e informar el autor de la estrategia; g) si conocen al autor del documento “Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación”.

*Esta autoridad, determina acordar de conformidad lo solicitado, y para tal efecto se ordenan girar los oficios correspondientes al C. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal y de la Administración Pública Federal; al C. Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; al C. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud; al C. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al C. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, a efecto de que giren instrucciones a quien corresponda para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si ordenaron la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto, para ser difundidos en el período del 31 de mayo al 13 de junio del presente año; **b)** De ser el caso, se sirvan acompañar una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes; **c)** Asimismo, detallen los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión abierta en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estimen pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, **d)** Señalen el monto erogado con recursos públicos para la difusión de los promocionales referidos; **e)** Informen si existe una estrategia de comunicación de la Secretaría de Salud en tiempos electorales; **f)** De ser el caso se sirvan acompañar el documento donde conste dicha estrategia e informar el autor de la estrategia; **g)** Refieran los datos de identificación del autor del documento “Tiempos electorales. Estrategia de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Comunicación”; y **h)** Remitan toda la documentación que estimen pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

SEXTO.- Una vez que consten las actuaciones correspondientes, se acordará lo conducente.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese por oficio el contenido del presente acuerdo al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral, de forma personal al C. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal y de la Administración Pública Federal; al C. Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; al C. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud; al C. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al C. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud y por cédula de notificación por estrados al promovente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

XII.- A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1931/2011	Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, encargado de la DEPPP de este instituto.	05-septiembre-2011
SCG/1944/2011	Ing. René Miranda Jaimes, Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del IFE.	05-septiembre-2011
SCG/2381/2011	C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	06-septiembre-2011
SCG/2382/2011	C. Secretario de Gobernación	06-septiembre-2011
SCG/2383/2011	C. Secretario de Salud	06-septiembre-2011
SCG/2384/2011	C. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	06-septiembre-2011
SCG/2385/2011	C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud	06-septiembre-2011

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

XIII.- Mediante diversos oficios las autoridades antes señaladas desahogaron el requerimiento de información formulado en autos, anexando las constancias que estimaron pertinentes para acreditar la razón de su dicho, y que a continuación se reseñan:

RESPUESTA DE	REFERENCIA Y FECHA	RESUMEN DE LA INFORMACIÓN
Lic. Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal	Of. 5.1517./2011 8-septiembre-2011	En los archivos de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, no obran constancias de la orden de difusión de los promocionales con propaganda gubernamental, aunado a que no se tienen facultades para ordenar el pautado de dichos promocionales, ni realizó acto jurídico alguno para adquirir o contratar espacios en radio y/o televisión.
C. Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud.	S/No. 8-septiembre-2011	Que no difundió promocionales con contenido del gobierno Federal; no obstante desde el 16 de mayo se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, las cuales se realizaron al amparo de la excepción establecida en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la CPEUM, y sus fines son informativos. (acompaña CD y ordenes de transmisión)
Lic. José Julián Fco. Domínguez Arroyo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.	00010968 9-septiembre-2011.	Que el Secretario de Gobernación no ordenó la difusión de promocionales de propaganda del gobierno federal, con cobertura en el estado de Hidalgo, durante el periodo del 16 de mayo al 2 de junio de 2011.
Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	Of. DG/6220/11-01 9-septiembre-2011	Que de conformidad al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la CPEUM, pautó los materiales de excepción, relativos a temas de salud y educación; asimismo, como autoridad administradora de los tiempos oficiales, no realiza erogaciones de recursos públicos con motivo de la difusión de los materiales pautados. (acompaña 3 CD y ordenes de transmisión)
Ing. René Miranda Jaimes, Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del IFE.	Oficio UNICOM/3011/2011	Que en relación a la verificación realizada se detectaron ochenta y siete mil ochocientos dieciséis ligas de Internet que fueron revisadas por esa unidad administrativa (de conformidad a los requerimientos planteados)

XIV.- A través del oficio número DEPPP/STCRT/5438/2011 de fecha veinte de octubre de dos mil once, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, proporcionó la información que le fue requerida a través de los similares SCG/1799/2011 y SCG/1814/2011, manifestando que las compulsas solicitadas no forman parte de sus atribuciones,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

además de que dicha Dirección no cuenta con los recursos técnicos para desahogar el requerimiento de mérito.

XV.- Mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del consejo General del Instituto Federal electoral, determinó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Requíérase a los CC. Representantes Legales de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que habrán de ser detallados a continuación:-----*

[Se inserta un cuadro]

*Para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan proporcionar lo siguiente: **a)** Si durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, difundieron en las emisoras que les fueron concesionadas y/o permisionadas, los promocionales que se especificarán a continuación (los cuales fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), a saber:*

(Se transcribe)

***b)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indiquen el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por sus representados, especificando también si ello fue como resultado del mandato de alguna autoridad del orden federal, local o municipal, o bien, como consecuencia de alguna operación de carácter comercial; **c)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento b) precedente fuera positiva, y obedeciera al cumplimiento de una instrucción o mandato de una autoridad federal, estatal o municipal, especifique quién la emitió, debiendo indicar también la fecha en la que se recibió esa orden, y remitiendo copia del documento en el que conste la misma; **d)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento b) precedente fuera positiva, y se hubiese adquirido tiempo comercial para la difusión de los materiales en cuestión, señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por sus representados, o bien, por quien ordenó la referida transmisión; **e)** Informe si en sus archivos, obra documento alguno en el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hubiera solicitado a sus representados, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en el estado de Hidalgo, con motivo del inicio de las campañas electorales del Proceso Electoral Local acontecido en esa entidad federativa, en el año dos mil once, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual se ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y **f)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado a sus respuesta,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

SEGUNDO.- *Requírasele también a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión precisados en el punto PRIMERO de este proveído, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan proporcionar lo siguiente: **a)** Si durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, difundieron en las emisoras que les fueron concesionadas y/o permisionadas, los promocionales que se especificarán a continuación (los cuales fueron descritos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial), a saber:*

(Se transcribe)

b) *En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indiquen el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por sus representados, especificando también si ello fue como resultado del mandato de alguna autoridad del orden federal, local o municipal, o bien, como consecuencia de alguna operación de carácter comercial; **c)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento b) precedente fuera positiva, y obedeciera al cumplimiento de una instrucción o mandato de una autoridad federal, estatal o municipal, especifique quién la emitió, debiendo indicar también la fecha en la que se recibió esa orden, y remitiendo copia del documento en el que conste la misma; **d)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento b) precedente fuera positiva, y se hubiese adquirido tiempo comercial para la difusión de los materiales en cuestión, señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por sus representados, o bien, por quien ordenó la referida transmisión; **e)** Informe si en sus archivos, obra documento alguno en el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hubiera solicitado a sus representados, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en el estado de Hidalgo, con motivo del inicio de las campañas electorales del Proceso Electoral Local acontecido en esa entidad federativa, en el año dos mil once, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual se ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y **f)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado a sus respuesta, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----*

Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

XVI.- A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>NO. DE OFICIO SCG</i>
XEAI-AM 1470 (RF)	LA B GRANDE, S.A.	Lic. Luis Alcántara Vázquez	SCG/997/2012
XEDF-FM- 104.1 (RF)	RADIO UNO FM, S. A.	Lic. Luis Alcántara Vázquez	
XERFR-FM- 103.3	LA B GRANDE, FM S. A.	Lic. Luis Alcántara Vázquez	
XEDF-AM- 1500	RADIO ORO, S.A.	Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleon	SCG/1001/2012
XERFR-AM- 970	RADIO UNO, S.A.	Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleon	
XEB-AM-1220	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	Lic. María Fernanda Mendoza Ochoa	SCG/998/2012
XEDTL-AM- 660	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	Lic. María Fernanda Mendoza Ochoa	
XEMP-AM-710	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	Lic. María Fernanda Mendoza Ochoa	
XHIMER-FM-94.5	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	Lic. María Fernanda Mendoza Ochoa	
XHOF-FM -105.7	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	Lic. María Fernanda Mendoza Ochoa	
XEBS-AM- 1410 (NRM)	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón De Guevara	SCG/999/2012
XEDA-FM-90.5	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón De Guevara	
XHDL-FM-98.5	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón De Guevara	
XECO-AM-1380 (RF)	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Lic. Casio Carlos Narváez Lidof	SCG/1000/2012
XEVOZ-AM- 1590	RADIO PUBLICIDAD LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V.	Lic. Casio Carlos Narváez Lidof	
XEUR-AM- 1530 (RF)	RADIO UNIÓN TEXCOCO, S. A. DE C. V.	Representante Legal	SCG/1004/2012
XEOC-AM-560 (RF)	ESTEREO SISTEMA, S. A.	Carlos Pichardo Galindo	SCG/1005/2012
XHMQ-FM-98.7	XHMQ, S. A. DE C. V.	Representante Legal	SCG/1020/2012
XHRQ-FM-97.1	XHRQ-FM, S. A. DE C. V.	Representante Legal	SCG/1021/2012
XHCRA-FM-93.1	ALEJANDRO SOLÍS BARRERA	Representante Legal	SCG/1025/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>NO. DE OFICIO SCG</i>
XHMY-FM-95.7	XHMY-FM, S.A. DE C.V	Juan Manuel Larrieta Espinosa	SCG/1027/2012
XEJP-AM-1150 (RC)	EMISORA 1150, S.A. DE C. V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	SCG/1002/2012
XEJP-FM-93.7 (RC)	XEJP-FM, S. A. DE C. V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XEQR-AM-1030	XEQR, S.A. DE C.V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XEQR-FM-107.3	XEQR-FM, S.A. DE C.V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XERC-AM-790	XERC, S.A. DE C.V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XERC-FM-97.7 (RC)	XERC-FM, S. A. DE C. V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XHFAJ-FM-91.3	ESTACIÓN ALFA, S.A. DE C.V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XHFO-FM-92.1 (RC)	GRUPO RADIAL SIETE, S. A. DE C. V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XHRED-FM-88.1	RADIO RED FM, S.A. DE C.V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XEN-AM-690	RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XERED-AM-1110	RADIO RED, S.A. DE C.V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XEEST-AM-1440 (G7C)	XEEST, S. A. DE C. V.	Representante Legal	SCG/1003/2012
XEQ-AM-940	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	SCG/1006/2012
XEQ-FM-92.9 (TVS)	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEW-AM-900	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEW-FM-96.9 (TVS)	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEX-AM-730	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEX-FM- 101.7 (TVS)	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEABC-AM- 760	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEWA-AM – 540	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEOY-AM-1000	FOMENTO DE LA RADIO, S.A. DE C.V.	Representante Legal	SCG/1007/2012
XEOYE-FM-89.7	RADIO PROYECCIÓN, S. A. DE C. V.	Representante Legal	SCG/1008/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>NO. DE OFICIO SCG</i>
XEPH-AM-590	COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V.	Representante Legal	SCG/1009/2012
XHMM-FM-100.1 (NRM)	RADIO XHMM-FM, S. A. DE C. V.	Representante Legal	SCG/1010/2012
XHSON-FM- 100.9 (NRM)	TELEVIDEO, S.A DE C. V.	Representante Legal	SCG/1011/2012
XHDFM-FM- 106.5 (ACIR)	FÓRMULA MELÓDICA, S. A. DE C. V.	Representante Legal	SCG/1012/2012
XHM-FM-88.9 (ACIR)	RADIO 88.8, S.A. DE C. V.	Representante Legal	SCG/1013/2012
XHPOP-FM- 99.3 (ACIR)	RADIO FRECUENCIA RADIO FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V.	LIC. MANUEL VELA MELO	
		Representante Legal	SCG/1014/2012
XHSH-FM-95.3 (ACIR)	RADIO INTEGRAL, S. A. DE C. V.	Lic. Manuel Vela Melo	SCG/1015/2012
XEPK-AM-1420	CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE PACHUCA S.A. DE C.V. DE C.V.	Juan Manuel Larrieta Espinoza	SCG/1027/2012
XERD-AM-1240	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.	Juan Manuel Larrieta Espinoza	
XHRD-FM-104.5	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.	Juan Manuel Larrieta Espinoza	
XHEXA-FM-104.9 (MVS)	STEREOREY MÉXICO, S.A.	Representante Legal	SCG/1016/2012
XHMVS-FM-104.9 (MVS)	STEREOREY MÉXICO, S.A.	Representante Legal	
XENK-AM-620	RADIO 6.20, S.A.	Representante Legal	SCG/1017/2012
XHCME-FM-103.7	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.	Representante Legal	SCG/1018/2012
XEKH-AM-1020	IMPULSORA RADIOFÓNICA DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, S. A. DE C. V.	Representante Legal	SCG/1019/2012
XEVI-AM-1400	MULTIMEDIOS EN RADIODIFUSIÓN MORALES, S. A. DE C. V.	Representante Legal	SCG/1022/2012
XEFVV-AM-810	FLORES, S. A. DE C. V.	Representante Legal	SCG/1023/2012
XHCDB-TV -CANAL3	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	Representante Legal	SCG/1024/2012
XHGVS-TV-CANAL13	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	Representante Legal	
XENQ-AM-640	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.	Francisco Alejandro Wong López	SCG/1026/2011
XHNQ-FM-90.1	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.	Francisco Alejandro Wong López	
XEQB-AM-1340	RADIO TULANCINGO, S.A.	Felipe Sierra Domínguez	SCG/1028/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>NO. DE OFICIO SCG</i>
XHTNO-FM-102.9	ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. DE C.V.	C. Erick L. García Ibarra	SCG/1031/2012
XHUAH-FM -99.7	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO	Lic. Anuar Jotar Magdaleno	SCG/1032/2012
XHIDO-FM-100.5	SUPER STEREO DE TULA, S.A. DE C.V.	Heriberto Vázquez Salomón	SCG/1029/2012
	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.	C, Abraham Israel Salas Fuentes	SCG/1030/2012
XECV-AM -600	RAFAEL CASTRO TORRES	Lic. Sergio Fajardo Y Ortiz	SCG/1033/2012
XEL-AM-1260	REYNA IRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.	Lic. Juan Roberto Reyna Irazábal	SCG/1034/2012
XEGI-AM -1160	REYNA IRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.	Lic. Juan Roberto Reyna Irazábal	

XVII.- Mediante diversos escritos las concesionarias y/o permisionarias antes señaladas desahogaron el requerimiento de información formulado en autos, anexando las constancias que estimaron pertinentes para acreditar la razón de su dicho, y que a continuación se reseñan:

<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>FECHA ESCRITO DE RESPUESTA</i>
XEAI-AM 1470 (RF)	LA B GRANDE, S.A.	Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleon	2-marzo-2012
XEDF-FM- 104.1 (RF)	RADIO UNO FM, S. A.	Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleon	
XERFR-FM- 103.3 (RF)	LA B GRANDE, FM S. A.	Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleon	
XEDF-AM- 1500	RADIO ORO, S.A.	Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleon	2-marzo-2012
XERFR-AM- 970	RADIO UNO, S.A.	Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleon	
XEB-AM-1220	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	Lic. Alejandra Altamirano García	1-marzo-2012 (acompaña pautas y ordenes de transmisión)
XEDTL-AM- 660	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	Lic. Alejandra Altamirano García	
XEMP-AM-710	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	Lic. Alejandra Altamirano García	
XHIMER-FM-94.5	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	Lic. Alejandra Altamirano García	
XHOF-FM -105.7	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	Lic. Alejandra Altamirano García	
XEBS-AM- 1410 (NRM)	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón De Guevara	1-marzo-2012 (acompaña pautas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>FECHA ESCRITO DE RESPUESTA</i>
XEDA-FM-90.5	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón De Guevara	ordenes de transmisión)
XHDL-FM-98.5	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón De Guevara	
XECO-AM-1380 (RF)	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Lic. Casio Carlos Narváez Lidof	SCG/1000/2012
XEVOZ-AM- 1590	RADIO PUBLICIDAD LATINOAMERICANA, S..A. DE C.V.	Lic. Casio Carlos Narváez Lidof	
XEUR-AM- 1530 (RF)	RADIO UNIÓN TEXCOCO, S. A. DE C. V.	J. Bernabé Vázquez Galván	1-marzo-2012 (acompaña pautas, ordenes de transmisión y oficios RTC)
XEOC-AM-560 (RF)	ESTEREO SISTEMA, S. A.	Carlos Pichardo Galindo	2-marzo-2012 (acompaña pautas de transmisión)
XHMQ-FM-98.7	XHMQ, S. A. DE C. V.	Lic. José Luis Rodríguez Aguirre	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XHRQ-FM-97.1	XHRQ-FM, S. A. DE C. V.	Lic. José Luis Rodríguez Aguirre	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XHCRA-FM-93.1	ALEJANDRO SOLÍS BARRERA	Representante Legal	SCG/1025/2012
XHMY-FM-95.7	XHMY-FM, S.A. DE C.V	Juan Manuel Larrieta Espinosa	SCG/1027/2012
XEJP-AM-1150 (RC)	EMISORA 1150, S.A. DE C. V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	2-marzo-2012 (acompaña pautas de transmisión)
XEJP-FM-93.7 (RC)	XEJP-FM, S. A. DE C. V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XEQR-AM-1030	XEQR, S.A. DE C.V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XEQR-FM-107.3	XEQR-FM, S.A. DE C.V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XERC-AM-790	XERC, S.A. DE C.V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XERC-FM-97.7 (RC)	XERC-FM, S. A. DE C. V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XHFAJ-FM-91.3	ESTACIÓN ALFA, S.A. DE C.V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XHFO-FM-92.1 (RC)	GRUPO RADIAL SIETE, S. A. DE C. V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XHRED-FM-88.1	RADIO RED FM, S.A. DE C.V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XEN-AM-690	RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	
XERED-AM-1110	RADIO RED, S.A. DE C.V.	Lic. Álvaro Fajardo De La Mora	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>FECHA ESCRITO DE RESPUESTA</i>
XEEST-AM-1440 (G7C)	XEEST, S. A. DE C. V.	Representante Legal	SCG/1003/2012
XEQ-AM-940	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	1-marzo-2012 (solicitó prórroga)
XEQ-FM-92.9 (TVS)	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	1-marzo-2012 (solicitó prórroga)
XEW-AM-900	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEW-FM-96.9 (TVS)	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEX-AM-730	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEX-FM- 101.7 (TVS)	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEABC-AM- 760	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEWA-AM – 540	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	
XEOY-AM-1000	FOMENTO DE LA RADIO, S.A. DE C.V.	C. Emilio Raúl Sandoval Navarrete	7-marzo-2012
XEOYE-FM-89.7	RADIO PROYECCIÓN, S. A. DE C. V.	C. Emilio Raúl Sandoval Navarrete	2-marzo-2012
XEPH-AM-590	COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V.	C. Emilio Raúl Sandoval Navarrete	2-marzo-2012
XHMM-FM-100.1 (NRM)	RADIO XHMM-FM, S. A. DE C. V.	C. Emilio Raúl Sandoval Navarrete	2-marzo-2012
XHSON-FM- 100.9 (NRM)	TELEVIDEO, S.A DE C. V.	C. Emilio Raúl Sandoval Navarrete	2-marzo-2012
XHDFM-FM- 106.5 (ACIR)	FÓRMULA MELÓDICA, S. A. DE C. V.	C. Lic. Manuel Vela Melo	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XHM-FM-88.9 (ACIR)	RADIO 88.8, S.A. DE C. V.	C. Lic. Manuel Vela Melo	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XHPOP-FM- 99.3 (ACIR)	RADIO FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V.	C. Lic. Manuel Vela Melo	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XHSH-FM-95.3 (ACIR)	RADIO INTEGRAL, S. A. DE C. V.	C. Lic. Manuel Vela Melo	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XEPK-AM-1420	CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE PACHUCA S.A. DE C.V. DE C.V.	C. Lic. Manuel Vela Melo	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XERD-AM-1240	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.	C. Lic. Manuel Vela Melo	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>FECHA ESCRITO DE RESPUESTA</i>
XHRD-FM-104.5	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.	C. Lic. Manuel Vela Melo	
XHEXA-FM-104.9 (MVS)	STEREOREY MÉXICO, S.A.	C. Juan Carlos Cortés Rosas	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XHMVS-FM-104.9 (MVS)	STEREOREY MÉXICO, S.A.	C. Juan Carlos Cortés Rosas	
XENK-AM-620	RADIO 6.20, S.A.	C. Eduardo Luis Laris Rodríguez	1-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XHCME-FM-103.7	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.	Lic. Abraham Israeel Salas Fuentes	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XEKH-AM-1020	IMPULSORA RADIOFÓNICA DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, S. A. DE C. V.	Lic. José Luis Rodríguez Aguirre	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XEVI-AM-1400	MULTIMEDIOS EN RADIODIFUSIÓN MORALES, S. A. DE C. V.	C. Martha Resendiz Osejo	2-marzo-2012
XEFVV-AM-810	FLORES, S. A. DE C. V.	C. Carlos Jesús Flores Meza	9-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XHCDB-TV -CANAL3	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	L.C. Arturo Jorge Parra Oviedo	3-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XHGV5-TV-CANAL13	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	L.C. Arturo Jorge Parra Oviedo	
XENQ-AM-640	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.	Francisco Alejandro Wong López	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XHNQ-FM-90.1	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.	Francisco Alejandro Wong López	
XEQB-AM-1340	RADIO TULANCINGO, S.A.	C. Jesús Oscar Bravo	2-marzo-2012 (anexa pautas y otras documentales)
XHTNO-FM-102.9	ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. DE C.V.	C. Erick L. García Ibarra	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XHUAH-FM -99.7	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO	Lic. Anuar Jotar Magdaleno	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión y ofs.de RTC)
XHIDO-FM-100.5	SUPER STEREO DE TULA, S.A. DE C.V.	Heriberto Vázquez Salomón	6-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión y ofs.de RTC)
XHPCA-FM 106.1 Mhz	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.	C, Abraham Israel Salas Fuentes	2-marzo-2012 (anexa pautas de transmisión)
XECV-AM -600	RAFAEL CASTRO TORRES	Lic. Sergio Fajardo Y Ortiz	3-marzo-2012
XEL-AM-1260	REYNA IRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.	Lic. Juan Roberto Reyna Irazábal	6-marzo-2012 (anexa pautas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA ESCRITO DE RESPUESTA
XEGI-AM -1160	REYNA IRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.	Lic. Juan Roberto Reyna Irazábal	transmisión)

XVIII.- Con fecha doce de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Toda vez que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de los CC. Secretario de Gobernación y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de esa dependencia, así como cualquier otro servidor público que pudiera resultar responsable, por la difusión en emisoras de radio y televisión que se ven y escuchan en el estado de Hidalgo, de propaganda gubernamental durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once (es decir, cuando ya habían iniciado las campañas electorales de los comicios celebrados en esa anualidad en dicha entidad federativa), de manera desproporcionada en comparación con los mensajes que correspondían a los partidos políticos que contendieron en la elección hidalguense de ese año, razón por la cual se presumía que el Gobierno Federal había contratado su transmisión con la finalidad de comunicar los logros y programas de esa Administración, y de esa forma incidir en la voluntad del electorado, arguyendo también que tales promocionales eran innecesarios para informar u orientar a la ciudadanía, y por tanto, no podían estimarse como propaganda institucional, ni amparados en los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios de excepción; y dado que del análisis de las constancias que obran en los presentes autos, así como los resultados de la indagatoria preliminar practicada por la autoridad sustanciadora, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **a)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; con motivo de la difusión de la propaganda que fue detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio DEPPP/STCRT/3994/2011 (de fecha*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

treinta de junio de dos mil once, y visible a fojas trescientos setenta y tres de autos), una vez iniciadas ya las campañas electorales de los comicios constitucionales celebrados en el estado de Hidalgo, el año próximo pasado (lo cual, como ya se refirió, se dice aconteció de manera desproporcionada en comparación con los mensajes que correspondían a los partidos políticos que contendieron en la elección hidalguense de ese año, razón por la cual se presumía que el Gobierno Federal había contratado su transmisión con la finalidad de comunicar los logros y programas de esa Administración, y de esa forma incidir en la voluntad del electorado, arguyendo también que tales promocionales eran innecesarios para informar u orientar a la ciudadanía, y por tanto, no podían estimarse como propaganda institucional, ni amparados en los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios de excepción); mensajes cuyo detalle es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

*Promocionales que fueron difundidos en las fechas y horarios detallados en el **ANEXO 1** de este proveído (intitulado como “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN”, el cual forma parte integrante del presente acuerdo), por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que se muestran a continuación:*

(Se inserta una tabla)

b) *La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias aludidas en el inciso a) precedente, por la difusión de la propaganda descrita en ese mismo apartado, en las fechas y horarios que fueron informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del referido oficio DEPPP/STCRT/3994/2011 (de fecha treinta de junio de dos mil once, y visible a fojas trescientos setenta y tres de autos), una vez iniciadas ya las campañas electorales de los comicios constitucionales celebrados en el estado de Hidalgo el año próximo pasado, y cuyo detalle específico, por cuanto a cada concesionario o permisionario, respecto a las fechas, horarios e impactos que se les imputan en lo individual, se especifica en el “**ANEXO 1**” de este proveído (e intitulado como “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN”, el cual forma parte integrante de este proveído).-----*

SEGUNDO.- *En tal virtud y toda vez que por proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil once se admitió a trámite la denuncia planteada, reservándose a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, hasta en tanto se culminara la indagatoria que esta autoridad sustanciadora habría de practicar para mejor proveer, y dado que la misma ha culminado, lo procedente es ordenar el aludido emplazamiento y continuar con las subsecuentes etapas del presente Procedimiento Especial Sancionador.-----*

--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

TERCERO.- En ese sentido, emplácese a: **a)** El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos [a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal]; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); el Secretario de Salud; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto PRIMERO de este proveído, corriéndole traslado con las constancias que obran en el presente expediente; **b)** Los CC. Representantes Legales de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a los cuales se refiere el inciso b) del punto PRIMERO de este acuerdo, por la presunta violación a las hipótesis normativas señaladas en ese apartado, por la difusión de los promocionales aludidos en el “ANEXO 1” de este proveído (el cual forma parte integrante del mismo), en las fechas, horarios e impactos que allí se detallan e imputan a cada uno de ellos, corriéndoles traslado con las constancias que obran en el presente expediente.-----

CUARTO.- Se señalan las DOCE HORAS del día DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Al efecto, se debe precisar que en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, particularmente los concesionarios y permisionarios que revisten dicho carácter, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, señala el día y hora antes detallado para la celebración de la diligencia de marras, en el entendido de que, **en caso de ser necesario**, la misma podría continuar su desahogo de manera ininterrumpida, incluyendo horas inhábiles, las cuales son habilitadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Lo anterior es así, con la finalidad de que los sujetos denunciados, en caso de decidir comparecer de manera presencial, si así lo determinaran, estén en aptitud de hacer uso de la voz dentro de la audiencia de mérito por el espacio de hasta treinta minutos para responder la imputación que obra en su contra, así como de los quince minutos correspondientes para la presentación de sus alegatos, razón por la cual, la audiencia de mérito se programa para ser desarrollada de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha precisada al inicio del presente punto de acuerdo.-----

QUINTO.- Cítese al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto; al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos [a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal]; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Salud, y al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; y a los CC. Representantes Legales de las concesionarias y/o permisionarias de las emisoras descritas en el punto PRIMERO del presente auto, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez (personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo), y al personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de los estados de Hidalgo; México; Nuevo León; Querétaro; San Luis Potosí; Tamaulipas, y Veracruz, para que en términos de los artículos 56, párrafo 2, inciso i); 58, párrafo 3; y 65, párrafo 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SEXTO.- *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

SÉPTIMO.- *Requíerese a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión denunciados, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto CUARTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas.---*

OCTAVO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

NOVENO.- *Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral de carácter local, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

XIX.- A través del oficio número SCG/1629/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida con la situación fiscal de los concesionarios señalados en el resultando precedente, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado el día catorce de marzo de dos mil doce.

XX.- A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	NO. DE OFICIO
XEAI-AM 1470 (RF)	LA B GRANDE, S.A.	LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON	SCG/1324/2012
XEDF-FM- 104.1 (RF)	RADIO UNO FM, S. A.	LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON	
XERFR-FM- 103.3 (RF)	LA B GRANDE, FM S. A.	LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON	
XEDF-AM- 1500	RADIO ORO, S.A.	LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON	
XERFR-AM- 970	RADIO UNO, S.A.	LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON	
XEB-AM-1220	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	LIC. ALEJANDRA ALTAMIRANO GARCIA	SCG/1325/2012
XEDTL-AM- 660	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	LIC. ALEJANDRA ALTAMIRANO GARCIA	
XEMP-AM-710	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	LIC. ALEJANDRA ALTAMIRANO GARCIA	
XHIMER-FM-94.5	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	LIC. ALEJANDRA ALTAMIRANO GARCIA	
XHOF-FM -105.7	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	LIC. ALEJANDRA ALTAMIRANO GARCIA	
XEBS-AM- 1410 (NRM)	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	REPRESENTANTE LEGAL CON ATENCION AL LIC. JORGE JASSO LADRÓN DE GUEVARA	SCG/1326/2012
XEDA-FM-90.5	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	REPRESENTANTE LEGAL CON ATENCIÓN AL LIC. JORGE JASSO LADRÓN DE GUEVARA	
XHDL-FM-98.5	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	REPRESENTANTE LEGAL CON ATENCIÓN AL LIC. JORGE JASSO LADRÓN DE GUEVARA	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	NO. DE OFICIO
XECO-AM-1380 (RF)	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN	SCG/1327/2012
XEVOZ-AM- 1590	RADIO PUBLICIDAD LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V.	C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN	
XEWF-AM- 540	XEWF, S.A.	C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN	
XEUR-AM- 1530 (RF)	RADIO UNIÓN TEXCOCO, S. A. DE C. V.	C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN	
XHMQ-FM-98.7	XHMQ, S. A. DE C. V.	C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN	
XHRQ-FM-97.1	XHRQ-FM, S. A. DE C. V.	C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN	
XHCRA-FM-93.1	ALEJANDRO SOLÍS BARRERA	C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN	
XHMY-FM-95.7	XHMY-FM, S.A. DE C.V	C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN	
XEJP-AM-1150 (RC) CHECAR	EMISORA 1150, S.A. DE C. V.	LIC. ÁLVARO FAJARDO DE LA MORA	SCG/1328/2012
XEJP-FM-93.7 (RC)	XEJP-FM, S. A. DE C. V.	LIC. ÁLVARO FAJARDO DE LA MORA	
XEQR-AM-1030	XEQR, S.A. DE C.V.	LIC. ÁLVARO FAJARDO DE LA MORA	
XEQR-FM-107.3	XEQR-FM, S.A. DE C.V.	LIC. ÁLVARO FAJARDO DE LA MORA	
XERC-AM-790	XERC, S.A. DE C.V.	LIC. ÁLVARO FAJARDO DE LA MORA	
XERC-FM-97.7 (RC)	XERC-FM, S. A. DE C. V.	LIC. ÁLVARO FAJARDO DE LA MORA	
XHFAJ-FM-91.3	ESTACIÓN ALFA, S.A. DE C.V.	LIC. ÁLVARO FAJARDO DE LA MORA	
XHFO-FM-92.1 (RC)	GRUPO RADIAL SIETE, S. A. DE C. V.	LIC. ÁLVARO FAJARDO DE LA MORA	
XHRED-FM-88.1	RADIO RED FM, S.A. DE C.V.	LIC. ÁLVARO FAJARDO DE LA MORA	
XEN-AM-690	RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.	LIC. ÁLVARO FAJARDO DE LA MORA	
XERED-AM-1110	RADIO RED, S.A. DE C.V.	LIC. ÁLVARO FAJARDO DE LA MORA	
XEEST-AM-1440 (G7C)	XEEST, S. A. DE C. V.	REPRESENTANTE LEGAL	SCG/1329/2012
XEOC-AM-560 (RF)	ESTEREO SISTEMA, S. A.	CARLOS PICHARDO GALINDO	SCG/ 1330/2012
XEQ-AM-940	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA	SCG/1331/2012
XEQ-FM-92.9 (TVS)	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	NO. DE OFICIO
XEW-AM-900	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA	
XEW-FM-96.9 (TVS)	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA	
XEX-AM-730	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA	
XEX-FM- 101.7 (TVS)	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA	
XEABC-AM- 760	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA	
XEWA-AM - 540	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA	
XEOY-AM-1000	FOMENTO DE RADIO, S.A. DE C.V.	EMILIO RAUL SANDOVAL NAVARRETE	SCG/1332/2012
XEOYE-FM-89.7 (NRM)	RADIO PROYECCIÓN, S. A. DE C. V.	EMILIO RAUL SANDOVAL NAVARRETE	SCG/1333/2012
XEPH-AM-590	COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V.	EMILIO RAUL SANDOVAL NAVARRETE	
XHMM-FM-100.1 (NRM)	RADIO XHMM-FM, S. A. DE C. V.	EMILIO RAUL SANDOVAL NAVARRETE	
XHSON-FM- 100.9 (NRM)	TELEVIDEO, S. A DE C. V.	EMILIO RAUL SANDOVAL NAVARRETE	
XHDFM-FM- 106.5 (ACIR)	FÓRMULA MELÓDICA, S. A. DE C. V.	LIC. MANUEL VELA MELO	SCG/1334/2012
XHM-FM-88.9 (ACIR)	RADIO 88.8, S. A. DE C. V.	LIC. MANUEL VELA MELO	
XHPOP-FM-99.3 (ACIR)	RADIO FRECUENCIA MODULADA, S. A. DE C. V.	LIC. MANUEL VELA MELO	
XHSH-FM-95.3 (ACIR)	RADIO INTEGRAL, S. A. DE C. V.	LIC. MANUEL VELA MELO	
XEPK-AM-1420	CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE PACHUCA S.A. DE C.V.	LIC. MANUEL VELA MELO	
XERD-AM-1240	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.	LIC. MANUEL VELA MELO	
XHRD-FM-104.5	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.	LIC. MANUEL VELA MELO	SCG/1335/2012
XHEXA-FM-104.9 (MVS)	STEREOREY MÉXICO, S. A.	JUAN CARLOS CORTES ROSAS	
XHMVS-FM-104.9 (MVS)	STEREOREY MÉXICO, S. A.	JUAN CARLOS CORTES ROSAS	
XENK-AM-620	RADIO 6.20, S.A.	EDUARDO LUIS LARIS RODRIGUEZ	SCG/1336/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	NO. DE OFICIO
XHCME-FM-103.7	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.	ABRAHAM ISRAEL SALAS FUENTES	SCG/1337/2012
XHPCA-FM-106.1	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.	ABRAHAM ISRAEL SALAS FUENTES	
XEKH-AM-1020	IMPULSORA RADIOFÓNICA DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, S. A. DE C. V.	REPRESENTANTE LEGAL	SCG/1338/2012
XEVI-AM-1400	MULTIMEDIOS EN RADIODIFUSIÓN MORALES, S. A. DE C. V.	MARTHA RESENDIZ OSEJO	SCG/1339/2012
XEFVV-AM-810	FLORES, S. A. DE C. V.	REPRESENTANTE LEGAL CARLOS JESUS FLORES MEZA	SCG/1340/2012
XHCDB-TV -CANAL3	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	REPRESENTANTE LEGAL	SCG/1341/2012
XHGVC-TV-CANAL21	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	REPRESENTANTE LEGAL	
XHGVS-TV-CANAL13	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	REPRESENTANTE LEGAL	
XENQ-AM-640	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.	FRANCISCO ALEJANDRO WONG LÓPEZ	SCG/1342/2012
XHNO-FM-90.1	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.	FRANCISCO ALEJANDRO WONG LÓPEZ	
XEQB-AM-1340	RADIO TULANCINGO, S.A.	JESUS OSCAR BRAVO ORTIZ	SCG/1343/2012
XHTNO-FM-102.9	ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. DE C.V.	ERICK L. GARCIA IBARRA	SCG/1344/2012
XHUAH-FM -99.7	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO	LIC. ANUAR JOTAR MAGDALENO	SCG/1345/2012
XHIDO-FM-100.5	SUPER STEREO DE TULA, S.A. DE C.V.	HERIBERTO VÁZQUEZ SALOMÓN	SCG/1346/2012
XECV-AM -600	RAFAEL CASTRO TORRES	LIC. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ	SCG/1347/2012
XEL-AM-1260	REYNA IRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.	LIC. JUAN ROBERTO REYNA IRAZÁBAL	SCG/1348/2012
XEGI-AM -1160	REYNA IRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.	LIC. JUAN ROBERTO REYNA IRAZÁBAL	
XEITE-AM-830	RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.	LIC. JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA	SCG/1571/2012

No.	DESTINATARIOS A AUTORIDADES	CARGO	No. OFICIO
1.	C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	C. MIGUEL CARLOS ALESSIO ROBLES LANDA, CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL	SCG/1565/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

No.	DESTINATARIOS A AUTORIDADES	CARGO	No. OFICIO
2.	DR. ALEJANDRO POIRÉ ROMERO	TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	SCG/1566/2012
3.	TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA,	SECRETARIA DE GOBERNACIÓN	SCG/1567/2012
4.	LIC. ÁLVARO LUIS LOZANO GONZÁLEZ	TITULAR DE LA SUBSECRETARIA DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN	SCG/1568/2012
5.	MTRO. SALOMÓN CHERTORIVSKY WOLDENBERG.	TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD	SCG/1569/2012
6.	TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	SECRETARIA DE LA SALUD	SCG/1570/2012
7.	DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C.	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI ANTE EL C.G.	SCG/1390/2012

XXI.- Mediante oficio número SCG/1667/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyo a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

XXII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil doce, el día dieciocho de marzo de los corrientes, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO IVAN GÓMEZ GARCÍA, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/1667/2012**, DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL **C. REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUEJOSO QUE PRESENTÓ LA DENUNCIA DE MÉRITO ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMICIAL FEDERAL, ASÍ COMO A LOS **CC. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN; SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

CINEMATOGRAFÍA; SECRETARIO DE SALUD; DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD; Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SIGUIENTES CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

[Se inserta una tabla]

COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

COMPARECE COMO PARTE DENUNCIANTE EL C JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL C. HIRAM MELGAREJO GONZÁLEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN QUE ACREDITA AL COMPARECIENTE COMO DIRECTOR DE ÁREA DE LA SUBSECRETARÍA DE LA NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD A TRAVÉS DE ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, POR MEDIO DEL CUAL EL LICENCIADO JOSÉ IGNACIO JUÁREZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, AUTORIZA AL COMPARECIENTE PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

ENSEGUIDA SE ENUNCIAN LOS ESCRITOS QUE FUERON RECIBIDOS EN ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL, SUSCRITOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DENUNCIADOS, QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

**RELACIÓN DE CONCESIONARIAS Y PERMISIONARIAS QUE
COMPARECIERON POR ESCRITO A LA AUDIENCIA**

[Se inserta una tabla]

A TRAVÉS DE LOS DOCUMENTOS CITADOS EN LA ÚLTIMA TABLA ANTES TRANSCRITA, DICHAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESEÑADOS EN EL PROEMIO DE TALES OCURSOS, SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, MISMO QUE SE PONEN A LA VISTA DE QUIENES COMPARECEN A LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES, EL AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, Y LAS CONSTANCIAS AUTENTICADAS OBTENIDAS EN CUMPLIMIENTO AL MISMO, A EFECTO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DE LAS MISMAS.-----
ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRÉ O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y QUE NO ESTÁN INCLUIDOS EN LA RELACIÓN ANTES INSERTA.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EEMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FINALMENTE REQUIÉRASE A LOS CC. REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIO DE RADIO Y TELEVISIÓN ALUDIDOS CON ANTERIORIDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE MARZO DE ESTE AÑO, PONIÉNDOLES A LA VISTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE LES FUERON REMITIDAS; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 14; 62; 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS .-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA Y ACREDITO MI PERSONALIDAD MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO 2012, MISMO QUE CONSTA DE 31 FOJAS ÚTILES, EL CUAL EN ESTE ACTO SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASIMISMO SOLICITO QUE SEAN RATIFICADAS TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA PRIMIGENIO INTERPUESTO ANTE ESTA H. AUTORIDAD FEDERAL EL PASADO 27 DE JUNIO DE 2011, MISMO QUE SE RADICÓ BAJO LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/048/2011, MISMO QUE EN OBVIO DE INNECESARIAS REPETICIONES Y TRANSCRIPCIONES SOLICITO SE TENGA AQUÍ POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. POR OTRA PARTE, EN CUANTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS EXISTENTES EN AUTOS, SE OBJETA EL INFORME RENDIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES QUE FUERON MATERIA DE LA QUEJA Y QUE SE ORDENÓ REALIZAR MEDIANTE EL ACUERDO DICTADO EL 28 DE JUNIO DEL 2011 POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBIDO A QUE SU METODOLOGÍA Y RESULTADOS NO PUEDEN RECONOCERSE COMO IDÓNEOS, OBJETIVOS Y SUFICIENTES, SIN EMBARGO Y ADICIONALMENTE AL HECHO DE QUE NO SE COMPARTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, LO CIERTO ES QUE EL MISMO RESULTA A TODAS LUCES CARENTE DE OBJETIVIDAD Y SUFICIENCIA PARA ESTABLECER EL NÚMERO Y CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES RECLAMADOS EN SU OPORTUNIDAD Y PRECISADOS EN LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE AL EFECTO SE APORTAN POR MI REPRESENTADO, TODA VEZ QUE DE DICHO MONITOREO DEBIÓ NECESARIAMENTE SER CONTRASTADO CON EL REALIZADO POR MI REPRESENTADO, LO QUE SE SOLICITÓ DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA PRIMIGENIA. EN DICHO SENTIDO SE DESTACA QUE LA REALIZACIÓN DE DICHA COMPULSA DE MONITOREOS FUE ORDENADA EXPRESAMENTE POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE OFICIO SCG/1814/2011 DICTADO EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. EN CONSECUENCIA, DESDE ESTE MOMENTO SE OBJETA EL INFORME RENDIDO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBIDO A QUE SU METODOLOGÍA Y RESULTADOS NO PUEDEN RECONOCERSE COMO IDÓNEOS, OBJETIVOS Y SUFICIENTES, ASÍ COMO EL VALOR CONVICTIVO QUE EN SU CASO PUDIERAN GENERAR. EN CONCLUSIÓN, DESDE NUESTRA PERSPECTIVA RESULTA DEL TODO INCONDUCTENTE UTILIZAR SOLAMENTE EL RESULTADO DEL REFERIDO INFORME PARA ESTABLECER EL NÚMERO DE PROMOCIONALES DIFUNDIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL Y QUE SE PRECISARON EN EL ESCRITO DE QUEJA PRIMIGENIA Y A MAYOR ABUNDAMIENTO DEBE DESTACARSE QUE LOS TESTIGOS DE AUDIO QUE COMO PRUEBA ACOMPAÑÓ MI REPRESENTADO A LA QUEJA PRIMIGENIA SON DEMOSTRATIVOS DEL TOTAL DE SPOTS DIFUNDIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL EN EL PERÍODO QUE SE RECLAMÓ Y TODA VEZ QUE LOS DIVERSOS INFORMES SOBRE EL TOTAL DE SPOTS QUE EMITIÓ LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD, POR LO QUE DESDE ESTE ACTO SE OBJETA EN CUANTO A SU VALOR DEMOSTRATIVO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y EN EL ORDEN EN EL CUAL FUERON CITADOS CON ANTELACIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----
EN USO DE LA PALABRA EL C. HIRAM MELGAREJO GONZÁLEZ , EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE, QUIERO HACER MENCIÓN QUE SEÑALA UN SUPUESTO RESULTADO DE MONITOREO REALIZADO PRESUNTAMENTE CON UNA EMPRESA PRIVADA QUE PRESUMIBLEMENTE PUDO HABER SIDO CONTRATADA POR EL PARTIDO POLÍTICO Y CUYO RESULTADO NO CONCUERDA CON EL RESULTADO DE MONITOREO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, TACHANDO A ÉSTE ÚLTIMO COMO FALTO DE VERACIDAD E INCONSISTENTE, SITUACIÓN CONTRARIA A CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOSTENIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONCEDE Y RECONOCE A DICHOS RESULTADOS DE MONITOREO COMO PRUEBAS PLENAS Y MOTIVOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA ACREDITAR SU CONTENIDO. AHORA BIEN, TAMBIÉN SE DESEA MANIFESTAR QUE EN EL ESCRITO DE CUENTA EL PARTIDO POLÍTICO NO HACE PRECISIONES RESPECTO A LAS ESTACIONES EN LAS QUE PRESUNTAMENTE FUERON DIFUNDIDOS LOS MATERIALES DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, MATERIA DE SU DENUNCIA, SIENDO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 368, PARRAFO TERCERO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE SE ENCONTRABA OBLIGADO A APORTAR Y EXHIBIR PRUEBAS QUE ACREDITARAN DE MANERA FEHACIENTE LA VERACIDAD DE SU DICHO, SITUACIÓN QUE NO SE DA EN EL ESCRITO DE CUENTA, TODA VEZ QUE PARTE DE MANIFESTACIONES GENERALES EN LAS QUE SEÑALA QUE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PRESUNTAMENTE PROHIBIDA SE LLEVÓ A CABO EN TODAS LAS ESTACIONES Y EN CANALES DE TELEVISIÓN CON COBERTURA EN EL ESTADO DE HIDALGO, LO QUE NECESARIAMENTE INCLUYE SU DIFUSIÓN EN ESTACIONES DE RADIO PERMISIONADAS Y CANALES DE TELEVISIÓN, TANTO CONCESIONADOS Y PERMISIONADOS, EN LOS QUE POR LÓGICA JURÍDICA LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA NO CONTABA CON TIEMPO DISPONIBLE PARA EL PAUTADO DE MATERIALES GUBERNAMENTALES. LO ANTERIOR SE DESPRENDE DE LA SIMPLE LECTURA DEL TEXTO DEL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL, QUE SEÑALA QUE DESDE EL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS Y HASTA EL DÍA DE LA JORNADA COMICIAL RESPECTIVA, ES EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ENCARGADO DE ADMINISTRAR 48 MINUTOS DIARIOS EN CANALES DE TELEVISIÓN Y ESTACIONES DE RADIO, SIENDO EXACTAMENTE LA TOTALIDAD DE TIEMPO DE QUE DISPONE EL ESTADO EN TELEVISIÓN CONCESIONADA, PERMISIONADA Y EN ESTACIONES DE RADIO TAMBIEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

PERMISIONADAS, SITUACIÓN QUE RESTA LA SUPUESTA VERACIDAD QUE EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE PRETENDE DAR A SU RESULTADO DE MONITOREO, PUES ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA HAYA PODIDO ORDENAR EL PAUTADO DE MATERIALES EN ESAS RADIODIFUSORAS. TAL SITUACIÓN SE CORROBORA CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE EN COPIAS CERTIFICADAS SE HAN HECHO ACOMPAÑAR AL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS PREVIAMENTE INGRESADO ANTE ESA H. SECRETARÍA EJECUTIVA AL RESPECTO Y EN RELACIÓN A ESTAS PRUEBAS, SE DESEA ACLARAR QUE EN EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO Y EN LA RELACIÓN DE ESTACIONES EN LAS QUE PRESUNTAMENTE SE DIFUNDIÓ LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PROHIBIDA, EN EL ESTADO DE HIDALGO SE INCLUYE LA ESTACIÓN XEWA-AM DE LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SIENDO QUE LA MISMA NO SE ENCONTRABA INCLUIDA EN EL CATÁLOGO DE ESTACIONES EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. SIENDO LA ESTACION XEWA-AM DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DEL MISMO NOMBRE, LA QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA A CUMPLIR CON EL PAUTADO DEL INSTITUTO Y CONSECUENTEMENTE A SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DESDE EL INICIO DEL PERÍODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE HIDALGO, COMO SE ACREDITA CON LAS DOCUMENTALES VISIBLES A FOJAS 370 A 374 DEL ANEXO DOS DEL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. AHORA BIEN, EN CUANTO AL RESTO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN INCLUIDOS EN EL REFERIDO CATÁLOGO, ESTA DIRECCIÓN GENERAL ACOMPAÑA EN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES DEL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN AVISOS Y EN PAUTADOS, DIRIGIDOS A TODAS ESAS RADIODIFUSORAS EN LOS QUE ES ACREDITABLE LA ORDEN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE NO DIFUNDIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PROHIBIDA EN DICHA ENTIDAD Y QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL EN NINGÚN MOMENTO PAUTÓ A ESAS RADIODIFUSORAS PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CUYO CONTENIDO RESULTARA CONTRADICTORIO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y QUE ÚNICAMENTE Y EN CUMPLIMIENTO A DICHA NORMATIVA, SE PROCEDIÓ AL PAUTADO DE MATERIALES RELATIVOS A TEMAS DE SALUD Y QUE EN MOMENTO ALGUNO RESULTABAN CONTRADICTORIOS DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

CONDUCTENTES. ASIMISMO, ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS RESTANTES PARTES DENUNCIADAS, POR LO QUE SE LES TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA.**-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS A QUE HACE ALUSIÓN EN SU ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. -----

POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA REFERIDA LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LOS AUDIOVISUALES ALUDIDOS POR EL QUEJOSO, POR LO CUAL AL HABER PODIDO YA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVINO RESPECTO DE ELLOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN HAN EJERCIDO YA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA RESPECTO DE LOS MISMOS.-----

RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS A QUE HACEN REFERENCIA EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACEN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y AL NO EXISTIR PRUEBA PENDIENTE POR DESAHOGARSE SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO SE ME TENGAN POR PRESENTADOS Y ADMITIDOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE CONSTANTE EN 31 FOJAS ÚTILES MISMO QUE SE RATIFICA EN TODAS Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

CADA UNA DE SUS PARTES Y SE TENGAN POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** DESEAMOS SOLICITAR SE NOS DÉ VISTA DEL ESCRITO DE ALEGATOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS DE PRESENTAR EXCEPCIONES Y DEFENSAS AL MISMO AL DESCONOCER EL CONTENIDO Y LOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE ESTÁN PRESENTANDO, SOLICITANDO ASIMISMO AL PERSONAL QUE ACTÚA SE TOMA CUENTA DEL TIEMPO Y SE PERMITA EVENTUALMENTE UNA NUEVA RONDA DE ALEGATOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL COMICIAL, ACLARANDO QUE NO OBSTANTE QUE NO HAYA MANIFESTACIONES VERBALES HAREMOS USO SI ASÍ LO CONSIDERA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA TOTALIDAD DE LOS QUINCE MINUTOS A QUE SE TIENEN DERECHO EN ESTA ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 3, INCISO B), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS PARTES SÓLO PODRÁN ALEGAR EN FORMA ESCRITA O VERBAL POR UNA SOLA VEZ Y EN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNO, POR LO TANTO, NO HA LUGAR A LA PETICIÓN DEL COMPARECIENTE, Y EN ESE SENTIDO, TODA VEZ QUE YA SE LE HABÍA PUESTO A LAS PARTES A LA VISTA LA CONTESTACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y SIENDO QUE COINCIDE EL ESCRITO DE DICHA CONTESTACIÓN CON EL ESCRITO DE ALEGATOS, HABIENDO TENIDO EL COMPARECIENTE LA OPORTUNIDAD DE IMPONERSE DE TAL DOCUMENTACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO SEÑALADO CON ANTERIORIDAD DEL COFIPE,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL COMPARECIENTE PARA QUE REANUDE SU INTERVENCIÓN EN VÍA DE ALEGATOS.-----
EN RELACIÓN A LA PRUEBA TÉCNICA A LA QUE SE HACE ALUSIÓN A FOJA SIETE DEL ESCRITO DE LA DENUNCIANTE, EN DICHA PORCIÓN OFRECE UNA PRUEBA EN UN CD QUE SE IDENTIFICA A SU DICHO COMO DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DEL DOS MIL ONCE, SIN QUE SE REFIERA LA PERSONA MORAL O FÍSICA RESPONSABLE DE LA REALIZACION DEL SUPUESTO MONITOREO, AL QUE PRETENDE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL DÉ EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA, SIENDO QUE NO SE LE PUEDE DAR TAL CARÁCTER TODA VEZ QUE NO ES REALIZADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE Y DE QUE ES PRESUMIBLE POR SU PROPIO Y ESPECIAL CARÁCTER ALGÚN GRADO DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACION EN ÉL CONTENIDA, DE TAL FORMA SE REITERA QUE EN TÉRMINOS DE DIVERSOS CRITERIOS TANTO DE RESOLUCIÓN, COMO DE JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN PLENAMENTE VIGENTES, SÓLO LOS MONITOREOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL REVISTEN PRUEBA PLENA PARA EFECTOS DE CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LA MATERIA, POR LO CUAL DICHO MONITOREO EVENTUALMENTE PODRÍA TENER MERO VALOR INDICIARIO, SIN QUE ELLO REVISTA ALGÚN CARÁCTER DE PLENITUD PROBATORIA, AUNADO A ELLO EL PARTIDO DENUNCIANTE NO MENCIONA LA METODOLOGÍA LLEVADA A CABO POR LA PERSONA FÍSICA O MORAL A LA QUE ENCARGÓ LA REALIZACIÓN DE TAL MONITOREO, EN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS A FOJA OCHO DEL ESCRITO DE CUENTA, EL PARTIDO POLÍTICO REFIERE INCLUSO QUE TAL MONITOREO Y SU RESULTADO APORTA LA TARIFA O COSTO DEL PROMOCIONAL RADIOFÓNICO TELEVISIVO, SIENDO QUE TAL DATO NO PUEDE SER RESULTADO NI JURÍDICA NI MATERIALMENTE DE UN MONITOREO, PUES POR LA PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA DE LOS MISMOS SUS RESULTADOS ÚNICAMENTE ARROJAN DATOS QUE REFLEJAN LA DIFUSIÓN EN RADIO O TELEVISIÓN, SIN QUE CON ELLO PUEDA PRECISARSE CUÁL ES EL COSTO DE LA MISMA, PUES TAL SITUACIÓN SOLAMENTE PUEDE SER DETERMINADA MEDIANTE TRANSACCIONES COMERCIALES DE CARÁCTER PRIVADO REGIDAS POR LAS MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL Y NO POR CUESTIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

EN ESTE ACTO EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS RESTANTES PARTES DENUNCIADAS, NO OBSTANTE HABER SIDO LEGALMENTE EMPLAZADAS, POR LO CUAL SE LES TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

ACTO SEGUIDO Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA DIVERSOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, COMPARECIERON POR ESCRITO AL MISMO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS, EN LOS TÉRMINOS DETALLADOS EN LA TABLA TRANSCRITA AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, TÉNGASELES FORMULANDO TALES ALEGATOS ATENTO A LO EXPRESADO EN TALES DOCUMENTOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIERON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE HASTA LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, EL MISMO SE INTEGRABA CON UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1958) FOJAS, Y QUE CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE ESE AUTO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO HA ESTADO RECIBIENDO DIVERSAS CONSTANCIAS POR PARTE DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO (INCLUIDAS LAS RECEPCIONADAS EL DÍA DE HOY EN LA PRESENTE DILIGENCIA), LAS CUALES NO HAN SIDO CONTABILIZADAS DENTRO DE LA CIFRA REFERIDA, ATENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 3, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LA TESIS EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE **XLV/2002**, Y CUYA VOZ ES: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, Y DE MANERA ORIENTADORA, LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO 205,635, CON RUBRO **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS, SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO”, ACORDE AL CÚMULO DE FOJAS Y ANEXOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SE ACUERDA INCREMENTAR EL PLAZO AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 370, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VEINTICUATRO HORAS MÁS, CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA AUTORIDAD SUSTANCIADORA CUENTE CON EL TIEMPO NECESARIO PARA VALORAR TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN ESTE LEGAJO, LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, Y CON ELLO, EMITA UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE ESTABLEZCA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD QUE RIGEN SU ACTUAR.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XXIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3, y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El C. Álvaro Luis Lozano González, en su carácter de Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, y el C. David Arellano Cuan, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación hicieron valer en su escrito de contestación, como causales de improcedencia, las previstas en el artículo 368, párrafo 5, inciso a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

En primer término, respecto a la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados referidos en el párrafo anterior, relativa a que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba y que le impone la normatividad aplicable, es preciso señalar que el artículo 368, párrafos 1 y 3, incisos d) y e), con relación al párrafo 5, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

"Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso ofreció la documental pública consistente en el informe realizado por el Instituto Federal Electoral, relativo al monitoreo de los spots de la Propaganda Gubernamental denunciada, en las estaciones de radio y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

televisión abierta y de paga que tienen cobertura parcial o totalmente en el territorio del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por tanto, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para sustanciar debidamente el presente procedimiento el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, formuló un requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no las hayan hecho valer los accionantes.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los denunciados, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”*

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004."

Por otro lado, debe recordarse que tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nacional al resolver las controversias constitucionales identificadas con los números 56/2008 y 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión y dado que los hechos denunciados se refieren a promocionales del Gobierno Federal, se colige que esta autoridad resulta competente para analizar las constancias que obran en el expediente con la finalidad de determinar si en las mismas se advierte alguna posible infracción a la normatividad constitucional en materia electoral y legal a nivel federal, con base en lo cual inició el presente Procedimiento Especial Sancionador, el cual tiene como finalidad verificar si los hechos denunciados colman alguna de las hipótesis prohibitivas mencionadas en materia de radio y televisión, en las que el Instituto Federal Electoral resulta competente para conocer y resolver.

En segundo lugar, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante de este organismo público autónomo, que dio origen al expediente identificado con el número SCG/PE/PRICG/048/2011, además de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aducen los impetrantes versan sobre la posible comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el cuerpo de la presente Resolución, en las cuales se desarrollan procesos electorales de carácter local, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y es contraria a derecho, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que los impetrantes aportaron tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañaron diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por los impetrantes.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado los impetrantes tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis a los referidos escritos iniciales se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en los escritos iniciales conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En tercer lugar corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna y que ésta no es idónea para acreditar su dicho.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

En el caso que nos ocupa, del análisis a la vista presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto a que los materiales radiofónicos y audiovisuales denunciados, presumiblemente fueron transmitidos durante un periodo prohibido de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los servidores públicos y concesionarios de radio y televisión; por ello, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y los mismos fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

Por tanto, las alegaciones vertidas en el presente apartado carecen de sustento para desechar el presente Procedimiento Especial Sancionador.

El C. José Ignacio Juárez Sánchez, en su carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación hizo valer las causales previstas en los artículos 368, párrafo 5, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En primer término, respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado referido en el párrafo anterior, relativa a que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba y que le impone la normatividad aplicable, es preciso señalar que el artículo 368, párrafos 1 y 3, incisos d) y e), con relación al párrafo 5, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

"Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso ofreció la documental pública consistente en el informe realizado por el Instituto Federal Electoral, relativo al monitoreo de los spots de la Propaganda Gubernamental denunciada, en las estaciones de radio y televisión abierta y de paga que tienen cobertura parcial o totalmente en el territorio del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por tanto, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para sustanciar debidamente el presente procedimiento el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, formuló un requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no las hayan hecho valer los accionantes.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los denunciados, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004."

Por otro lado, debe recordarse que tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nacional al resolver las controversias constitucionales identificadas con los números 56/2008 y 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión y dado que los hechos denunciados se refieren a promocionales del Gobierno Federal, se colige que esta autoridad resulta competente para analizar las constancias que obran en el expediente con la finalidad de determinar si en las mismas se advierte alguna posible infracción a la normatividad constitucional en materia electoral y legal a nivel federal, con base en lo cual inició el presente Procedimiento Especial Sancionador, el cual tiene como finalidad verificar si los hechos denunciados colman alguna de las hipótesis prohibitivas mencionadas en materia de radio y televisión, en las que el Instituto Federal Electoral resulta competente para conocer y resolver.

Como siguiente punto, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna y que ésta no es idónea para acreditar su dicho.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la vista presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto a que los materiales radiofónicos y audiovisuales denunciados, presumiblemente fueron transmitidos durante un periodo prohibido de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los servidores públicos y concesionarios de radio y televisión; por ello, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

Por tanto, las alegaciones vertidas en el presente apartado carecen de sustento para desechar el presente Procedimiento Especial Sancionador.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER, Y LITIS A DILUCIDAR. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

En su escrito inicial, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional formula queja en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de los CC. Secretario de Gobernación y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de esa dependencia, así como cualquier otro servidor público que pudiera resultar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

responsable, por la difusión en emisoras de radio y televisión que se ven y escuchan en el estado de Hidalgo, de propaganda gubernamental durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once (es decir, cuando ya habían iniciado las campañas electorales de los comicios celebrados en esa anualidad en dicha entidad federativa).

Para el quejoso, la difusión de esa propaganda ocurrió de manera desproporcionada en comparación con los mensajes que correspondían a los partidos políticos que contendieron en la elección hidalguense de ese año, por lo cual presumía que el Gobierno Federal había contratado su transmisión con la finalidad de comunicar los logros y programas de esa Administración, y de esa forma incidir en la voluntad del electorado, arguyendo también que tales promocionales eran innecesarios para informar u orientar a la ciudadanía, y por tanto, no podían estimarse como propaganda institucional, ni amparados en los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios de excepción.

Sobre el particular, es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional refiere en su escrito inicial y anexos exhibidos, diversos promocionales, los cuales están descritos dentro del cuerpo de ese recurso, así como alude a otros que identifica de diversas maneras en los listados y pruebas técnicas que aportó, como soporte de sus afirmaciones.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que como resultado de las diligencias practicadas por esta autoridad administrativa electoral federal, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos únicamente detectó la transmisión de los materiales que fueron aludidos en el acuerdo por el cual se ordenó emplazar a los sujetos denunciados, sin que se pudiera constatar la difusión de los demás que fueron referidos por el partido quejoso.

Al efecto, es menester señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como instancia encargada de realizar las tareas de verificación y monitoreo por parte de esta institución, sólo pudo detectar los impactos que fueron materia del emplazamiento aludido, y que por cuanto a los restantes referidos por el Partido Revolucionario Institucional, no pudo constatarse su transmisión, por las razones de carácter técnico expuestas en el oficio DEPPP/STCRT/5438/2011.

Así las cosas, y tomando en consideración que únicamente se evidenció la transmisión de los promocionales que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que esta autoridad, como ente público, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

encuentra obligada a regir su actuar conforme a los principios de certeza y legalidad, los sujetos denunciados en el presente procedimiento fueron emplazados al mismo exclusivamente por cuanto a los materiales en cuestión, con la finalidad de que en su oportunidad, manifestaran lo que a su interés conviniera, y aportaran las pruebas pertinentes para deducir sus derechos.

De allí que el pronunciamiento que a la postre habrá de emitirse en el presente fallo, únicamente se ciña a determinar lo que en derecho corresponda respecto de los promocionales cuya transmisión fue detectada, en los términos ya precisados.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

El representante legal de “Grupo Nueva Radio” S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones radiodifusoras con distintivo de llamada XHCME-FM 103.7 Mhz. y XHPCA-FM 106.1 Mhz. hizo valer lo siguiente:

- Que los promocionales a que se refiere el presente procedimiento se transmitieron en virtud de que “Grupo Nueva Radio” S.A. de C.V. concesionaria de las estaciones XHCME-FM 103.7 Mhz. y XHPCA-FM 106.1 Mhz. siempre ha cumplido con las leyes y ordenamientos que le son aplicables.
- Que dicha transmisión fue ordenada, debidamente fundada y motivada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que la transmisión de dicho promocional fue realizada precisamente en cumplimiento a la Ley Federal de Radio y Televisión, así como a las órdenes de transmisión pautadas y notificadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mismas que son obtenidas directamente de su página de internet, a través del sistema electrónico que cada emisora tiene instalado para tal efecto.
- Que los dispositivos constitucionales y legales que el quejoso estimó violados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso, entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda electoral durante el tiempo en que transcurran las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, durante los procesos electorales y locales que se celebren en nuestro país.

- Que la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad derivado del principio de legalidad, pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.
- Que existe incertidumbre respecto de los materiales que pueden o no ser transmitidos debido a la contradicción de criterios entre autoridades ya que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en diversos oficios hace del conocimiento de los concesionarios que en estados con elecciones locales en el año dos mil once, solamente serán pautados y en su caso contratadas de ser necesario, campañas relativas a servicios educativos o de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción por ser mínimo, irrelevante y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas.

El representante legal de “Grupo Radial Siete” S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora XHFO-FM 92.1 Mhz., hizo valer lo siguiente:

- Que “Grupo Radial Siete” S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora XHFO-FM 92.1 Mhz. siempre ha cumplido con los ordenamientos legales que le son aplicables, en virtud de la calidad con que se ostenta como concesionaria.
- Que la orden de transmisión fue debidamente fundada y motivada por la Dirección General de Radio, Televisión y cinematografía.
- Que la transmisión de dicho promocional fue realizada precisamente en cumplimiento a la Ley Federal de Radio y Televisión, así como a las órdenes de transmisión pautadas y notificadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mismas que son obtenidas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

directamente de su página de internet, a través del sistema electrónico que cada emisora tiene instalado para tal efecto.

- Que los dispositivos constitucionales y legales que el quejoso estimó violados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso, entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda electoral durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, durante los procesos electorales y locales que se celebren en nuestro país.
- Que la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad, pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.
- Que existe incertidumbre respecto de los materiales que pueden o no ser transmitidos debido a la contradicción de criterios entre autoridades ya que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en diversos oficios hace del conocimiento de los concesionarios que en estados con elecciones locales en el año dos mil once, solamente serán pautados y en su caso contratadas de ser necesario, campañas relativas a servicios educativos o de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que no corresponde a su representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno.
- Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción por ser mínimo, irrelevante y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas.

El representante legal de “Radio Tulancingo” S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEBQ-AM 1340 en el estado de Hidalgo, hizo valer lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que la transmisión del promocional que se atribuye a “Radio Tulancingo” S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEBQ-AM 1340 en el estado de Hidalgo, no es susceptible de constituir una transgresión al orden electoral pues no vulnera la equidad de alguna contienda electoral, sino que aborda temas que se encuentran dentro de las excepciones previstas por la Constitución Federal.
- Que la prohibición para difundir propaganda gubernamental no es absoluta ya que se encuentran en el supuesto de excepción las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que la propaganda gubernamental está prohibida siempre que su contenido sea de carácter electoral, es decir, se dirija a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- Que el mensaje que se publicita no puede ser considerado como propaganda gubernamental ya que se refiere únicamente a difundir la prestación de un servicio sanitario que es necesario para la población.
- Que la transmisión del promocional motivo de inconformidad, se realizó en atención a que fue pautado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de gobernación, por lo que dicha transmisión no puede ser considerada como contraria al orden electoral.
- Que en caso de estimar que la difusión de los materiales radiofónicos en cuestión es ilegal, se debe considerar que la falta en que incurre mi representada constituye un quebranto jurídico mínimo, y por ende, no se le debe aplicar sanción alguna.

El representante legal de “XENQ Radio Tulancingo” S.A. de C.V., hizo valer lo siguiente:

- Que se tengan por reproducidos los alegatos formulados en su escrito presentado en fecha dos de marzo, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que “XENQ Radio Tulancingo” S.A. de C.V., en todo momento acata las disposiciones legales como la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento, así como las previstas en el artículo 41 constitucional y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la Carta Magna y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente señalan, entre otras como excepción de las campañas de propaganda gubernamental las relativas a temas de salud, por lo que el material identificado por su contenido como “combate a la obesidad, ambulancia”, es precisamente en el rubro de salud y la difusión de los promocionales se desarrolló en apego a la normatividad electoral.
- Que “XENQ Radio Tulancingo” S.A. de C.V., se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido por la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos y no podía mutuo proprio cesar su transmisión.
- Que la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales no es de los concesionarios.

Luis García Contreras en su carácter de apoderado, según se acredita con las cartas poder emitidas a su favor por el C. José Antonio Ibarra Fariña, en representación de las personas morales de **Radio 88.8, Radio Integral S.A. de C.V., Corporación Radiofónica de Pachuca S.A. de C.V. y Red Central Radiofónica S.A. de C.V.**, escrito en el cual manifiesta en la parte que interesa lo siguiente:

- Que la autoridad instructora no atendió lo previsto por el artículo 357, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, en virtud de que no se les notifico con la anticipación de tres días que señala el citado precepto legal.
- Que la autoridad instructora infringió lo previsto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, en virtud de que realizo la notificación como si todos los días fueran hábiles, siendo que la queja es de junio de dos mil once, fecha en la que no había Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que ratifica en cada una de sus fojas los escritos presentados ante esta autoridad el día dos de marzo del presente año.
- Que viene a destacar las obligaciones de los concesionarios de radio para transmitir las pautas que indica la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en términos de lo previsto por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que sus representadas cumplen con las obligaciones legales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones legales en la materia.
- Que en respuesta al emplazamiento que se le realizó exhibe copia simple de la cedula fiscal y solicita se pida la capacidad económica y situación fiscal a la Secretaria de Hacienda Crédito Público.

Manuel Vela Melo en su carácter de apoderado legal de las personas morales de **Radio Frecuencia Modulada S.A. de C.V. y Red Central Radiofónica S.A. de C.V.**, escrito en el cual manifiesta en la parte que interesa lo siguiente:

- Que la autoridad instructora no atendió lo previsto por el artículo 357, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, en virtud de que no se les notifico con la anticipación de tres días que señala el citado precepto legal.
- Que la autoridad instructora infringió lo previsto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, en virtud de que realizó la notificación como si todos los días fueran hábiles, siendo que la queja es de junio de dos mil once, fecha en la que no había Proceso Electoral Federal.
- Que ratifica en cada una de sus fojas los escritos presentados ante esta autoridad el día dos de marzo del presente año.
- Que viene a destacar las obligaciones de los concesionarios de radio para transmitir las pautas que indica la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en términos de lo previsto por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que sus representadas cumplen con las obligaciones legales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones legales en la materia.
- Que en respuesta al emplazamiento que se le realizó exhibe copia simple de la cedula fiscal y solicita se pida la capacidad económica y situación fiscal a la Secretaria de Hacienda Crédito Público.

El C. Álvaro Luis Lozano González, en su carácter de Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación hizo valer:

- Que en la queja presentada no se realizó imputación alguna en contra del Subsecretario de Normatividad de Medios ni existen elementos que acrediten su responsabilidad.
- Que no violó lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la queja debió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el Subsecretario de Normatividad de Medios realizó las supuestas conductas que violaron la normatividad electoral, ni tampoco obran pruebas en su contra.
- Que la queja debe declararse improcedente.
- Que esta autoridad incurre en una *plus petitio*, por que otorgar más de lo pedido por el denunciante.
- Que no tiene una responsabilidad directa en cuanto al pautado o cese de transmisión de propaganda gubernamental.
- Que no realizó difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales en el estado de Hidalgo.
- Que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación es la unidad administrativa que tiene a su cargo la aplicación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

de tiempos oficiales y la pauta de los materiales a través de los medios de comunicación y que cuenta con independencia en su actuación.

- Que se adhiere a lo manifestado por la Dirección General de Radio y Televisión en su escrito de pruebas y alegatos.

El C. David Arellano Cuan, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, hizo valer:

- Que de la queja no se desprende imputación clara y específica contra el Secretario de Gobernación pues solo hace referencia a diversos promocionales gubernamentales difundidos en radio y televisión por el Gobierno Federal.
- Que del expediente no se percibe elemento alguno que desprenda una conducta u omisión realizada por el entonces Secretario de Gobernación que infrinja lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado c de la Constitución, así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral.
- Que el quejoso debió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el Secretario de Gobernación realizó las supuestas conductas.
- Que de las investigaciones realizadas por el Instituto no se desprende algún elemento para emplazar al Secretario de Gobernación.
- Que la carga de la prueba corresponde al denunciante, y debió acreditar las supuestas irregularidades.
- Que el Secretario de Gobernación no tiene una responsabilidad directa en cuanto al pautado o cese de transmisión de propaganda gubernamental.
- Que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación es la unidad administrativa que tiene a su cargo la aplicación de tiempos oficiales y la pauta de los materiales a través de los medios de comunicación y que cuenta con independencia en su actuación.
- Que la Secretaria de Gobernación cuenta con facultades en materia de radio y televisión, mismas que son desplegadas por la Dirección General de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Radio y Televisión conforme al artículo 25 del Reglamento Interior de la misma secretaría.

- Que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía no requiere de instrucciones para ejercer las atribuciones que le son propias de conformidad con la normatividad aplicable, ya que ello refiere la distribución de competencias al interior de la Administración Pública Federal.
- Que la autoridad solo puede realizar lo que expresamente le encomienda la ley.

El C. Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, quien comparece en representación del Secretario de Salud y del Director General de Comunicación Social, hicieron valer:

- Que niegan categóricamente que hayan ordenado la difusión de promocionales con propaganda del Gobierno Federal.
- Que desde el 16 de mayo al 3 de julio de 2011, se difundieron a nivel nacional diversas campañas relativas a servicios de salud, denominadas Control de Enfermedades, Versión Combate a la Obesidad, Seguro Popular Médico para una Nueva Generación, Versiones “Apendicitis” y “Cáncer de Niño” en tiempos oficiales, mismos que no infringen lo dispuesto por el artículo 41 Base III, Apartado C de la Constitución, 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral.
- Que El Director de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicitó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación la difusión de los promocionales anteriores.
- Que no corresponde al Titular de la Secretaría de Salud ni al Director General de Comunicación Social determinar los días, horas, estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitió dicha campaña.
- Que por lo que hace a la campaña Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versiones Apendicitis y Cáncer de Niño, se realizaron en emisoras diversas a las señaladas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Catálogo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario 2011 del Estado de Hidalgo.

- Que los promocionales transmitidos el 29 y 30 de junio de 2011 (RA 00993-11 y RA 01044-11), fueron transmitidos fuera del período que da origen al presente procedimiento.
- Que los promocionales en cuestión versan sobre servicios de salud y por ende, su difusión está permitida constitucionalmente.
- Que el legislador decidió colocar el derecho de la ciudadanía a recibir información de los servicios de salud por encima del derecho de los contendientes en los comicios electorales a desarrollar campañas electorales.
- Que los hechos denunciados, a la fecha, resultan irrelevantes, toda vez que constituye un hecho notorio el resultado de la elección de estado de Hidalgo en el año 2011, de lo que se desprende que dichos promocionales no incidieron en las elecciones referidas.

El C. José Ignacio Juárez Sánchez, en su carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, hizo valer:

- Que la Dirección General de Radio y Televisión pautó para su difusión en estaciones de radio del estado de Hidalgo el spot de la campaña gubernamental denominada “Combate a la Obesidad, versión ambulancia” identificado con el número de registro RA 01043-11.
- Que respecto a los promocionales RA00993-11, RV00550-11 y RA01044-11, no fueron pautados por esa Dirección General, tal y como se podrá corroborar con la lectura de las pautas correspondientes de cada una de las estaciones referidas en el punto primero del Acuerdo de Emplazamiento.
- Que esta Unidad Administrativa instruyó de manera oportuna la suspensión de toda propaganda gubernamental que, en su momento, contraviniera la normatividad electoral.
- Que la temática del promocional se encuentra permitida debido a que se trata de un servicio de salud, pues el objeto del mensaje es promover

hábitos de alimentación que eviten el desarrollo de enfermedades relacionadas con el sobrepeso y la mala alimentación, sin que se haga mención alguna a un logro, acción u obra de gobierno.

- Que dicho promocional se relaciona con el derecho a la libertad de expresión en el sentido de recibir información de interés público, de ahí su vinculación también, al derecho a la información.
- Que el denunciante en forma dolosa omite precisar cuáles son los medios de comunicación en los que se realizó la transmisión de los mensajes objeto de su denuncia, además de que no señala fechas y horarios de las supuestas transmisiones, no aporta datos expresos y claros, así como tampoco ofrece prueba alguna que corrobore sus dolosas afirmaciones, aún y cuando la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante.
- Que el escrito de denuncia no cumple con los requisitos de procedibilidad, pues es notorio que la denuncia no es ni expresa, ni clara en los hechos en que se basa, ni mucho menos en los sujetos a quienes está denunciando, pues no se señala de manera expresa y clara cuáles son los canales de televisión y las estaciones de radio en las que presuntamente se difundieron los “spots” en que presumiblemente se transmitieron obras, programas y logros del Gobierno Federal.
- Que no es atribución de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía verificar, durante los procesos electorales, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

El C. Sergio Fajardo y Ortiz en su carácter de representante legal de Rafael Castro Torres, Concesionario y/o Permisionario de la Emisora XECV-AM-600, que opera en Ciudad Valles, S.L.P., comparece, manifestando medularmente lo siguiente:

- Objeta la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador incoado, ya que los únicos tres motivos para instruir este procedimiento, se encuentran contemplados expresamente en el párrafo 1 de su artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que los hechos que se consideran como violatorios no son ciertos, toda vez que, las transmisiones originadas en la radiodifusora, no han tenido ninguna relación con propaganda gubernamental, además niega todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, pues son falsos.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se acredita que esos promocionales, objeto del procedimiento, hayan sido transmitidos en la estación XECV-AM-600, ya que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que, para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene datos de identificación de dichos promocionales, pero no de haber sido transmitidos, por estaciones de radio y televisión, en este caso, por la estación de radio XECV-AM-600.
- Que al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, la autoridad, solo adjuntó grabaciones de promocionales que no prueban sus imputaciones, toda vez que el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó en el procedimiento los testigos de grabación que permitan acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados por la estación XECV-AM-600.
- Solicita desechar la denuncia con fundamento en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el instituto de manera completamente ilegal, endereza la acusación y determina emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos que son aplicables a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de la radiodifusora XECV-AM-600.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que toda limitación a su conducta como prestadora de servicios de radiodifusión es violatoria de la libertad de información y libre manifestación de las ideas.

El C. Sergio Fajardo y Ortiz en su carácter de representante legal de la Sociedad FLORES, S.A. DE C.V., Concesionario y/o Permisionario de la Emisora XEFW-AM-810, que opera en Tampico, Tamaulipas, comparece manifestando medularmente lo siguiente:

- Objeta la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador incoado, ya que los únicos tres motivos para instruir este procedimiento, se encuentran contemplados expresamente en el párrafo 1 de su artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los hechos que se consideran como violatorios no son ciertos, toda vez que, las transmisiones originadas en la radiodifusora, no han tenido ninguna relación con propaganda gubernamental, además niega todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, pues son falsos.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se acredita que esos promocionales, objeto del procedimiento, hayan sido transmitidos en la estación XEFW-AM-810, ya que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que, para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene datos de identificación de dichos promocionales, pero no de haber sido transmitidos, por estaciones de radio y televisión, en este caso, por la estación de radio XEFW-AM-810.
- Que al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, la autoridad, solo adjuntó grabaciones de promocionales que no prueban sus imputaciones, toda vez que el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó en el procedimiento los testigos de grabación que permitan acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados por la estación XEFW-AM-810.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Solicita desechar la denuncia con fundamento en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el instituto de manera completamente ilegal, endereza la acusación y determina emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos que son aplicables a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de la radiodifusora XEFW-AM-810.
- Que toda limitación a su conducta como prestadora de servicios de radiodifusión es violatoria de la libertad de información y libre manifestación de las ideas.
- Que la restricción a la propaganda gubernamental señalada en el apartado C, del artículo 41 constitucional, no establece que, los medios de comunicación social, radio y televisión, que estén establecidos, instalados y operando en entidades federativas distintas a aquellas en las que se efectúen campañas electorales, locales, deban sujetarse a esa limitación.

La C. Cynthia Valdez Gómez comparece en nombre y representación la Sociedad RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V. concesionaria de la estación radiodifusoras con distintivo de llamada XEITE-AM de la Ciudad de México, Distrito Federal, manifestando medularmente lo siguiente:

- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal comprendida del periodo del 27 al 29 de junio de 2011, que se transmitieran spots relativos a campañas de Salud identificados con la versión RDF1112011//SS// (RA01043-11).
- Que mi representada en ningún momento recibió por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ninguna petición o aviso para llevar a cabo la suspensión de la transmisión del spot de radio identificado bajo la versión RDF1112011//SS// (RA01043-11).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que mi representada **RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.**, llevó a cabo la transmisión del spot identificado por ese Instituto bajo la versión **RA01043-11** conforme a lo ordenado en las pautas de transmisión que le envió la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que mi representada no tenía ninguna instrucción por parte de ninguna autoridad sobre la suspensión de los mismos, por lo cual cumplió a cabalidad lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que no fue recibido por parte de mi representada ningún comunicado de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en el estado de Hidalgo.
- Objeta la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador incoado, ya que conforme al artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Procedimiento Especial Sancionador es procedente "*Dentro de los procesos electorales*", lo que evidentemente no sucede en el presente asunto, puesto que el procedimiento electoral en el Estado de México ya concluyó, conforme al artículo 210 del citado ordenamiento, con el hecho notorio que es que el ganador de dicha contienda José Francisco Olvera Ruíz ya tomó posesión como Gobernador del Estado.

El Representante legal de la emisora XHVI-FM EXA 99.1 hizo valer:

- Que su representada no viola lo establecido en el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado que de la difusión del material al que se hace referencia, obedece a la pauta remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ya que el mismo material se refiere a un tema de salud, el cual se encuentra permitido en los supuestos del artículo ya referido.
- Que su representada únicamente da cumplimiento a la pauta de transmisión remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pues el material difundido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

forma parte del enviado a las emisoras de radio para su transmisión dentro del periodo requerido por esa autoridad.

- Que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es a cargo de la Dirección señalada con antelación, ya que es esa autoridad quien tiene la facultad de remitir el material a difundir en las emisoras de todo el país, así también es la encargada de la administración de los tiempos del estado; y las estaciones de radio únicamente cumplen con su obligación de difundir el material que esta remite, situación que debe ser valorada al momento de dictar resolución y en consecuencia absolver a esta emisora de cualquier sanción.
- Que si esta emisora hubiera suspendido la difusión del mensaje identificado como RA00987-11 sin existir notificación o requerimiento por parte de la Dirección mencionada, se hubiera violentado su pauta e incurrido en una omisión a la misma, por lo que por cumplir con dicha transmisión, esta Autoridad Electoral pretende sancionar a mi representada por la transmisión y cumplimiento de sus obligaciones lo que se traduce en un inminente y absoluto estado de indefensión en perjuicio de la concesionaria.
- Que dicha concesionaria no puede ser sancionada, debido a que cumplió en tiempo y forma con la difusión ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, quien en todo caso debió notificar la suspensión del material dentro del periodo correspondiente en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucional y 35 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que esto ocurriera.
- Que resulta inaplicable fundar como violación lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se precisa la violación o la conducta que infrinja la legislación electoral por esta concesionaria, motivo que deja ver una falta de fundamentación y motivación al no relacionar o indicar que disposición se viola, debiendo eximir a esta concesionaria de cualquier sanción.
- Que el único argumento que señala la autoridad para considerar que la concesionaria viola sus obligaciones en materia electoral es el que supuestamente violentó lo establecido en el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cosa que no sucedió

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

en el caso concreto que nos ocupa, por tanto, el precepto legal en el que se intenta fundamentar el procedimiento en que se actúa resulta inaplicable.

El C. Juan Carlos Cortés Rosas, en su carácter de Representante Legal de la sociedad **STEREOREY MÉXICO, S. A.**, concesionaria de las estaciones **XHMVS-FM 102.5 y XHEXA-FM**, comparece por escrito a la Audiencia citada al rubro, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que efectivamente fueron transmitidos los promocionales identificados con la versión RA01043-11 y la Versión RA01044-11; pues el primero, corresponde a la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y el segundo corresponde un contrato de prestación de servicios celebrado con la Secretaría de Salud, mediante el cual se adquirió tiempo de transmisión en radio.
- Que la transmisión del promocional identificado con la versión RA01043-11, se efectuó en base a lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que mi representada en ningún momento recibió por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ninguna petición o aviso para llevar a cabo la suspensión de la transmisión de los promocionales supracitados, o el bloqueo de la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el Estado de Hidalgo.
- Que la transmisión del promocional RA01044-11, deriva de un contrato de prestación de servicios celebrado con la Secretaría de Salud, el cual encuadra dentro de las excepciones planteadas en el Acuerdo CG135/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Que la propaganda transmitida no transgrede la normativa electoral toda vez que tiene carácter institucional, educativo y meramente informativo, ya únicamente se refiere a la prevención de los embarazos no deseados, invitando a la población a acudir a los Centro de Salud, por lo tanto no esta sujeta a considerarse como propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

- Que el contenido promocional RA01044-11 no tiene trascendencia dentro de los comicios electorales que se celebraron en el estado de Hidalgo, puesto que no influye ni promociona la imagen de algún servidor público, no vulnerando así las decisiones que conciernen a cada ciudadano respecto del sentido de su voto.

La **C. Ma D. Sánchez Ramírez**, representante legal de “**Estéreo Sistema**”, hizo valer:

- **Que el pautado si fue proporcionado por la autoridad competente, la transmisión del spot RA 1043 y la orden de transmisión del RA 1044 fue proporcionado por la Secretaría de Salud, para ser transmitidos, precisamente en los días veintisiete al veintinueve de junio del dos mil once, y su suspensión les llegó el día primero de julio del citado año.**
- Que la empresa no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, no se recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental.
- Que la empresa no puede ser sancionada, toda vez que no conocía el contenido de los promocionales pues no le corresponde hacer una censura previa de lo promocionales que se le entregan para transmisión.
- Que de acuerdo a la Ley de la materia, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes.
- Que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de salud.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que como es conocido, RTC siempre manda a las estaciones de radio que retransmiten sus programaciones en otros lugares, un oficio en el cual les indica que no podrán transmitir la propaganda gubernamental que corresponda, en los cuales se estén celebrando comicios electorales, solicitando que se lleven a cabo los bloqueos necesarios y en el caso de la empresa **Estéreo Sistema no recibió comunicado alguno por parte de la** Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, **situación que evito poder bloquear la señal.**

Escrito presentado por **el C. Juan Carlos Cortés Rosas, representante legal de Stereorey México, s.a., concesionaria de las estaciones XHMVS-FM 102.5 y XHEXA-FM 104.9 del Distrito Federal**, en el que manifiesta:

- Que su representada transmitió los promocionales identificados con la Versión RA01043-11 y la Versión RA01044-11.
- Que el promocional identificado con la versión RA01043-11, corresponde a la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través del portal www.rtc.gob.mx/ModuloPautasRadio.
- Que la transmisión de dicho promocional, se efectuó en aras de lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que las transmisiones del promocional en comento, efectuadas en el periodo correspondiente del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, en el estado de Hidalgo, se realizaron en virtud de las obligaciones que tiene su representada con tal dependencia.
- Que no hubo comunicado de ésta en donde se solicitara la suspensión o bloqueo del promocional.
- Que el promocional RA01044-11, correspondió al producto de la celebración de un contrato de prestación de servicios celebrado con la Secretaría de Salud.
- Que éste encuadra dentro de las excepciones planteadas en el Acuerdo CG135/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez

que el mismo hace referencia a un servicio de salud, teniendo carácter institucional, educativo y meramente informativo.

Escrito presentado **por el licenciado Erick I. Ibarra García Ibarra, representante legal de Ultradigital Tulancingo S.A. de C.V.**, en el que manifiesta:

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC), les envió la orden de transmisión correspondiente al periodo del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, del siguiente material:
 - RS 00993 SECRETARÍA DE SALUD
 - RA01043 DIABÉTICO
 - RA01044 EMBARAZO PLANEADO

La C. Ma. Rosa Sánchez Ramírez, Representante de la empresa “Reyna Irazábal y Hermanos” S. A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XEGI-AM** y ubicación en **Zacatipan, S. L.P.**, en su escrito inicial de queja hizo valer lo siguiente:

- Que el pautado fue proporcionado por la autoridad competente, la transmisión del spot RA 1043 y la transmisión del RA 1044 fue proporcionado por la Secretaría de Salud, para ser transmitidos los días del veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once su suspensión les llegó el día uno de julio del citado año.
- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que se ordenó en el pautado proporcionado por la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión.
- Que su representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, televisión y Cinematográfica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

- Que su representada no esta facultada para por la Ley de la materia, para retirar material de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía o el Instituto Federal Electoral.
- Que su mandante no conocía el contenido de los promocionales, pues no le corresponde hacer censura previa de los promocionales, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión.
- Que su representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de salud, a través del cual, se les instruyera o solicitaran se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil doce.
- Que en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no apporto al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar su afirmación en el sentido de que las transmisiones de spots fueron hechas en el periodo del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once.
- Que se deja en estado de indefensión a su representada ya que no le fue posible realizar una compulsas entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa.

Escrito del **C. Lic. Anuar Jotar Magdaleno, representante de la Universidad Autónoma del estado de Hidalgo y de Radio Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH) 99.7 FM** en el que manifestó lo siguiente:

1.- El Promocional:

SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO

PROMOCIONAL (RA00993-11)

Voz femenina: ¡Que noche!

Voz femenina: Muy divertida

Voz femenina: Pero la banda de atrás estaba pasadísima

Voz femenina: ¿Y tu cómo andas?

Voz femenina: Yo bien, me la llevo tranquila

Voz femenina: Pues préndete, ¿no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias, pero para prenderme no necesito pastillas

Voz masculina: Para vivir sin adicciones, Centros de Integración Juvenil. Un México sano, es un México fuerte. Secretaría de Salud.

Voz masculina: Este programa es público. Ajeno a cualquier partido político, queda prohibido...

- Que dicho promocional su temática corresponde al ámbito de la competencia de la Secretaría de Salud, en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Que si bien dicho promocional no fue transmitido en el periodo correspondiente del día treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, es cierto que se transmitió los días veintinueve y treinta de junio de dos mil once, de la siguiente manera:
 - 29 de junio de 2011, martes (Un impacto)
 - 30 de junio de 2011, miércoles (Un impacto)
- Que lo anterior se realizó con motivo de una solicitud de los Centros de Integración Juvenil (CIJ) A.C. de Pachuca, Hidalgo, mediante oficio de fecha veinte de mayo de dos mil once, firmado por la Mtra Rosa María Denis Rodríguez, Directora del CIJ Pachuca y dirigido al Anuar Jotar Magdaleno, Director de Radio Universidad Autónoma del estado de Hidalgo.
- Que refiere que este promocional **SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO**, antes citado, no contraviene lo que mandata la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco la relativa al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que no existe desproporción en comparación con los mensajes de los partidos políticos.

Escrito presentado por Emilio Raúl Sandoval Navarrete, Apoderado de Fomento de Radio, S.A. de C.V. concesionaria de XEOY-AM, de México Distrito Federal.

- Que comparece a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRI/CG/048/2011.
- Que la transmisión de los promocionales RA01043-11 y RA01044-11, fue de acuerdo a lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que las estaciones de radio tiene por objeto constituir una actividad de interés público con la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia.
- Que las estaciones de radio y televisión están obligadas a efectuar transmisiones gratuitas diarias de 30 minutos continuos o discontinuos dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.
- Que no existe congruencia entre las fechas denunciadas y las que se fijan en la verificación de transmisión.
- Que del contenido del promocional no existe expresión que pueda ser considerada acto proselitista con el objeto de promover la precandidatura o partido político.
- Que los promocionales RA01043-11 y RA01044-11, corresponde estrictamente a medios preventivos de salud, que no vulnera lo establecido en la norma electoral.

Escrito presentado por el Instituto Mexicano de la Radio, a través de la Lic. Alejandra Altamirano García, apoderada legal para pleitos y cobranzas, Directora General adjunta de Comunicación Social y Cambio Cultural.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que por medio del presente y en cumplimiento a los requerimientos dentro del procedimiento con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, acude a dar respuesta en tiempo y forma.
- Que en todo momento ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y a las pautas ordenadas por la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y demás disposiciones aplicables.
- Que por lo que respecta al promocional RVOO550-11 NIÑO CANCER TVy MAMÁ TV, no fueron transmitidos por su representada, toda vez que estos son promocionales de televisión y por la naturaleza del Instituto Mexicano de la Radio resulta imposible la difusión de dichos promocionales.
- Que su representada en cumplimiento del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, solo transmitió cinco promocionales de los descritos por el impetrante en su escrito inicial, a saber: Domingo 5 de junio de 2011, Domingo 12 de junio 2011, Domingo 19 de junio 2011, Apendicitis Radio y Mamá (Radio).
- Que por tal motivo adjunta la impresión de orden de confirmación de sistema Team Radio, igualmente los reportes del sistema de transmisión Dalet Plus HD.
- Que dichas campañas no violan la normatividad constitucional ni legal, ya que no contienen elementos que pudiera considerarse como propaganda prohibida, pues en estas no se hace alusión alguna a un logro, acción o beneficio de una política pública implementada por el Gobierno Federal y por el contrario en ellas se facilitan datos que permiten a la población acceder a un servicio público que le brinde información, sin influir en la intención o el pensamiento a favor de dichas políticas.
- Que en efecto fue por orden de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación que se pautaron y transmitieron los promocionales Domingo 5 de junio de 2011, Domingo 12

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

de junio 2011, Domingo 19 de junio 2011, Apendicitis Radio y Mamá (Radio).

- Que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en su carácter de concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEB-AM1220, XEDTL-AM660, XEMP-FM94.5 y XHOF-FM 105.7, todas en el Distrito Federal, solo transmitió una campaña de las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto federal electoral, identificada con la clave: PROMOCIONAL RA01043-11, y que solo fue transmitida, por las emisoras XEB-AM1220, XEDTL-AM660, y XEMP-AM710.
- Que la campaña transmitida RA01043-11, no viola la normatividad constitucional ni legal, ya que no contiene elementos que pudieran considerarse como propaganda prohibida, pues solo invita a la población a evitar enfermedades, mediante una alimentación sana, siendo una excepción constitucional por pretender conservar la salud pública.

Escrito presentado por Álvaro Fernando Fajardo de la Mora en representación de las expresas XEQR, S.A DE C.V., XEQR-FM, S.A. DE C.V. RADIO RED, S.A. DE C.V. RADIO RED- FM, S.A. DE C.V. ESTACION ALFA, S.A. DE C.V. XERC, S.A DE C.V. XERC-FM, S.A. DE C.V., EMISORA 1150, S.A DE C.V; XEJP-FM, S.A DE C.V., XEEST, S.A DE C.V. Y RADIO SISTEMA MEXICANO, S. A., concesionaria de las estaciones radiodifusoras XEQR- AM, XEQR-FM, XERED AM, XHRED-FM, XHFAJ-FM, XERC-AM, XERC-FM, XEJP-AM, XEJP-FM, XEEST-AM Y XEN-AM.

- Que comparece a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador SCG/1328/2012 y SCG/1329/2012.
- Que sus representadas siempre han cumplido con las leyes y ordenamientos que le son aplicables y la transmisión fue ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación.
- Que sus representadas realizaron la transmisión en cumplimiento a una orden de autoridad y si los promocionales eran de salud estos se ubican dentro de las excepciones que refiere el COFIPE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

- Que la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales no es de los concesionarios.
- Que uno de los principios que rige el Derecho Administrativo Sancionador es el de Tipicidad (nula poena sine lege), mandato que deriva del principio de legalidad.
- Que hay evidentes contradicciones entre autoridades que generan incertidumbre sobre el cumplimiento de la norma electoral.
- Que sus representadas no conocía el contenido de los promocionales pues únicamente le son entregados para su transmisión ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno.
- Que sus representadas desconoce si del contenido de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral
- Que la falta que se imputa a mi representada carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción.
- Que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral deben considerarse tres aspectos: su relevancia en el orden jurídico, la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que se afectan o lesiona.

Escrito presentado por Emilio Raúl Sandoval Navarrete, apoderado de RADIOPROYECCION, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEOYE-FM, COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIODIFUSION, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XEPH-AM, RADIO XHMM-FM, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XHMM-FM Y TELEVIDEO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XHSON-FM. todas de México, Distrito Federal.

- Que después de realizar una búsqueda a los archivos de su representada no se encontró registro alguna sobre la transmisión de los promocionales (RA01043-11) y (RA010044-11) y que en caso de haberse transmitido dichos materiales debió de ser conforme a lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación, en las pautas que se programan con cargo al tiempo oficial “de estado y fiscal”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

- Que el decreto en su artículo 1, determina que los concesionarios de radio y televisión en pago de dicho impuesto están obligados a pagar con dieciocho minutos diarios de transmisión en televisión y con treinta y cinco minutos diarios en radio, el no transmitir los materiales, el impuesto será cubierto de acuerdo con las disposiciones fiscales relativas al pago de contribuciones en efectivo.
- Que Ley Federal de Radio y Televisión establece infracciones no prestar los servicios de interés nacional.
- Que las concesionarias están obligadas a la transmisión de 30 minutos diarios como tiempo del Estado y a 35 minutos diarios como tiempo fiscal en periodos electorales.
- Que sus representadas **Radioproyeccion, S.A. de C.V., de XEOYE-FM, de Compañía Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V., de XEPH-AM, de RadioXHMM-FM, S.A. de C.V. Concesionaria de XHMM-FM y Televídeo, S.A. de C.V. Concesionaria de XHSON-FM**, han sido cumplidoras de la obligación derivada de la Ley, especialmente de las órdenes emitidas por autoridades competentes y sus transmisiones se ajustan a los ordenamientos legales que regula su actividad.
- Que sus representadas no violaron la normatividad electoral en virtud de que de las pruebas ofrecidas por el quejoso no acredita que sus representadas estén vinculadas en el procedimiento en que se actúa ya que las pruebas de merito no contienen la grabación de las transmisiones correspondientes al treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil doce además de no ser incluidas en catalogo de estaciones con cobertura en el estado de Hidalgo.
- Que en la denuncia se expreso la difusión de propaganda gubernamental del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, por lo que la fecha que se cita no corresponde al periodo denunciado ya que esta fecha asentada corresponde al 29 y 30 de junio de 2011.

José Heriberto Vázquez Salomón representante legal de Súper Stereo de Tula S.A. de C.V., hizo valer:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que el presente procedimiento resulta infundado e ilegal en virtud de las constancias remitidas como traslado que forma parte del expediente iniciado con motivo de la queja.
- Que su representada ha dado cumplimiento a las instrucciones recibidas por el Instituto Federal Electoral y la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación.
- Que su representada cuenta con la concesión para instalar la frecuencia 1005.5 con distintivo de llamado XHIDO-FM en Tula de Allende en el Estado de Hidalgo, con cobertura regional.
- Que su representada se obligo a aceptar que los servicios materia de la concesión constituyen una actividad de interés público.
- Que su representada se sujeto a la Ley Federal de Radio y Televisión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Federal de Derechos de Autor , Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, Ley General de Bienes Nacionales, sus reglamentos, Decretos, Normas Oficiales Mexicanas, así como a las obligaciones del Título de Concesiones, entre otras.
- Que su representada se obligo a transmitir programas oficiales cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión 15 y 16 de su Reglamento.
- Que mi representada se obligo efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración de treinta minutos, continuos o discontinuos difundiendo temas educativos, cultural, social, político, deportivo así como asuntos de interés general nacionales e internacional.
- Que su representada se obligo al pago del impuesto indicado en el decreto publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.
- Que su representada acepto las modificaciones a esta obligación conforme al decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con opción de pagar dicha contribución de treinta y cinco minutos diarios de tiempo, transmitiendo los materiales enviados por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección de Radio y Televisión.

- Que es función de la autoridad electoral y de la Dirección General de Radio y Televisión, la de administrar el tiempo fiscal y del Estado.
- Que la normatividad aplicable hace una excepción en cuanto a la restricción que en época electoral podrá difundir campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios de salud o las necesarias para la protección civil, en caso de emergencia.
- Que no existe Ley o Reglamento que establezca al concesionario cuales deben ser las campañas que para efectos de la legislación debe entender como institucional.
- Que de haberse transmitido el promocional RA01043-11, esta obedecido a la instrucción girada a mi representada por la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y que de no ser así se habría colocado en un supuesto de infracción.
- Que durante el periodo que se señala fue difundido el material RA01043-11 versión secretaria de salud no recibió notificación alguna respecto de medidas cautelares, como tampoco se recibió queja de inconformidad que se relacionara con la transmisión de la campaña.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si se actualiza o no lo siguiente:

- a) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, con motivo de la difusión de la propaganda que fue detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio DEPPP/STCRT/3994/2011 (de fecha treinta de junio de dos mil once,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

visible a fojas 373 de autos), una vez iniciadas ya las campañas electorales de los comicios constitucionales celebrados en el estado de Hidalgo, del año próximo pasado (lo cual, como ya se refirió, se dice aconteció de manera desproporcionada en comparación con los mensajes que correspondían a los partidos políticos que contendieron en la elección hidalguense de dos mil once, razón por la cual se presumía que el Gobierno Federal había contratado su transmisión con la finalidad de comunicar los logros y programas de esa Administración, y de esa forma incidir en la voluntad del electorado, arguyendo también que tales promocionales eran innecesarios para informar u orientar a la ciudadanía, y por tanto, no podían estimarse como propaganda institucional, ni amparados en los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios de excepción), y

- b)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias aludidas en el inciso a) precedente, por la difusión de la propaganda radial y televisiva antes mencionada, en las fechas y horarios que fueron informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del referido oficio DEPPP/STCRT/3994/2011 (de fecha treinta de junio de dos mil once, y visible a fojas 373 de autos), una vez iniciadas ya las campañas electorales de los comicios constitucionales celebrados en el estado de Hidalgo de dos mil once.

SEXTO.- RELATORÍA DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente reseñar cuáles son las pruebas que obran en los presentes autos.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto aportado Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual se identifica como Disco Propaganda Gubernamental Pachuca del 31 de mayo al 13 de junio 2011, mismo que contiene cuatro archivos de Excel, identificados como Resumen, Pronósticos, SEGOB y SS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

- Se aprecia dentro del archivo Excel la siguiente tabla:

INSTITUCION	VERSIÓN/ MEDIAS	OBLIGADAS A PAUTAR	NO OBLIGADAS A PAUTAR
PRONOSTICOS	BOLSA 187 MILLONES	37	0
PRONOSTICOS	BOLSA 195 MILLONES	75	0
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	DOMINGO 29 DE MAYO	49	0
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	DOMINGO 5 DE JUNIO	233	0
SECRETARIA DE GOBERBACIÓN	DOMINGO 12 DE JUNIO	169	0
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN	DOMINGO 19 DE JUNIO	57	0
SECRETARÍA DE SALUD	OBESIDAD	709	0
SECRETARÍA DE SALUD	OBESIDAD V2	0	250
SECRETARÍA DE SALUD	AMBULANCIA	144	0
SECRETARÍA DE SALUD	APÉNDICE_ TESTIMONIAL_SEC_SALUD	0	185
SECRETARÍA DE SALUD	APENDICITIS (RADIO) VEDA	365	0
SECRETARÍA DE SALUD	CANCER (RADIO) VEDA	22	0
SECRETARÍA DE SALUD	CÁPSULA SEGURO POPULAR- VEDA	3	0
SECRETARÍA DE SALUD	NIÑO CÁNCER_SEC_SALUD	0	4
SECRETARÍA DE SALUD	POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO	114	0
SECRETARÍA DE SALUD	MAMÁ (TV)	0	5
SECRETARÍA DE SALUD	MAMÁ	444	0
SECRETARÍA DE SALUD	SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD- GF o (sin cierre)	186	0
SECRETARÍA DE SALUD	LO DECIDIMOS TODOS	43	3
TOTAL		2650	447

GRAN TOTAL	3,097
------------	-------

- En el segundo archivo denominado PRONÓSTICOS, se desprende una tabla en Excel, con los siguientes rubros; Rango/hora; Estación; Canal; Fecha/hora; Duración/Hit; Compañía; Tarifa; Campaña; Marca; Producto; Versión; Localidad; Medio; Testigo, a través de las cuales presuntamente se acredita la existencia de los testigos de grabación de los promocionales denunciados.
- En un tercer archivo denominado SEGOB, se desprende una tabla en Excel, con los siguientes rubros; Rango/hora; Estación; Canal; Fecha/hora; Duración/Hit; Compañía; Tarifa; Campaña; Marca; Producto; Versión;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Localidad; Medio; Testigo, a través de las cuales presuntamente se acredita la existencia de los testigos de grabación de los promocionales denunciados.

- En un tercer archivo denominado SS, se desprende una tabla en Excel, con los siguientes rubros; Rango/hora; Estación; Canal; Fecha/hora; Duración/Hit; Compañía; Tarifa; Campaña; Marca; Producto; Versión; Localidad; Medio; Testigo, a través de las cuales presuntamente se acredita la existencia de los testigos de grabación de los promocionales denunciados.

Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De lo que se desprende del contenido del CD antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que presuntamente durante el período comprendido del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, se difundieron los promocionales denunciados a través de diversos canales televisivos y radiofónicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que se proporcionan algunos datos de identificación de los promocionales televisivos y radiofónicos mencionados en el escrito de queja.
- Que se señalan diversas direcciones electrónicas a links, en los que presuntamente se pueden consultar las huellas acústicas de los promocionales denunciados.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

1.- Copia simple de la impresión de un archivo en Excel denominado Propaganda Gubernamental Pachuca del 31 de mayo al 31 de junio, constante de cuarenta y siete fojas.

2.- Copia simple de la impresión un archivo en Excel denominado Propaganda Gubernamental Pachuca del 31 de mayo al 31 de junio (Secretaría de Gobernación), constante de nueve fojas.

3.- Copia simple de la impresión de un archivo en Excel denominado Propaganda Gubernamental Pachuca del 31 de mayo al 31 de junio (Secretaría de Salud), constante de treinta y cinco fojas.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis a dichas documentales se obtienen los siguientes indicios:

- Que presuntamente durante el período comprendido del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, se difundieron los promocionales denunciados a través de diversos canales televisivos y radiofónicos, señalados en dichas constancias en las circunstancias precisadas.

- Que en total se transmitieron 3,097, promocionales de la propaganda gubernamental denunciada.
- Que se señalan diversas direcciones electrónicas a links, en los que presuntamente se pueden consultar las huellas acústicas de los promocionales denunciados.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en:

1.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por Grupo ACIR XHMY-FM, Amor Radio; XEPK-AM Radio Felicidad y XERD-AM y XHRD-FM La Comadre, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

2.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por XHPCA-FM, Neurótica Radio, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

3.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por Televisa México XEX-TV, Canal 5 y XHTM-TV, Canal 2, XHPCA-FM, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

4.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por XHUAH-FM, Radio Universidad, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

5.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por XHBCD-FM, La

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

estación de Radio Pachuca, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

6.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, firmado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pautado de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por AZTECA 13 Hidalgo, XHPHG-TV Canal 6 Pachuca, XHTGN-TV, Canal 12 Tulancingo y XHDF-TV Canal 13 Cd. De México, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis a dichos escritos se obtienen los siguientes indicios:

- Que el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, solicitó a diversos concesionarios de radio y televisión le proporcionaran el pautado de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por ellos dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

4.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en:

1.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, firmado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita al Secretario Ejecutivo de este Instituto se le informe respecto de la propaganda difundida por el Gobierno Federal a través de sus distintas instancias en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

2.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, firmado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se le informe respecto de la propaganda difundida por el Gobierno Federal a través de sus distintas instancias en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis del escrito se obtiene el siguiente indicio:

- Que el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a este Instituto le informara respecto de la propaganda difundida por el Gobierno Federal a través de sus distintas instancias en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número cinco mil quinientos cuatro, tirado ante la fe del Lic. Víctor Humberto Benítez González, notario público número 136 del Estado de México, con residencia en Metepec, con la cual se acredita la fe de hechos del contenido de las siguientes direcciones electrónicas <http://portal.salud.gob.mx/>; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/sala_prensa.html; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/docs/documentos.html, http://portal.salud.gob.mx/sites/salud/descargas/pdf/presentacion_comunicacion_social_marzo09.pdf;

Al respecto, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario investido de fe pública y facultado para realizar los actos anteriormente descritos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes datos:

- Que en las direcciones electrónicas <http://portal.salud.gob.mx/>; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/sala_prensa.html; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/docs/documentos.html ,http://portal.salud.gob.mx/sites/salud/descargas/pdf/presentacion_comunicacion_social_marzo09.pdf, que en el apartado de COMUNICACIÓN SOCIAL, documentos y acuerdos y archivo, se observan documentos que contienen las oraciones “Tiempos Electorales”, “Estrategia de Comunicación”, y los nombres del Lic. Carlos Olmos Tomasini y Dirección General de Comunicación Social, de cara al Proceso Electoral Federal 2009, tiempos inéditos, estrategia de comunicación y contexto nacional

4.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en:

1.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 27 de junio de 2011, a través de la cual se solicita al Titular del Poder Ejecutivo Federal, informara si ordeno la difusión de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en El Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

2.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 27 de junio de 2011, a través de la cual se solicita a la Secretaría de Gobernación, informara si ordeno la difusión de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

3.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 27 de junio de 2011, a través de la cual se solicita a la Secretaría de Salud, informara si ordeno la difusión de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

4.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 27 de junio de 2011, a través de la cual se solicita al Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara si ordeno la difusión en los tiempos de radio y televisión del estado o en cumplimiento a algún contrato la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

5.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 27 de junio de 2011, a través de la cual se solicita a la Secretaría de Salud, informara si la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaria de Salud, ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

6.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 24 de junio de 2011, a través de la cual se solicita al Titular del Poder Ejecutivo Federal, informara si ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

7.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 24 de junio de 2011, a través de la cual se solicita a la Secretaria de Gobernación, informara si ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

8.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 24 de junio de 2011, a través de la cual se solicita a la Secretaria de Salud, informara si ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

9.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 24 de junio de 2011, a través de la cual se solicita al Director de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación, informara si ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

10.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 24 de junio de 2011, a través de la cual se solicita al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, informara si ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis de dichos escritos escrito se obtienen indicio respecto de las solicitudes que fueron formuladas a la Presidencia de la República, a la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud, al Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, a efecto de que informaran si ordenaron la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolucionario Institucional, mediante oficio identificado con la clave SCG/1814/2011, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informara lo siguiente:

A) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día en que sea notificado del presente acuerdo la difusión de los promocionales materia de denuncia, reseñados en los Anexos 1, 2 y 3 que acompañó a su escrito inicial de queja el impetrante, en estaciones de radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en el Estado de Hidalgo, (que se encuentra actualmente celebrando un Proceso Electoral, en la etapa de campaña), es decir, vistas y escuchadas en dicha entidad federativa, mismo que se adjunta al presente proveído en un disco compacto

B) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización;

C) Asimismo, se solicita realizar el contraste del monitoreo ofrecido en el disco compacto a que se hace referencia en el inciso A) del presente proveído, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales contienen: 1. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados; con el que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a su digno cargo, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión;

D) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el estado de Hidalgo, (que se encuentra actualmente celebrando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

un Proceso Electoral, en la etapa de campaña), a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión de los promocionales denunciados, particularmente, a través de las estaciones de radio y televisión que se contienen en los anexos 1, 2 y 3 que se acompañan al presente acuerdo en un disco compacto;

E) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios que hubiesen difundido los promocionales denunciados, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron el material denunciado; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual han venido transmitiendo o transmitirán los promocionales denunciados;

F) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/STCRT/3994/2011**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, otrora encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Para dar respuesta a lo solicitado, me permito informarle que los promocionales objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de los mismos se generaron las huellas acústicas de los materiales para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera detectar su transmisión.

Es importante precisar que del total de materiales objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional sólo se detectó la transmisión de 4 promocionales, los cuales se identifican con los folios siguientes: RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11, RA01044-11.

Al respecto, no omito mencionar que los promocionales identificados con los folios RV00550-11 y RA00993-11 fueron objeto del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada el veinticuatro de junio de dos mil once, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/047/2011, aprobado con fecha 27 de junio de 2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

En el punto primero de dicho Acuerdo, se declaró improcedente adoptar medidas cautelares en relación con diversos promocionales, entre los cuales se encuentran los identificados con los folios: RV00550-11 y RA00993-11.

Derivado del monitoreo efectuado mediante el SIVeM en las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo; es decir, vistas y escuchadas en dicha entidad federativa, durante los días 29 y 30 de junio del año en curso con corte a las 10:00 horas se obtuvieron los siguientes resultados:

EMISORA	ESTADO	RA00993-11	RA01043-11	RA01044-11	RV00550-11	TOTAL GENERAL
XEAI-AM-1470 (RF)	DISTRITO FEDERAL		20	4		24
XEB-AM-1220	DISTRITO FEDERAL		7	13		20
XEBS-AM-1410 (NRM)	DISTRITO FEDERAL		20	6		26
XECO-AM-1380 (RF)	DISTRITO FEDERAL		20			20
XEDA-FM-90.5	DISTRITO FEDERAL		7	12		19
XEDF-AM-1500	DISTRITO FEDERAL		9	1		10
XEDF-FM-104.1 (RF)	DISTRITO FEDERAL		20	12		32
XEDTL-AM-660	DISTRITO FEDERAL		8	14		22
XEEST-AM-1440 (G7C)	DISTRITO FEDERAL		20	3		23
XEJP-AM-1150 (RC)	DISTRITO FEDERAL		20			20
XEJP-FM-93.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL		19			19
XEMP-AM-710	DISTRITO FEDERAL		8	12		20
XEOC-AM-560 (RF)	DISTRITO FEDERAL		23	19		42
XEOY-AM-1000	DISTRITO FEDERAL		8	11		19
XEOYE-FM-89.7 (NRM)	DISTRITO FEDERAL		20	5		25
XEPH-AM-590	DISTRITO FEDERAL		8	6		14
XEQ-AM-940	DISTRITO FEDERAL		8			8
XEQ-FM-92.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL		20	1		21

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

EMISORA	ESTADO	RA00993-11	RA01043-11	RA01044-11	RV00550-11	TOTAL GENERAL
XEQR-AM-1030	DISTRITO FEDERAL		8	6		14
XEQR-FM-107.3	DISTRITO FEDERAL		8	6		14
XERC-AM-790	DISTRITO FEDERAL		9			9
XERC-FM-97.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL		20			20
XERFR-AM-970	DISTRITO FEDERAL		8	3		11
XERFR-FM-103.3 (RF)	DISTRITO FEDERAL		20	18		38
XEUR-AM-1530 (RF)	DISTRITO FEDERAL		21			21
XEW-AM-900	DISTRITO FEDERAL		8	2		10
XEW-FM-96.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL		20	2		22
XEX-AM-730	DISTRITO FEDERAL		4			4
XEX-FM-101.7 (TVS)	DISTRITO FEDERAL		20			20
XHDFM-FM-106.5 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL		20	3		23
XHDL-FM-98.5	DISTRITO FEDERAL		7			7
XHEXA-FM-104.9 (MVS)	DISTRITO FEDERAL		20	9		29
XHFAJ-FM-91.3	DISTRITO FEDERAL		8	6		14
XHFO-FM-92.1 (RC)	DISTRITO FEDERAL		19			19
XHIMER-FM-94.5	DISTRITO FEDERAL			12		12
XHM-FM-88.9 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL		20	5		25
XHMM-FM-100.1 (NRM)	DISTRITO FEDERAL		17	10		27
XHMVS-FM-102.5 (MVS)	DISTRITO FEDERAL		18	6		24
XHOF-FM - 105.7	DISTRITO FEDERAL			10		10

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

EMISORA	ESTADO	RA00993-11	RA01043-11	RA01044-11	RV00550-11	TOTAL GENERAL
XHPOP-FM-99.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL		19	3		22
XHRED-FM-88.1	DISTRITO FEDERAL		8			8
XHSH-FM-95.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL		20	1		21
XHSON-FM-100.9 (NRM)	DISTRITO FEDERAL		20			20
XENQ-AM-640	HIDALGO		8	7		15
XEPK-AM-1420	HIDALGO		8	5		13
XEQB-AM-1340	HIDALGO			12		12
XERD-AM-1240	HIDALGO		8			8
XHIDO-FM-100.5	HIDALGO		8	4		12
XHMY-FM-95.7	HIDALGO		8			8
XHNO-FM-90.1	HIDALGO		8	7		15
XHPCA-FM-106.1	HIDALGO		8	4		12
XHRD-FM-104.5	HIDALGO		8			8
XHTNO-FM-102.9	HIDALGO		5	6		11
XHUAH-FM-99.7	HIDALGO	2				2
XEABC-AM-760	MEXICO		8			8
XEITE-AM-830	MEXICO		8			8
XEL-AM-1260	MEXICO		8	1		9
XEN-AM-690	MEXICO		8			8
XENK-AM-620	MEXICO		8	7		15
XERED-AM-1110	MEXICO		8			8
XEVOZ-AM-1590	MEXICO		8			8

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

EMISORA	ESTADO	RA00993-11	RA01043-11	RA01044-11	RV00550-11	TOTAL GENERAL
XEWF-AM-540	MEXICO		5			5
XHCME-FM-103.7	MEXICO		8	6		14
XEWA-AM-540	NUEVO LEON		16	11		27
XEKH-AM-1020	QUERETARO		20	5		25
XEVI-AM-1400	QUERETARO		19	6		25
XHMQ-FM-98.7	QUERETARO		19	8		27
XHRQ-FM-97.1	QUERETARO			6		6
XECV-AM-600	SAN LUIS POTOSI		20	2		22
XEGI-AM-1160	SAN LUIS POTOSI		11	3		14
XEFW-AM-810	TAMAULIPAS		16			16
XHCDB-TV-CANAL3	VERACRUZ				2	2
XHCRA-FM-93.1	VERACRUZ		7	5		12
XHGVC-TV-CANAL21	VERACRUZ				3	3
XHGVS-TV-CANAL13	VERACRUZ				3	3
TOTAL GENERAL		2	873	326	8	1209

Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como anexo único el informe de monitoreo generado en el SIVeM durante el periodo comprendido del 29 al 30 de junio del año en curso con corte a las 10:00 horas, en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo. Asimismo, se remite un testigo de grabación de cada uno de los folios antes señalados.

No omito mencionar que los datos de las emisoras en las cuales se difundieron los promocionales objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, conforme el informe de monitoreo que se adjunta, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que los promocionales objeto de la denuncia no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral.
- Que sólo se detectó la transmisión de cuatro promocionales, los cuales se identifican con los siguientes folios RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11 y RA01044-11.
- Que los promocionales identificados con los folios RV00550-11 y RA00993-11 fueron objeto de del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Anexo al oficio de mérito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acompañó un CD que contiene formatos de audio y reporte de monitoreo a través del cual informa a esta autoridad que se detectó la difusión de cuatro promocionales relacionados con la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa, cuyas huellas acústicas que les fueron generadas identificó con las claves RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11 y RA01044-11, cuyo contenido es del tenor siguiente:

A) PROMOCIONALES RADIALES

Apendicitis (Radio)

Voz masculina: Sentía yo unos (inaudible) y me daban intensos.

Voz femenina: Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice y que tenían que operarlo.

Voz masculina: Nos van a cobrar ¿Y de donde voy a sacar?

Voz femenina: Le dije que estaba bueno, que todo estaba pagado. Y me dijo "¿Con qué lo pagaste si no tenías dinero?"

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afiliate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voz masculina: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Niño Cáncer TV.

"Voz femenina: Verlo correr, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

*Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.
Voz masculina: Y ahora el cáncer está controlado.
Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-71-7-25-83.*

*Voces infantiles: Yo de grande quiero ser ingeniera. Yo quiero ser doctor.
Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud."*

Cáncer (radio).

*"Voz femenina: Ver nuevamente a mi hijo jugar, reír, es una emoción difícil de explicar.
Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.
Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.
Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. 01-800-71-7-25-83.
Voces infantiles: Cuando sea grande voy a ser ingeniera. Yo doctor.
Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*

Por una diversión sin riesgo (radio)

*"Voz femenina: Que noche...
Voz femenina: Muy divertida...
Voz femenina: Pero la banda de atrás esta pasadísima...
Voz femenina: Y tú cómo andas?
Voz femenina: Yo bien, me la llevo muy tranquila...
Voz femenina: Pues préndete!, no quieres una tacha?
Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas.
Voz en off: Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cij.gob.mx, un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud.
Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."*

Mamá TV

*"Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.
Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.
Voz femenina: no estás sola, acércate.
Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*

Mamá (Radio)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

"Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**, y **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."**

EN ALCANCE A LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En alcance a la información proporcionada mediante oficio número **DEPPP/STCRT/3994/2011**, el otrora encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, remitió el listado con los datos de las emisoras que difundieron los promocionales objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, informando lo siguiente:

"Por este medio y en alcance a la información entregada mediante el oficio número DEPPP/STCRT/3994/2011, en respuesta al requerimiento SCG/1814/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, me permito remitir el listado con los datos de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

emisoras que difundieron los promocionales objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, identificados con los folios siguientes: RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11 y RA01044-11. Lo anterior, conforme al informe de monitoreo que fue remitido mediante el oficio número DEPPP/STCRT/3994/2011."

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contiene de los promocionales alusivos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

Así mismo mediante oficio número **DEPPP/STCRT/5438/2011**, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, señalo en lo esencial lo siguiente:

"(...)

Al respecto, a continuación me permito hacer de su conocimiento las implicaciones jurídicas y técnicas que conlleva la realización de los contrastes de monitoreo solicitados, no sin antes mencionar que si bien los requerimientos que nos ocupan fueron dictados en expedientes diferentes, debido a la solicitud de la información antes señalada, ambos son atendidos mediante el presente.

Como es de su conocimiento el Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Mexicanos; 49, párrafo 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales.

En tanto el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

Asimismo, el artículo 129, párrafo 1, inciso g) del código señalado instituye como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 constitucional.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

De lo anterior, se colige que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y no así realizar una compulsión entre los reportes de monitoreo generados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y los emitidos por una empresa o actor político.

Ahora bien, por cuanto hace a las implicaciones técnicas operativas que involucra la realización de las compulsiones solicitadas, en primer lugar es necesario realizar un proceso de back log (reproducción en tiempo real de grabaciones antiguas para la detección automática de materiales a partir de huellas acústicas generadas después de su transmisión en radio y televisión), toda vez que las grabaciones de las transmisiones de los promocionales denunciados comprenden los periodos del 31 de mayo al 13 de junio en el caso del requerimiento SCG/1814/2011 y del 16 de mayo al 2 de junio en el requerimiento SCG/1799/2011.

Como se ha manifestado en otras ocasiones el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para tener en línea únicamente 30 días de almacenamiento de media por lo cual las grabaciones con una antigüedad mayor son almacenadas en cintas magnéticas en los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes, y para su consulta deben ser descargadas a la media lo que permitirá ejecutar el proceso de back log.

Asimismo, para no poner en riesgo la operación diaria, la descarga de las cintas de grabación a la media deben realizarse por bloques en función del espacio disponible en los equipos de los Centros de Verificación y Monitoreo, y una vez reproducida en tiempo real las grabaciones descargadas, se procede a realizar la misma operación para el siguiente periodo.

Realizar un proceso de ese tipo implica dividir las tareas ordinarias del equipo responsable de las detecciones (CMM), para dedicar una parte de ellas a revisar materiales de una fuente alterna de media (grabaciones de periodos previos), mientras que la otra parte continúa registrando las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

detecciones correspondientes a la media digitalizada en tiempo real para continuar con las actividades ordinarias de verificación y monitoreo que manda la ley.

Hasta que se haya concluido dicho proceso se podrá realizar la confronta entre los monitoreos presentados por el Partido Revolucionario Institucional y los reportes de detecciones generados en el SIVeM. Es importante tener en consideración que los monitoreos ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional comprenden un universo de alrededor de 63, 000 detecciones.

(...)

*La compulsa solicitada comprende el período del **31 de mayo al 13 de junio** del año en curso (14 días), es decir un periodo posterior a 30 días en los que la media del sistema se encuentra disponible, por lo cual las grabaciones que se encuentran almacenadas en cintas magnéticas deben ser descargadas a la media para revisión.*

*El proceso de back log debe realizarse en **12 emisoras de radio y televisión** monitoreadas en 3 Centros de Verificación y Monitoreo distribuidos en 3 entidades federativas*

*Los materiales de radio y televisión implicados son **19***

*El número de promocionales difundidos según el reporte de monitoreo remitido por el Partido revolucionario Institucional es de **3, 097**.*

*De lo anterior se desprende que se deben verificar las grabaciones de 18 horas diarias por 14 días en 12 emisoras de radio y televisión, lo que equivale a la verificación de **3, 024 horas***

18 horas x 14 días = 252 horas x 12 emisoras = 3,024 horas de grabación

*Así, considerando los horarios de la Jornada Electoral, el tiempo de respuesta para llevar a cabo la compulsa solicitada es de aproximadamente **25 días**.*

De igual forma, se debe tener en consideración que actualmente se encuentra en curso un proceso de back log en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, mismo que fue solicitado dentro del expediente SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/077/2011. Al respecto, me permito informarle que actualmente, el SIVeM no permite que se corran dos back log al mismo tiempo, por lo cual hasta que se haya concluido el proceso de back log nacional mencionado, se podrá descargar a la media las grabaciones para ejecutar los procesos de back log que nos ocupan. Considerando que se tiene previsto la culminación de dicho proceso para los últimos días del mes de diciembre próximo, a partir de ese momento comenzaría a realizarse el back log para el caso que nos ocupa.

No obstante, en el mes de enero del próximo año nos encontraremos en el período de precampaña del Proceso Electoral Federal y de algunos procesos electorales coincidentes, por lo cual de efectuarse las compulsas requeridas se estarían poniendo en riesgo el adecuado desarrollo de las actividades diarias derivadas de los mismos.

Como se ha manifestado a lo largo del presente oficio, llevar a cabo las compulsas solicitadas, además que no forman parte de las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva, su ejecución pone

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

en riesgo la operación diaria de los Centros de Verificación y Monitoreo implicados, ya que el monitorista desatendería sus actividades ordinarias para dar cumplimiento a las solicitudes efectuadas mediante los requerimientos SCG/1799/2011 y SCG/1814/2011. De lo anterior, se deduce que la Dirección Ejecutiva a mi cargo no cuenta con los recursos técnicos para desahogar los requerimientos de mérito, sin poner en riesgo la verificación de los tiempos del estado en radio y televisión a que está obligado.

(...)"

Delo anterior se desprende lo siguiente:

- Que las grabaciones que se encuentran almacenadas en cintas magnéticas deben ser descargadas a la media para revisión.
- Que considerando los horarios de la Jornada Electoral, el tiempo de respuesta para llevar a cabo la compulsa solicitada es de aproximadamente 25 días.
- Que de efectuarse las compulsas requeridas se estarían poniendo en riesgo el adecuado desarrollo de las actividades diarias derivadas de los mismos.
- Que llevar a cabo las compulsas solicitadas, no forman parte de las atribuciones de esa Dirección Ejecutiva.

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, antes citada constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, y las fechas y horarios en las cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**, y **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS**

DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

REQUERIMIENTO A LA UNIDAD DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio identificado con la clave SCG/1944/2011, de fecha treinta de agosto de dos mil once, se solicitó al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de este Instituto, informara lo siguiente:

"(...)

CUARTO.- Por otra parte, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo SÉPTIMO del proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, se ordena realizar el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se haga constar el contenido de las direcciones electrónicas o "ligas" "links" que aparecen en ANEXO 1, ANEXO 2 y ANEXO 3 del ocurso presentado a esta autoridad, así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene cada uno de los cinco discos compactos que adjuntó a su escrito inicial de queja el impetrante, para lo cual, dado el volumen y trabajo técnico que implica la realización de la misma, gírese atento oficio a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral (UNICOM), a efecto de que coadyuve con esta autoridad en la verificación de los portales de Internet aludidos

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **UNICOM/311/2011**, signado por el Ing. René Miranda Jaimes, Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de esta institución, a través del cual atendió la solicitud formulada por esta autoridad, al tenor siguiente:

"En respuesta a sus oficios SCG/1943/2011 y SCG/1944/2011, por los que solicita se verifiquen las direcciones electrónicas o "ligas" que aparecen en los anexos enviados, así como de la tabla del programa informático Excel que contiene cada uno de los discos compactos adjuntados en los escritos iniciales de queja hechos por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Gobernación, del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía y de quien o quienes resulten responsables, con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/CG/047/2011 y SCG/PE/PRI/CG/048/2011, respectivamente; anexo al presente me permito hacerle llegar, mediante disco compacto, el resultado del análisis de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

información proporcionada, a fin de que la Secretaría a su cargo se encuentre en la posibilidad de dar cabal contestación a la solicitud del Diputado Lerdo de Tejada."

Anexo al oficio de mérito, se anexo un disco compacto, con el resultado del análisis realizado, y dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo que se desprende del contenido del CD antes descritos se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- El resultado del análisis de la verificación de direcciones electrónicas señaladas por el quejoso, adjuntando los archivos que pudieron ser descargados de la Internet.
- Que algunas de las ligas señaladas por el quejoso carecían de archivos.

REQUERIMIENTO FORMULADO A LOS CC. A FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL; FRANCISCO BLAKE MORA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN; DR. JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD; ÁLVARO LUIS LOZANO GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; CARLOS OLMOS TOMASINI, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través de los oficios números **SCG/2381/2011**, **SCG/2382/2011**, **SCG/2383/2011**, **SCG/2384/2011** y **SCG/2385/2011**, se solicitó a los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal y de la Administración Pública Federal; al C. Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; al C. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud; al C. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al C. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, informaran lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

"(...)

QUINTO.- Finalmente, en relación con lo solicitado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en: "... Con las documentales privadas de referencia justifico la solicitud oportuna y por escrito de la información solicito al C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina se sirva requerir a Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal; Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud; Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, para el efecto de que informen a) si ordenaron la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto, para ser difundidos en el período del 31 de mayo al 13 de junio del presente año; b) de ser el caso, se les solicitó se sirvan acompañar con costo una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes; c) así mismo, informen detallando los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión abierta en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estimen pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, d) Informen el monto erogado con recursos públicos para la difusión de los promocionales referidos; e) informen si existe una estrategia de comunicación de la Secretaría de Salud en tiempos electorales; f) de ser el caso se sirvan acompañar el documento donde conste dicha estrategia e informar el autor de la estrategia; g) si conocen al autor del documento "Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación". Esta autoridad, determina acordar de conformidad lo solicitado, y para tal efecto se ordenan girar los oficios correspondientes al C. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal y de la Administración Pública Federal; al C. Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; al C. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud; al C. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al C. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, a efecto de que giren instrucciones a quien corresponda para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad lo siguiente: a) Si ordenaron la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto, para ser difundidos en el período del 31 de mayo al 13 de junio del presente año; b) De ser el caso, se sirvan acompañar una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes; c) Asimismo, detallen los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión abierta en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estimen pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, d) Señalen el monto erogado con recursos públicos para la difusión de los promocionales referidos; e) Informen si existe una estrategia de comunicación de la Secretaría de Salud en tiempos electorales; f) De ser el caso se sirvan acompañar el documento donde conste dicha estrategia e informar el autor de la estrategia; g) Refieran los datos de identificación del autor del documento "Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación"; y h) Remitan toda la documentación que estimen pertinente para corroborar la razón de sus dichos.

(...)"

El ocho de septiembre del año dos mil once se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, quien acredita su personería con el nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil ocho, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad indicando que: En la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República no obra ninguna constancia sobre la orden de difusión de los promocionales con propaganda gubernamental a los que hace referencia; aunado a que no se cuenta con facultades para ordenar el pautado de dichos promocionales, ni realizó acto jurídico alguno para adquirir o contratar espacios en radio o televisión para su difusión, y que no existe información al respecto en los archivos de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

Anexando de igual forma a dicha respuesta copia certificada del oficio CCS/17/11, de fecha seis de septiembre de dos mil once, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que en los archivos de la Coordinación de Comunicación social de la Presidencia de la Republica no obra ninguna constancia sobre la orden de difusión de los promocionales con propaganda gubernamental.
- Que no existe información al respecto de los cuestionamientos formulados por esta autoridad en los archivos de la Coordinación de comunicación Social de la Presidencia de la República.

En este contexto, debe decirse que el documento de marras constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, que no se cuenta con información alguna en los archivos de la coordinación de Comunicación Social de la presidencia de la República).

El nueve de septiembre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, mediante el cual desahoga el requerimiento de información hecho por esta autoridad electoral en el que señalo en lo fundamental lo siguiente:

"(...)

Esta secretaría de Estado no difundió promocionales que contuvieran propaganda del Gobierno Federal.

No obstante desde el 16 de mayo, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, denominadas: a) Control de Enfermedades, Versión combate a la obesidad, el cual se adjunta en dos discos compactos como anexo numero CUATRO, b) Seguro Popular Medico para una Nueva Generación, versión Apendicitis y Cáncer de niño el cual se adjunta en un disco compacto como anexo número CINCO.

La difusión de las campañas de servicios de salud señaladas con anterioridad se realizó al amparo de la excepción establecida en el artículo 41 Base III Apartado C, DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son de carácter institucional y sus fines son meramente informativos.

No obstante lo anterior la campaña referida con el inciso b) se realizó en emisoras diversas a las señaladas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Catalogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario 2011 del estado de Hidalgo.

(...)

No es el caso, sin embargo, en animo de colaboración y que esa Autoridad Electoral tenga elementos para mejor proveer, se acompañan tres Discos Compactos que contienen las campañas de servicios de salud señaladas en la respuesta a la pregunta anterior y establecidas en el artículo 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son de carácter Institucional y meramente informativos.

(...)

En virtud de que la campaña denominada control de enfermedades, Versión Combate a la Obesidad fue transmitida en tiempos oficiales, no corresponde a esta Secretaría de Salud determinar los días, horas, estaciones de radio y canales de televisión, en los que se transmitió dicha campaña, situación por la cual no se cuenta con la información detallada.

Que la campaña denominada control de enfermedades, Versión Combate a la Obesidad se reitera que la difusión de la campaña se realizó en tiempos oficiales, por lo que no se causó algún costo para la Secretaría de Salud.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

El monto erogado para la campaña Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versiones: Apendicitis y Cáncer de niño, fue de \$ 59, 700,000.00 (Cincuenta y nueve millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), adjuntándose como anexo número DOS, copia de las ordenes de transmisión.

(...)"

En este contexto, debe decirse que el documento de marras constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, que desde el 16 de mayo de 2001, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, denominadas: a) Control de Enfermedades, Versión combate a la obesidad, b) Seguro Popular Medico para una Nueva Generación, versión Apendicitis y Cáncer de niño, y que esto se debió a la difusión de las campañas de servicios de salud señaladas con anterioridad se realizó al amparo de la excepción establecida en el artículo 41 Base III Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Así mismo, anexo al escrito de referencia, signado por Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Salud, anexo los siguientes medios de prueba:

- Órdenes de transmisión números 101, 102, 103, 104, 105, 106, 111, 111 B, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122 versión afíliate, afíliate y derechos (apendicitis, niños cáncer), con los siguientes proveedores, Tv Azteca, S.A. de C.V.; Telefonía por Cable, S.A. de C.V.; Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.; Agencia Digital, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Multimedios, S.A. de C.V.
- Órdenes de transmisión números 101, 106, 107, 107 B, 108, 109, 110, 111, 111 B, 113, 115, 116, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 129 y 122, versión afíliate, afíliate 1 y derechos (apendicitis, niños cáncer), con los siguientes proveedores, Operadora Mexicana de Televisión, S.A. de C.V.; Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.; Radioarama, S.A. de C.V.; Multimedios, S.A. de C.V.; Radio difusoras Asociadas, S.A. de C.V.; Acir Nacional, S.A. de C.V.; Astron Publicidad, S.A. de C.V.; Comunicación Segmentada Inteligente, S.A. de C.V.; Corporadio, S.A. de C.V.; Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.; Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.; Promotora de Radio S.A. de C.V.

- Impresión de la Presentación Power Point, del documento identificado como “Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación”.

Al respecto, es de referir que dicha constancia posee el carácter de **documentales privadas**, por tratarse de copias simples a través de los cuales se ordena la difusión de las versiones afílate, afílate, afílate 1 y derechos (apendicitis, niños cáncer), con diversos concesionarios de Radio y Televisión, siendo preciso referir que la misma guarda relación con los hechos que se investigan, atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como meros indicios para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

- **La Prueba Técnica** consistente en:

Dos Discos Compactos que contienen versión magnética de la campaña denominada Control de Enfermedades, Versión Combate a la Obesidad, “YO Y MI OTRO YO” y “AMBULANCIA”

Disco Compacto que contiene versión magnética de la campaña denominada Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versión: Apendicitis.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar **indicios** respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sobre el contenido y difusión de los materiales denunciados, por lo que debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de dicho material.

El nueve de septiembre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, **en representación del Secretario de Salud**, mediante el cual desahoga el requerimiento de información hecho por esta autoridad electoral en el que señalo en lo fundamental lo siguiente:

(...)

Esta secretaría de Estado no difundió promocionales que contuvieran propaganda del Gobierno Federal.

No obstante desde el 16 de mayo, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, denominadas: a) Control de Enfermedades, Versión combate a la obesidad, el cual se adjunta en dos discos compactos como anexo numero CUATRO, b) Seguro Popular Médico para una Nueva Generación, versión Apendicitis y Cáncer de niño el cual se adjunta en un disco compacto como anexo número CINCO.

La difusión de las campañas de servicios de salud señaladas con anterioridad se realizó al amparo de la excepción establecida en el artículo 41 Base III Apartado C, DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son de carácter institucional y sus fines son meramente informativos.

No obstante lo anterior la campaña referida con el inciso b) se realizó en emisoras diversas a las señaladas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

la publicación del Catalogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario 2011 del estado de Hidalgo.

(...)

No es el caso, sin embargo, en animo de colaboración y que esa Autoridad Electoral tenga elementos para mejor proveer, se acompañan tres Discos Compactos que contienen las campañas de servicios de salud señaladas en la respuesta a la pregunta anterior y establecidas en el artículo 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son de carácter Institucional y meramente informativos.

(...)

En virtud de que la campaña denominada control de enfermedades, Versión Combate a la Obesidad fue transmitida en tiempos oficiales, no corresponde a esta Secretaría de Salud determinar los días, horas, estaciones de radio y canales de televisión, en los que se transmitió dicha campaña, situación por la cual no se cuenta con la información detallada.

Que la campaña denominada control de enfermedades, Versión Combate a la Obesidad se reitera que la difusión de la campaña se realizó en tiempos oficiales, por lo que no se causó algún costo para la Secretaría de Salud.

(...)

El monto erogado para la campaña Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versiones: Apendicitis y Cáncer de niño, fue de \$ 59, 700,000.00 (Cincuenta y nueve millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), adjuntándose como anexo número DOS, copia de las ordenes de transmisión.

(...)"

En este contexto, debe decirse que el documento de marras constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, que desde el 16 de mayo de 2001, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, denominadas: a) Control de Enfermedades, Versión combate a la obesidad, b) Seguro Popular Medico para una Nueva Generación, versión Apendicitis y Cáncer de niño, y que esto se debió a la difusión de las campañas de servicios de salud señaladas con anterioridad se realizó al amparo de la excepción establecida en el artículo 41 Base III Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Así mismo, anexo al escrito de referencia, signado por Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, anexo los siguientes medios de prueba:

- Órdenes de transmisión números 101, 102, 103, 104, 105, 106, 111, 111 B, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122 versión afiliate, afiliate y derechos (apendicitis, niños cáncer), con los siguientes proveedores, Tv Azteca, S.A. de C.V.; Telefonía por Cable, S.A. de C.V.; Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.; Agencia Digital, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Multimedios, S.A. de C.V.
- Órdenes de transmisión números 101, 106, 107, 107 B, 108, 109, 110, 111, 111 B, 113, 115, 116, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 129 y 122, versión afiliate, afiliate 1 y derechos (apendicitis, niños cáncer), con los siguientes proveedores, Operadora Mexicana de Televisión, S.A. de C.V.; Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.; Radioarama, S.A. de C.V.; Multimedios, S.A. de C.V.; Radio difusoras Asociadas, S.A. de C.V.; Acir Nacional, S.A. de C.V.; Astron Publicidad, S.A. de C.V.; Comunicación Segmentada Inteligente, S.A. de C.V.; Corporadio, S.A. de C.V.; Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.; Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.; Promotora de Radio S.A. de C.V.
- Impresión de la Presentación Power Point, del documento identificado como "Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación".

Al respecto, es de referir que dicha constancia posee el carácter de **documentales privadas**, por tratarse de copias simples a través de las cuales se ordena la difusión de las versiones afiliate, afiliate, afiliate 1 y derechos (apendicitis, niños cáncer), con diversos concesionarios de Radio y Televisión, siendo preciso referir que la misma guarda relación con los hechos que se investigan, atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como meros indicios para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

- **La Prueba Técnica** consistente en:

Dos Discos Compactos que contienen versión magnética de la campaña denominada Control de Enfermedades, Versión Combate a la Obesidad, “YO Y MI OTRO YO” y “AMBULANCIA”

Disco Compacto que contiene versión magnética de la campaña denominada Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versión: Apendicitis.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar **indicios** respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sobre el contenido y difusión de los materiales denunciados, por lo que debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de dicho material.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que esa Secretaría señala que no difundió promocionales que contuvieran propaganda del Gobierno Federal.
- Que no obstante de lo anterior desde el dieciséis de mayo de dos mil once, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, denominadas: a) Control de Enfermedades, Versión combate a la obesidad y b) Seguro Popular Médico para una Nueva Generación, versión Apendicitis y Cáncer de niño.
- Que no corresponde a esa Secretaría de Salud determinar los días, horas, estaciones de radio y canales de televisión, en los que se transmitió dicha campaña.
- Que la difusión de la campaña se realizó en tiempos oficiales, por lo que no se causó algún costo para la Secretaría de Salud.

Que el monto erogado para la campaña Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versiones: Apendicitis y Cáncer de niño, fue de \$ 59, 700,000.00 (Cincuenta y nueve millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.)

De igual forma el nueve de septiembre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se recibió el escrito signado por el C. José Julián Francisco Domínguez Arroyo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, quien acredita su personería mediante nombramiento otorgado por el Lic. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, en representación de la Secretaría de Gobernación, señalo en lo fundamental lo siguiente:

(...)

El secretario de Gobernación no ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para su difusión entre el 16 de mayo y 2 de junio del presente año.

(...)

No es posible proporcionar los detalles que solicita ni acompañar copias de constancia alguna, como consecuencia de las respuestas realizadas respecto de las preguntas a) y b) que anteceden, en virtud de que esta autoridad no ha ordenado la difusión, difundió o transmitido los materiales objeto de la queja.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Al respecto, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33; 34, párrafo 1, inciso a); 35, Párrafo 1, inciso c); y 45, párrafo 2 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

De igual forma el día nueve de septiembre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación, a través del cual atendió el requerimiento de información formulado por esta autoridad, manifestando en lo esencial lo siguiente:

(...)

Esta Dirección General de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pautó los materiales de excepción, relativos a temas de salud y educación.

(...)

Se adjuntan al presente como ANEXOS 3 discos compactos que contienen los materiales de audio y video correspondientes a los mensajes aludidos en el inciso a) que antecede.

(...)

No obran en los archivos de esta Dirección General constancias documentales en las que conste el detalle de la información requerida, por lo que existe una imposibilidad material para atender su solicitud.

(...)

Esta autoridad como administradora de los tiempos oficiales, no realiza erogaciones de recursos públicos con motivo de la difusión de los materiales que pauta.

(...)

La estrategia, el documento y los datos de identificación del autor del documento "Tiempos Electorales, Estrategia de Comunicación" a que se refieren los incisos e), f) y g) que anteceden, se desconocen y no existen en esta Unidad Administrativa.

(...)"

Al respecto, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33; 34, párrafo 1, inciso a); 35, Párrafo 1, inciso c); y 45, párrafo 2, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que esa Dirección General únicamente pautó los materiales de excepción, relativos a temas de salud y educación.
- Que no obran en los archivos de esa Dirección General constancias documentales en las que conste el detalle de la información que les fue requerida.
- Que dicha autoridad como administradora de los tiempos oficiales, no realizó erogaciones de recursos públicos con motivo de la difusión de los materiales que pauta.

Así mismo, se anexaron al escrito signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el Lic. Álvaro Lozano González, los siguientes medios de prueba:

- **La Prueba Técnica** consistente en:

Disco compacto que contienen versión magnética de los promocionales difundidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativos a las campañas programas en los canales de televisión con cobertura en el estado de Hidalgo en el periodo comprendido del dieciséis de mayo al tres de julio de dos mil once.

Disco Compacto que contienen versión magnética de los promocionales difundidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativos a las campañas de Radio del periodo comprendido del dieciséis de mayo al tres de julio de dos mil once, en radiodifusoras aledañas al estado de Hidalgo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Disco Compacto que contienen versión magnética de los promocionales difundidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativos a las campañas de Radio del periodo comprendido del dieciséis de mayo al tres de julio de dos mil once, en radiodifusoras locales del estado de Hidalgo.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

Pruebas presentadas por el C. Álvaro Luis Lozano González, en su carácter de Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, aportó:

- Hace suyas todas y cada una de las manifestaciones, pruebas y alegatos que se presenten en el proceso por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Mismas que se valorarán en el apartado correspondiente a las pruebas presentadas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Pruebas presentadas por el C. Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, quien comparece en representación del Secretario de Salud y del Director General de Comunicación Social de la propia Secretaría, aportaron:

- Copia certificada del oficio 107-DGCS/DCE-SAI-015/2011 de fecha 11 de mayo de 2011, suscrito por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, dirigido a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con el que se acredita que se solicitó la difusión de la campaña Combate a Obesidad versión “Yo y mi otro Yo” y “Ambulancia” en tiempos oficiales, cuya vigencia comprendió del 16 de mayo al 3 de julio de 2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Copia certificada del oficio D.G.5118/2011 suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación con el cual se acredita que se da respuesta al oficio 107-DGCS/DCE-SAI-015/2011 de fecha 11 de mayo de 2011 en donde se menciona que será la dirección respectiva de esa dependencia quien determinará el número de impactos diarios y vigencia en base al volumen de solicitudes de la campaña combate a la obesidad versión “Yo y mi otro yo” y “ambulancia”.
- Copia certificada de las órdenes de servicio de la transmisión de spots de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, con lo que se acredita las fechas y transmisoras contratadas por la citada comisión.

Cabe referir que las constancias antes transcritas constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

De las que se desprende que el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud solicitó la difusión de la campaña Combate a Obesidad versión “Yo y mi otro Yo” y “Ambulancia” en tiempos oficiales a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como que será la dirección respectiva de esa dependencia quien determinará el número de impactos diarios y vigencia en base al volumen de solicitudes de la campaña combate a la obesidad versión “Yo y mi otro yo” y “ambulancia”. Asimismo acredita con las órdenes de transmisión las fechas y transmisoras contratadas por la Comisión nacional de Protección Social en Salud.

El C. José Ignacio Juárez Sánchez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, aportó:

- Las pruebas documentales públicas consistentes en copias certificadas de las pautas correspondientes a cada una de las estaciones referidas en el punto primero del Acuerdo de Emplazamiento dictado por esa Autoridad Electoral y de los diferentes avisos emitidos por esta Dirección General a concesionarios y permisionarios de radio y televisión incluidos en el catalogo correspondiente al Estado de Hidalgo, esta Unidad Administrativa instruyó de manera oportuna la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

suspensión de toda propaganda gubernamental que, en su momento, contraviniera la normatividad electoral.

Cabe referir que las constancias antes referidas constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

Las cuales son del tenor siguiente:

“(...)

Me refiero al periodo de campañas que iniciará el día 31 de mayo y concluirá el día 29 de junio de 2011, en el marco del Proceso Electoral Local ordinario a desarrollarse en el Estado de Hidalgo para elegir Ayuntamientos, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 3 de julio de 2011.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/207/2011, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG42/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina “...el Catálogo de emisoras que participará en la cobertura del Proceso Electoral ordinario dos mil once del Estado de Hidalgo y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el período de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad”.

De tal forma, de conformidad con lo señalado por el Punto quinto del Acuerdo que nos ocupa, hacemos de su conocimiento que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó la suspensión de la propaganda gubernamental con las excepciones previstas en la Constitución Federal y las autorizadas por ese Consejo General, durante el período de campañas, esto es, del 31 de mayo al 3 de julio de 2011, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente el territorio del Estado de Hidalgo, con independencia de que estén o no obligadas a participar en la cobertura del Proceso Electoral ordinario que transcurrirá en dicha entidad y que han quedado precisadas en el Catálogo respectivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se hace de su conocimiento que no podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos desde 8 días antes del día de la elección, esto es desde las 00:00 del día 25 de junio.

Asimismo, no se permitirá la difusión de propaganda electoral, durante la Jornada Electoral y los tres días anteriores a la misma, esto es desde las 00:00 horas del día 30 de junio y hasta las 24:00 horas de día 3 de julio de 2011, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo primero de la propia ley.

Respecto al particular es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la Resolución recaída al SUP-RAP-117/2010, que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución.

No obstante lo anterior, podrán ser pautadas o en su caso contratadas, en las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal tenga cobertura en el Estado de Hidalgo, campañas relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística nacional y de centros turísticos del país, educativas del Servicio de Administración Tributaria para incentivar la cultura del pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, educativas del Banco de México y sobre los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda realizado en 2010. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG135/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en su sesión extraordinaria del 27 de abril de 2011.

(...)"

De las mismas se desprende que las concesionarias que tienen cobertura en el estado de Hidalgo fueron notificadas por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, respecto de que el Instituto Federal Electoral ordenó la suspensión de propaganda gubernamental en dicho estado durante el período de campañas que se llevo a cabo durante el período comprendido del 31 de mayo al 3 de julio de 2011, con las excepciones previstas en la constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

El C. Sergio Fajardo y Ortiz en su carácter de representante legal de Rafael Castro Torres, Concesionario y/o Permisionario de la Emisora XECV-AM-600, que opera en Ciudad Valles, S.L.P., presentó como pruebas:

- Documental Pública, consistente en todo lo actuado en el expediente citado.
- Documental privada, consistente en copia del escrito de fecha 2 de marzo de 2012, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011.

Ahora bien, haciendo la valoración de cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciado se puede determinar que se le concede pleno valor probatorio a las actuaciones e informes recabados por esta autoridad electoral, toda vez que las mismas fueron desarrolladas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones y que las mismas no fueron objetadas mediante prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad, por tal motivo en relación a la manifestación del representante legal de la Emisora XECV-AM-600 en el sentido que los promocionales denunciados no fueron transmitidos por estaciones de radio y televisión, en este caso, por la estación de radio XECV-AM-600, atendiendo al principio de objetividad esta autoridad se circunscribe al contenido de los informes rendidos por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión para determinar si los promocionales denunciados fueron transmitidos o no por dicha emisora.

En relación a la documental privada que menciona en su escrito de contestación consistente en escrito de fecha 02 de marzo de 2012, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, por virtud del cual desahoga el requerimiento de información que le fuera formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/1033/2012, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hace constar, lo anterior de con fundamento en los artículos 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

Asimismo, de la documental ofrecida se advierte que la emisora XECV-AM-600 niega tanto haber hecho la transmisión de los promocionales denunciados, como haber celebrado acto jurídico alguno para la difusión de los promocionales o haber recibido contraprestación alguna por dicho servicio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

El C. Sergio Fajardo y Ortiz en su carácter de representante legal de la Sociedad FLORES, S.A. DE C.V., Concesionario y/o Permisionario de la Emisora XEFW-AM-810, que opera en Tampico, Tamaulipas, presentó como pruebas lo siguiente:

- Documental Pública, consistente en todo lo actuado en el expediente citado.
- Documental privada, consistente en copia del escrito de fecha 6 de marzo de 2012, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011.

Ahora bien, haciendo la valoración de cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciado se puede determinar que en relación a la documental pública que menciona en su escrito de contestación consistente en todo lo actuado en el expediente citado se puede inferir lógicamente que lo que pretende ofrecer es la instrumental de actuaciones, en este sentido, se le concede pleno valor probatorio a las actuaciones e informes recabados por esta autoridad electoral, toda vez que las mismas fueron desarrolladas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones y que las mismas no fueron objetadas mediante prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad, por tal motivo en relación a la manifestación del representante legal de la Emisora XEFW-AM-810 en el sentido que los promocionales denunciados no fueron transmitidos por estaciones de radio y televisión, en este caso, por la estación de radio XEFW-AM-810, atendiendo al principio de objetividad esta autoridad se circunscribe al contenido de los informes rendidos por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión para determinar si los promocionales denunciados fueron transmitidos o no por dicha emisora.

En relación a la documental privada que menciona en su escrito de contestación consistente en escrito de fecha 06 de marzo de 2012, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, por virtud del cual desahoga el requerimiento de información que le fuera formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/1023/2012, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hace constar, lo anterior de con fundamento en los artículos 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009 y toda vez que la misma se acompañó de las copias de las constancias solicitadas por esta autoridad en la cual da respuesta a los inciso b), c) y d) que son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

B) Los que sí lo fueron se difundieron en cumplimiento de las órdenes recibidas de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para evitar la aplicación de sanciones por parte de esta autoridad.

C) Como se dijo antes, la orden fue emitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, bajo pautas de transmisión del 16/06/05/2011 al 29/05/2011(2) y 30/05/2011 al 13/06/2011 (2).

D) La concesionaria no ha realizado actos jurídicos de ninguna especie para la transmisión de los promocionales, cuyo texto se transcribe en el oficio que se contesta y, por ende, no recibió contraprestación de ningún orden. Como se ha señalado, los mensajes fueron difundidos en cumplimiento de órdenes recibidas de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

En este orden de ideas se tomarán en consideración las manifestaciones del denunciado en el documento que ofrece como prueba toda vez que la orden de transmisión de dichos promocionales fue girada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y que la concesionaria de mérito no celebró acto jurídico alguno para la transmisión de dichos promocionales, ni recibió contraprestación de ningún orden.

La C. Cynthia Valdez Gómez comparece en nombre y representación la Sociedad RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V. concesionaria de la estación radiodifusoras con distintivo de llamada XEITE-AM de la Ciudad de México, Distrito Federal, presentó como pruebas, lo siguiente:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un ejemplar de las Pautas de transmisión ordenadas por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía para el periodo del 27 al 29 de Junio de 2011, para la estación radiodifusora XEITE-AM, identificada bajo el Anexo I. Esta prueba busca demostrar que mi representada realizó en la estación radiodifusora de referencia la transmisión del spot RA01043-11 por instrucción expresa de dicha Dirección.

En relación a la documental que ofrece como pública de la misma se desprende que fue aportada en copia simple, en virtud de ello el valor que se le concede a dicha probanza es meramente indiciario.

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Disco Magnético que contiene la transmisión del spot RA01043-11 el día 29 de junio de 2011, en los horarios de las 06:32:29, 08:15:35, 11:41:29, 12:14:40, 14:16:42, 15:31:03, 17:16:09 y 22:32:26. Esta prueba se relación con todo lo señalado en el presente escrito, pero en especial con lo tendiente a demostrar que mi representada no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

violento la legislación electoral, en virtud de que los spots que transmitió fueron ordenados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación, como parte de cargo al tiempo del Estado al que esta obligada mi representada como concesionario en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión, su reglamento y el Título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En relación a la documental privada de la misma se desprende que fue aportada en disco compacto, por lo que esta autoridad la valorará como prueba técnica y en virtud de ello el valor que se le concede a dicha probanza es meramente indiciario toda vez que la misma es susceptible de modificarse en atención a los avances tecnológicos.

El C. Juan Carlos Cortés Rosas, en su carácter de Representante Legal de la sociedad STEREOREY MÉXICO, S. A., concesionaria de las estaciones XHMVS-FM 102.5 y XHEXA-FM, presentó las siguientes pruebas:

Documentales privadas, consistente en las pautas de transmisión de los periodos del 30 de mayo al 05 de junio; del 06 al 12 de junio, y del 13 al 19 de junio todas ellas del año dos mil once, emitidas por Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del portal de Internet www.rtc.gob.mx/ModuloPautasRadio.

Por ser impresiones prevenientes de una página de internet, poseen del carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio solo es indiciario en atención a su origen; debiendo precisar que en cuanto a su contenido y alcance, solo se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

Documental privada, consistente en la pauta comercial que contiene la orden de transmisión de los promocionales de la Secretaría de Salud durante periodo comprendido del 06 de junio al 15 de julio de 2011, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

La documental antes referida, fue aportada en copia simple, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y numerales 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

Escrito presentado por el C. Juan Carlos Cortés Rosas, representante legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de las estaciones XHMVS-FM 102.5 y XHEXA-FM 104.9 del Distrito Federal, aportó las siguientes pruebas:

1.- Las documentales privadas.- Consistentes en impresiones digitales del portal de internet www.rtc.gob.mx/ModuloPautasRadio, que contienen las relaciones de las Pautas de Transmisión de la Emisora (XHEXA-FM), de los tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 00:00 horas, correspondientes a los periodos: del treinta de mayo al cinco de junio, Tiempo Fiscal y Tiempo del Estado; del seis de junio al doce de junio, Tiempo Fiscal y Tiempo del Estado; del trece de junio al diecinueve de junio, Tiempo Fiscal y Tiempo del Estado; todos del año dos mil once; que viene incluida en el cd que se anexa al escrito.

Las impresiones antes referidas, poseen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); numerales 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Ahora bien, es de referir que con el contenido de las documentales en mención, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a la transmisión del promocional RA01043-11.

2.- La documental privada.- Consistente en copia fotostática simple del contrato número 75167, celebrado entre FRECUENCIA MODULADA MEXICANA S.A. DE C.V. Y LA SECRETARÍA DE SALUD, respecto de la transmisión de un spot de treinta segundos, en los días seis de junio al quince de julio de dos mil once.

La cual tiene el carácter de documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

- Ahora bien, es de referir que con el contenido de esta prueba, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a la transmisión del promocional RA01044-11.

Escrito presentado por la C. Ma. Rosa Sánchez Ramírez, representante de la empresa "Reyna Irazábal y Hermanos" S. A. de C.V, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XEGI-AM y ubicación en Zacatipan, S. L.P. en el que manifiesta:

1.- La documental privada.- Consistente en copia el pautado proporcionado por la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para los días veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once, así como la suspensión.

La cual tiene el carácter de documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

- Ahora bien, es de referir que con el contenido de la documental en mención, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto de los días de transmisión del pautado proporcionado por la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como su suspensión.

2.- La documental privada.- Consistente en el escrito de fecha dos de julio del año dos mil once, signado por el Licenciado Juan Roberto Reyna Irazábal, representante legal de “Reyna Irazábal y Hermanos” S. A. de C.V, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XEGI-AM y ubicación en Zacatipan, S. L.P.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

Ahora bien, es de referir que con el contenido de la documental en mención, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto de los días que la estación de radio de radio en comento, estuvo fuera del aire a partir del dos de julio de dos mil once.

Pruebas ofrecidas por el Instituto Mexicano de la Radio, a través de la Lic. Alejandra Altamirano García, apoderada legal para pleitos y cobranzas Directora General adjunta de Comunicación Social y Cambio Cultural.

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en pautas de transmisión: del treinta de mayo al cinco de junio, del seis al doce de junio y del trece al diecinueve de junio de dos mil once, correspondiente a la emisora XEB- AM 1220; del treinta de mayo al cinco de junio, del seis al doce de junio y del trece al diecinueve de junio de dos mil once, correspondiente a la emisora XEDTL- AM 660; del treinta de mayo al cinco de junio, del seis al doce de junio y del trece al diecinueve de junio de dos mil once, correspondiente a la emisora XHIMER –FM 94.5; del treinta de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

mayo al cinco, del seis al doce de junio y del trece al diecinueve de junio de dos mil once, correspondiente a la emisora XHIMER-FM 94.5; del treinta de mayo al cinco de junio, del seis al doce de junio y del trece al diecinueve de junio de dos mil once, correspondiente a la emisora XHOF-FM 105.7, emitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Confirmación de Orden del Sistema Team Radio; del seis al diez y trece de junio de dos mil once, de la campaña RDF112011, correspondientes a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del treinta de mayo al cinco de junio y del seis al doce de junio dos mil once, de la campaña RDF0622011, correspondientes a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del treinta de mayo al cinco de junio del dos mil once, de la campaña RDE0732011, correspondientes a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del treinta de mayo al cinco de junio de dos mil once, de la campaña RDE0732011, correspondientes a las emisoras XHIMER-FM 94.5 y XHOF – FM 105.7; del treinta de mayo al cinco de junio del dos mil once, de la campaña RDF0612011, correspondiente a las emisoras XHIMER-FM 94.5 y XHOF- FM 105.7; del treinta de mayo al cinco de junio del dos mil once, de la campaña RDF0612011, correspondiente a las emisoras XHIMER-FM 94.5 y XHOF- FM 105.7; del treinta de mayo al cinco de junio del dos mil once, de la campaña RDF0612011, correspondiente a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del seis al diez de junio del dos mil once, de la campaña RDF0612011, correspondiente a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del seis al diez de junio del dos mil once, de la campaña RDF0612011, correspondiente a las emisoras XHIMER- FM 94.5 y XHOF- FM 105.7; del seis al diez de junio del dos mil once, de la campaña RDE0772011, correspondiente a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del seis al doce de junio del dos mil once, de la campaña RDE0772011, correspondiente a las emisoras XHIMER- FM 94.5 y XHOF- FM 105.7; del trece junio del dos mil once, de la campaña RD0802011, correspondiente a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del trece junio del dos mil once, de la campaña correspondiente a las emisoras RD0802011 XHIMER- FM 94.5 y XHOF- FM 105.7; impresión de correo electrónico y archivo adjunto de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, 20 reportes del sistema transmisión Dalet Plus del once y doce de junio dos mil doce, para la emisora XEMP- AM 710; del seis de junio dos mil doce, para la emisora XEB-AM 1220; del veintiuno de junio para la emisora XEMP-AM 710; pautas de transmisión del veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XEB-AM 1220; del veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XEDTL- AM 660; del veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XEMP- AM 710; confirmación de orden del Sistema Team

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Radio del veintinueve de junio de dos mil once, de la campaña RDF1112011, para las emisoras XEB-AM 1220, XEDTL-AM 660 y XEMP-AM 710; reportes del Sistema de Transmisión Dalet Plus HD del veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XEB-AM 1220; del veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XEDTL-AM 660, 29 del veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XEMP-AM 710; del veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XHIMER- FM 94.5; del veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XHOF 105.7; del veintinueve de junio de dos mil once, para las emisoras XHOF- FM 105.7 33 y XHIMER-FM 94.5; del treinta de junio de dos mil once, para las emisoras XEB-AM 1220, XEDTL-AM 660 y XEMP-AM 710, XHIMER- FM 94.5, XHOF- FM 105.7; oficio numero DI/201/2012, de fecha catorce de marzo de dos mil doce y oficio DI/170/2010, ambos signados por el Director de ingeniería del Instituto Mexicano de la Radio.

Documentales que contienen las claves de los promocionales, dependencia, campaña y tiempo de duración de cada impacto, asimismo al analizar los oficios enunciados en el párrafo anterior contiene la notificación que realizó la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación al Instituto Mexicano de la Radio de los puntos TERCERO y CUARTO del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/040/2011, se aprecia también la información enviada por el Director de Ingeniería del Instituto Mexicano de la Radio a la Dirección de la Unidad Jurídica y Dirección de Radiodifusoras los cuales acreditan la protección y seguridad de los archivos digitales y el funcionamiento del sistema Dalet y la imposibilidad de ser alterados o manipulados por personal ajeno al administrador del sistema al respecto es de referir que dichas probanzas son ofrecidas en copia simple, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de manifestaciones aisladas; atento a ello, las cuales serán tomadas en consideración únicamente como mero indicio para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

LA TECNICA.- Consistente en dos discos que contiene los testigos de audio en formato MP3, de fecha veintinueve y treinta del dos mil once, correspondiente a las emisoras XHOF-FM 105.7, XEB-AM 1220, XEDHT-AM 660, XEMP-AM 710, XHIMER-FM 94.5. y que a continuación se desglosan:

DISCO 1 EMISORA XHOF

CARPETA xhof,

- SUBCARPETA 27 JUNIO 2011, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA 29 JUNIO 2011, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA 30 JUNIO 2011, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.

DISCO 2 EMISORAS XEB, XEDTL, XEMP, XHIMER, XHIMR

CARPETA 1 xeb,

- SUBCARPETA XEB-2011-06-26, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XEB-2011-06-29, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XEB-2011-06-30, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.

CARPETA 2 xedtl,

- SUBCARPETA XEDTL-2011-06-26, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XEDTL-2011-06-27, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XEDTL-2011-06-29, CUENTA CON 60 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XEDTL-2011-06-30, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.

CARPETA 3 xemp,

- SUBCARPETA XEMP-29 DE JUNIO 2011, CUENTA CON 60 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XEMP-30 DE JUNIO 2011, CUENTA CON 95 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.

CARPETA 4 xhimer,

- SUBCARPETA XHIMER-2011-06-27, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

- SUBCARPETA XHIMER-2011-06-29, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XHIMER-2011-06-30, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- CARPETA 5 XHIMR,
- SUBCARPETA XHIMR-2011-06-27, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.

Con relación a los discos compactos antes señalados, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38; y 45 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Prueba ofrecida por José Heriberto Vázquez Salomón en su carácter de SUPER STEREO DE TULA, S.A DE C.V.:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Pauta de Transmisión DRT 534/2011 del veintisiete al veintinueve de junio del dos mil once, emitida por la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía.

Documental que contiene las claves de los promocionales, dependencia, campaña y tiempo de duración de cada impacto, al respecto es de referir que dicha prueba es ofrecidas en copia simple, siendo preciso referir que la misma guarda relación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de manifestaciones aisladas; atento a ello, será tomadas en consideración únicamente como mero indicio para la emisión de la presente Resolución.

Al respecto, es de referir que dichas constancias poseen el carácter de documental privada, por tratarse de copias simples, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de manifestaciones aisladas; atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como mero indicio para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

Pruebas presentadas por Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado de RADIO 6.20 S.A DE C.V, concesionaria de RADIODIFUSIÓN COMERCIAL "XENK-AM.

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Pautas de Transmisión: DRT 403/2011 del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil once, DRT 423/2011, del veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil once, DRT 450/2011, del treinta de mayo al cinco de junio dos mil once, emitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Documentales que contienen las claves de los promocionales, dependencia, campaña y tiempo de duración de cada impacto, al respecto es de referir que dichas probanzas son ofrecidas en copia simple, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de manifestaciones aisladas; atento a ello, las cuales serán tomadas en consideración únicamente como mero indicio para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

CONCLUSIONES

1.- Se constató que en las fechas y horarios a los cuales se hace alusión en el “**Anexo 1**” de esta resolución, se difundieron a través de las señales de radio y televisión operadas por los concesionarios y/o permisionarios llamados al presente procedimiento allí precisados, los promocionales que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que fueron identificados con las claves y títulos siguientes:

CLAVE DEL PROMOCIONAL	TÍTULO O REFERENCIA
RA00993-11	“Salud por una diversión sin riesgo”
RA01043-11	“Usa condón”
RA01044-11	
RV00550-11	“Niño Cáncer TV”

2.- Se demostró que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pautó los materiales objeto de inconformidad, bajo la excepción a que alude el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a temas de salud y educación.

3.- Se estableció que la Secretaría de Salud, aceptó que desde el dieciséis de mayo del año próximo pasado, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, las cuales se realizaron bajo el amparo de excepción establecida en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negando por tanto, que las mismas tengan contenido del Gobierno Federal.

5.- Quedó constatado que los promocionales RV-00550-11 “Niño cáncer TV”; RA00993-11 “salud por una diversión sin riesgo”; “RA-01043-11” y “RA-01044-11”, se difundieron al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

6.- Que la Presidencia de la República, negó haber ordenado la transmisión de los promocionales objeto de inconformidad, en virtud de que no cuenta con facultades para ordenar el pautado de dichos promocionales, así como tampoco realizó acto jurídico alguno para adquirir o contratar espacios en radio y/o televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

7.- Que la Secretaría de Gobernación negó haber difundido, promocionales alusivos al Gobierno Federal con cobertura en el estado de Hidalgo.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Que para mayor claridad en la emisión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente citar el marco constitucional, legal y reglamentario que regula la difusión de la propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales (federales o locales), y que servirá como base para la resolución de la cuestión planteada.

En primer término, se estima conveniente citar el contenido de los preceptos constitucional y legal que proscriben la difusión de propaganda gubernamental en el periodo mencionado en el párrafo precedente, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

..."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2.

(...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De los preceptos constitucional y legal que se han mencionado, se advierte que durante el periodo comprendido de las campañas electorales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, está proscrita la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público (salvo los supuestos de excepción allí reseñados); hipótesis restrictiva que no sólo es aplicable a los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Ahora bien, en ejercicio de su facultad reglamentaria, este órgano resolutor ha emitido sendos acuerdos a través de los cuales estableció otros supuestos de excepción para la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales (federales o locales).

El primero de ellos es el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011”**, identificado con la clave CG179/2011, mismo que, en lo que interesa, expresamente refiere lo siguiente:

“...

Acuerdo

PRIMERO.- Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que serán aplicables para los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios que inicien durante el año dos mil once, en acatamiento a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-102/2011.

SEGUNDO.- *Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.*

TERCERO.- *La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la 'Lotería Nacional' como 'Pronósticos para la Asistencia Pública'; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

CUARTO.- *Durante la emisión radiofónica denominada 'La Hora Nacional' deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.*

QUINTO.- *Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.*

SEXTO.- *Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de cada campaña electoral local y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral de cada entidad o municipio, siendo aplicables en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

..."

(Lo resaltado es nuestro)

El segundo instrumento emitido es el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG135/2011, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS’, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG180/2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-123/2011 Y SUP-RAP-124/2011 ACUMULADO**, al cual le corresponde la clave alfanumérica CG220/2011, y que en lo que interesa, expresamente refiere lo siguiente:

“...

Acuerdo

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011”, identificado con la clave CG135/2011, con motivo de la solicitud presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos”, identificado con la clave CG180/2011, en los términos señalados en los puntos considerativos que anteceden y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-123/2011 Y SUP-RAP-124/2011 Acumulado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

SEGUNDO.- La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales será considerada dentro de la excepción de servicios educativos prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, de emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos a que se refieren los artículos 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

TERCERO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

CUARTO.- La modificación aprobada mediante el presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha del inicio de la campaña electoral local y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral, siendo aplicable en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales, y al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente instrumento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

..."

(Lo resaltado es nuestro)

De lo trasunto, se advierten los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios que proscriben y excepcionan la difusión de propaganda gubernamental por parte de los tres niveles de gobierno de la república, a partir del inicio de las campañas electorales (federales o locales), en aras de preservar el principio de equidad que debe prevalecer en todo momento en una justa comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Sentado lo anterior, se procederá a emitir el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda.

En primer término, los materiales objeto de análisis se identifican en la tabla que a continuación se inserta:

REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE PPP	NOMBRE ASIGNADO POR RTC
(RA00993-11)	SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO
(RA01043-11)	SALUD
(RA01044-11)	SALUD
(RV00550-11)	NIÑO CÁNCER TV

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima conveniente estudiar el contenido de cada uno de los promocionales, objeto de análisis, para quedar de la siguiente manera:

- A)** Análisis del contenido del promocional identificado con el número de folio “(RA00993-11)” denominado SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO, el cual es del tenor siguiente:

“PROMOCIONAL (RA00993-11)

SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO

Voz femenina: ¡Qué noche!

Voz femenina: Muy divertida

Voz femenina: Pero la banda de atrás estaba pasadísima

Voz femenina: ¿Y tú como andas ?

Voz femenina: Yo bien me la llevo muy tranquila

Voz femenina: Pues préndete, no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas

Voz masculina: Para vivir sin adicciones, centros de integración juvenil , un México sano es un México fuerte, Secretaria de Salud.

Voz masculina: Este programa es público ajeno a cualquier partido político queda prohibido...".

B) Análisis del contenido del promocional identificado con el número de folio RA01043-11.

PROMOCIONAL (RA01043-11)

Voz de mujer adulta: Doctor ¿Qué tiene?

Voz de hombre: Parece ser un paro por coma diabético

Voz de mujer adulta:¿Qué?

Voz de hombre: Inician maniobras

Voces al fondo

Voz de hombre: ¿El niño que llego en la ambulancia es su hijo?

Voz de mujer adulta: Sí, solo tiene once años

Voz de hombre: Esto puedes evitarlo, enseña a tus hijos a comer sano, tomar más agua y ejercitarse.

Voz de hombre: Un México sano, es un México Fuerte, Secretaria de Salud

Este Programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

C) Análisis del contenido del promocional identificado con el número de folio RA01044-11.

PROMOCIONAL (RA01044-11)

Voz de mujer: Que sea tu decisión

Voz de mujer: No corras riesgos,

Voz de hombre: Por eso me cuido, y cuido a mi pareja

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Voz de mujer: Un embarazo no planeado, puede cambiar tu vida.

Voz de hombre: Yo, siempre uso condón,

Voz de mujer: Pero hay otras opciones, para no embarazarte

Voz de mujer: Yo decido, sin protección, no.

Voz de mujer: Piénsale, infórmate, cuídate.

Voz de hombre: Llama al 01-800-624-64-64, o acude al Centro de Salud, más cercano, un México Sano, es un México Fuerte, Secretaría de Salud.

Este Programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

D) Análisis del contenido del promocional identificado con el número de folio RV00550-11.

PROMOCIONAL (RV 00550-11)

Voz femenina: Verlo correr, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz masculina: Y ahora el cáncer está controlado.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afíliate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Yo de grande quiero ser ingeniera. Yo quiero ser doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud."

Del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la República, se advierte que el mismo establece la hipótesis categórica de que a partir de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; **con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

En esa tesitura es innegable que para poder determinar una posible violación al precepto constitucional referido, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho, se advierta que los promocionales denunciados efectivamente constituyan propaganda gubernamental difundida en un periodo prohibido, no amparada por los supuestos de excepción previstos en la propia Ley Fundamental.

En este contexto, una vez detallado el contenido de los promocionales materia de inconformidad, se estima que, respecto a los identificados con la clave y versión “RA00993-11” denominado SALUD POR UNA DIVERSION SIN RIESGO, “RA01043-11”, “RA01044-11” y “RV00550-11” denominado este último como NIÑO CÁNCER; se advierte que la publicidad en cuestión tiene como finalidad la difusión de una campaña de información relacionada con temas de servicios de salud, con el objeto de hacer del conocimiento de la ciudadanía los servicios a que tiene derecho, en materia de bienestar físico, mental y de seguridad social, con la finalidad de prevenir a la juventud señalando que para divertirse no se necesita depender del consumo de drogas; que los padres enseñen a sus hijos a llevar un estilo de vida saludable, en el aspecto de ejercicio y alimentación sana, así como en relación a los antepenúltimos promocionales claramente hace alusión al uso del condón como método de planificación familiar y prevención de enfermedades de transmisión sexual, proporcionando un número telefónico y haciendo la invitación para acudir al Centro de Salud más cercano, y finalmente por cuanto hace al último promocional refiere, que nadie se encuentra exento de que un hijo padezca cáncer, así como los padres encontrarse preparados física y económicamente preparados, proporcionando un número telefónico para solicitar apoyo.

Por tanto, en la especie, se estima que no constituye en modo alguno, afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que actualizan las excepciones a las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, resulta atinente precisar que el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la República y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, o bien, cualquier otro ente público, que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

- A)** Que se actualice, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de los comicios electorales.
- B)** Que la información difundida no presente contenido relacionado con temas de carácter educativo y de **salud**, o bien, vinculado con la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acreditó la existencia de los promocionales estudiados en el presente punto. Asimismo, se acreditó que la difusión de los promocionales de referencia, se realizó durante el Proceso Electoral del estado de Hidalgo, particularmente, en la etapa de campañas electorales.

No obstante, se estima que el elemento descriptivo precisado en el inciso **b)** que antecede, considerado como irregular o infractor, no se configura.

Lo anterior, en virtud de que los promocionales objeto de inconformidad, presentan un contenido informativo relacionado con el tema de servicio de **salud**, toda vez que los mismos tuvieron como finalidad primordial informar a la ciudadanía de la existencia de programas y medidas que pueden adoptar los ciudadanos y la forma de acceder a los mismos, a efecto de que ejerzan sus derechos en el ámbito ya referido.

En efecto, las frases utilizadas en la publicidad denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, encaminadas a difundir información necesaria para que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de acceder a los servicios que en materia de salud que presta el Estado, mediante las diversas instituciones que se hacen cargo de dicho servicio, así como a acciones preventivas en la misma materia, proporcionando incluso en la mayoría de los casos, un número telefónico al cual de forma optativa pueden comunicarse los ciudadanos y conocer con a detalle los programas que les son puestos a su disposición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la propaganda materia de inconformidad no es susceptible de producir vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que actualizan las excepciones a las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque como se advierte de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la temática principal abordada por los promocionales denunciados versa sobre una campaña de información relativa a servicios de salud y no a las hipótesis prohibitivas contempladas en la Constitución General y el citado acuerdo CG179/2011.

Finalmente, como ya se expresó, los materiales objeto de análisis, si bien pueden estimarse como propaganda gubernamental lo cierto es que su contenido se encuentra amparado dentro de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley Fundamental y el acuerdo emitido por esta institución, en virtud de que aborda temáticas relacionadas con una campaña de información relativa a los servicios salud a los que tiene derecho la ciudadanía, por tanto, no constituyen violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2010, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011”**, identificado con la clave CG179/2011.

Por lo anterior, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el *C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); el Secretario de Salud; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud*, no trasgredieron el artículo 41,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente Procedimiento Especial Sancionador se declare **infundado** por lo que hace a los promocionales identificados con las claves “RA00993-11”, “RA01043-11”, “RA01044-11” y “RV00550-11”; en contra de dichos sujetos.

Así mismo, ésta autoridad considera que los concesionarios y permisionarios de las emisoras referidas en el cuadro reseñado que se inserta al terminar el presente párrafo, no trasgredieron el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente Procedimiento Especial Sancionador se declare **infundado** por lo que hace a los promocionales identificados con las claves “RA00993-11”, “RA01043-11”, “RA01044-11” y “RV00550-11”, en contra de dichos sujetos.

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO
XEAI-AM-1470 (RF)	DISTRITO FEDERAL	LA B GRANDE, S. A.
XEB-AM-1220	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XEBS-AM-1410 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
XECO-AM-1380 (RF)	DISTRITO FEDERAL	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
XEDA-FM-90.5	DISTRITO FEDERAL	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
XEDF-AM-1500	DISTRITO FEDERAL	RADIO ORO, S.A.
XEDF-FM-104.1 (RF)	DISTRITO FEDERAL	RADIO UNO FM, S. A.
XEDTL-AM-660	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XEEST-AM-1440 (G7C)	DISTRITO FEDERAL	XEEST, S. A. DE C. V.
XEJP-AM-1150 (RC)	DISTRITO FEDERAL	EMISORA 1150, S. A. DE C. V.
XEJP-FM-93.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM, S. A. DE C. V.
XEMP-AM-710	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO
XEOC-AM-560 (RF)	DISTRITO FEDERAL	ESTEREO SISTEMA, S. A.
XEOY-AM-1000	DISTRITO FEDERAL	FOMENTO DE RADIO, S.A. DE C.V.
XEOYE-FM-89.7 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	RADIO PROYECCIÓN, S. A. DE C. V.
XEPH-AM-590	DISTRITO FEDERAL	COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V.
XEQ-AM-940	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEQ-FM-92.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.
XEQR-AM-1030	DISTRITO FEDERAL	XEQR, S.A. DE C.V.
XEQR-FM-107.3	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM, S.A. DE C.V.
XERC-AM-790	DISTRITO FEDERAL	XERC, S.A. DE C.V.
XERC-FM-97.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM, S. A. DE C. V.
XERFR-AM-970	DISTRITO FEDERAL	RADIO UNO, S.A.
XERFR-FM-103.3 (RF)	DISTRITO FEDERAL	LA B GRANDE, FM S. A.
XEUR-AM-1530 (RF)	DISTRITO FEDERAL	RADIO UNIÓN TEXCOCO, S. A. DE C. V.
XEW-AM-900	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEW-FM-96.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.
XEX-AM-730	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEX-FM-101.7 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.
XHDFM-FM-106.5 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	FÓRMULA MELÓDICA, S. A. DE C. V.
XHDL-FM-98.5	DISTRITO FEDERAL	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
XHEXA-FM-104.9 (MVS)	DISTRITO FEDERAL	STEREOREY MÉXICO, S. A.
XHFAJ-FM-91.3	DISTRITO FEDERAL	ESTACIÓN ALFA, S.A. DE C.V.
XHFO-FM-92.1 (RC)	DISTRITO FEDERAL	GRUPO RADIAL SIETE, S. A. DE C. V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO
XHIMER-FM-94.5	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XHM-FM-88.9 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	RADIO 88.8, S. A. DE C. V.
XHMM-FM-100.1 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	RADIO XHMM-FM, S. A. DE C. V.
XHMVS-FM-102.5 (MVS)	DISTRITO FEDERAL	STEREOREY MÉXICO, S. A.
XHOF-FM -105.7	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XHPOP-FM-99.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	RADIO FRECUENCIA MODULADA, S. A. DE C. V.
XHRED-FM-88.1	DISTRITO FEDERAL	RADIO RED FM, S.A. DE C.V.
XHSH-FM-95.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	RADIO INTEGRAL, S. A. DE C. V.
XHSON-FM-100.9 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	TELEVIDEO, S. A DE C. V.
XENQ-AM-640	HIDALGO	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.
XEPK-AM-1420	HIDALGO	CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V.
XEQB-AM-1340	HIDALGO	RADIO TULANCINGO, S.A.
XERD-AM-1240	HIDALGO	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.
XHIDO-FM-100.5	HIDALGO	SUPER STEREO DE TULA, S.A. DE C.V.
XHMY-FM-95.7	HIDALGO	XHMY-FM, S.A. DE C.V.
XHNQ-FM-90.1	HIDALGO	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.
XHPCA-FM-106.1	HIDALGO	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.
XHRD-FM-104.5	HIDALGO	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.
XHTNO-FM-102.9	HIDALGO	ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. DE C.V.
XHUAH-FM -99.7	HIDALGO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
XEABC-AM-760	MEXICO	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEITE-AM-830	MEXICO	RAFAEL CASTRO TORRES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO
XEL-AM-1260	MEXICO	REYNA IRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.
XEN-AM-690	MEXICO	RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.
XENK-AM-620	MEXICO	RADIO 6.20, S.A.
XERED-AM-1110	MEXICO	RADIO RED, S.A. DE C.V.
XEVOZ-AM-1590	MEXICO	RADIO PUBLICIDAD LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V.
XEWF-AM-540	MEXICO	XEWF, S.A.
XHCME-FM-103.7	MEXICO	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.
XEWA-AM -540	NUEVO LEON	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEKH-AM-1020	QUERETARO	IMPULSORA RADIOFÓNICA DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, S. A. DE C. V.
XEVI-AM-1400	QUERETARO	MULTIMEDIOS EN RADIODIFUSIÓN MORALES, S. A. DE C. V.
XHMQ-FM-98.7	QUERETARO	XHMQ, S. A. DE C. V.
XHRQ-FM-97.1	QUERETARO	XHRQ-FM, S. A. DE C. V.
XECV-AM -600	SAN LUIS POTOSI	RAFAEL CASTRO TORRES
XEGI-AM -1160	SAN LUIS POTOSI	REYNA IRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.
XEFW-AM-810	TAMAULIPAS	FLORES, S. A. DE C. V.
XHCDB-TV -CANAL3	VERACRUZ	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
XHCRA-FM-93.1	VERACRUZ	ALEJANDRO SOLÍS BARRERA
XHGVC-TV-CANAL21	VERACRUZ	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
XHGVS-TV-CANAL13	VERACRUZ	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

OCTAVO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA SUPUESTA DIFUSIÓN DESPROPORCIONADA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL HIDALGUENSE DE DOS MIL ONCE. Que corresponde a este órgano resolutor determinar lo que en derecho corresponda respecto de los motivos de queja planteados por el Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Revolucionario Institucional, en el sentido de que el Gobierno Federal y varias instancias que lo integran, difundieron propaganda gubernamental en radio y televisión en un número desproporcionado con el ánimo de comunicar logros y programas de gobierno, en mensajes que no eran indispensables o necesarios para la ciudadanía, ni mucho menos podían estimarse como informativos o institucionales.

Refiere el Partido Revolucionario Institucional que esa propaganda resultaba desmedida en comparación al número de spots de los partidos políticos que se transmitieron con motivo de las elecciones hidalguenses, y que no podía estimarse amparada en los supuestos de excepción, ya que su contenido difunde logros de gobierno y no propaganda institucional o informativa.

Para el quejoso, la transmisión de esta clase de material, en los términos ya precisados y durante los primeros catorce días de la campaña electoral mexiquense, generaba una presunción de que el Gobierno Federal había contratado su difusión, con la finalidad de incidir en el ánimo del electorado, a favor de un partido político.

Finalmente, refiere también que con dichos mensajes, se apelaba a la emoción de los receptores, lo cual correspondía a un proceso de persuasión y manipulación, buscando mejorar la imagen del Gobierno Federal, y con ello convencer a los electores de que sufragaran a favor de una determinada fuerza política.

Para dar sustento a estas afirmaciones, el Partido Revolucionario Institucional exhibió una prueba de carácter técnico, la cual identificó como “monitoreo”, y en la que, dijo, se contenían diversas ligas o hipervínculos visibles en la Internet, en donde se encontraban alojados “testigos de grabación” de los promocionales objeto de su inconformidad, difundidos en algunas de las emisoras radiales y/o televisivas previstas en el catálogo emitido por este Instituto, compelidas a tener cobertura en los comicios hidalguenses de dos mil once.

Adicionalmente, aportó un instrumento notarial, en donde se hizo constar la existencia de un documento, visible en el portal electrónico de la Secretaría de Salud, que a su decir constituía una estrategia de comunicación en tiempos electorales, la cual estaba disponible desde el año dos mil nueve, y que aún se encontraba vigente a la presentación de la queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

En ese tenor, el Partido Revolucionario Institucional solicitó a la autoridad sustanciadora se constatará el contenido de los hipervínculos contenidos en su “monitoreo”, y que éste fuera confrontado con aquél que realiza el Instituto Federal Electoral, como parte de sus atribuciones constitucionales y legales, para verificar el cumplimiento de las exigencias impuestas a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, en materia electoral federal.

En primer término, es preciso señalar que el “monitoreo” que aporta el Partido Revolucionario Institucional para dar soporte a sus afirmaciones, es una prueba de carácter técnico, cuya eficacia probatoria es insuficiente para tener por acreditados los hechos de que se duele.

En efecto, como ya fue razonado con anterioridad en el presente fallo, las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina, como medios de convicción de tipo imperfecto, en razón de que dada su naturaleza, son susceptibles de alteración o fabricación a modo por parte de cualquier persona.

Al particular, es preciso señalar que los listados contenidos en los archivos de Excel aportados en la prueba técnica del quejoso, contienen direcciones electrónicas o hipervínculos que, se dice, están alojados en el ciberespacio, empero, en modo alguno se especifica o tiene certeza respecto del sitio, servidor o página web en la cual se encuentra la información que refiere el Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos si tales datos han sido o no modificados desde su supuesta creación.

Tampoco es factible determinar si, como lo arguye el quejoso, los supuestos archivos alojados en la Internet, efectivamente coinciden con testigos de grabación de las transmisiones emitidas por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a los cuales se les atribuye, ya que, se insiste, se trata de información disponible en el ciberespacio, en un servidor indeterminado.

Finalmente, el propio Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja reconoce que el citado medio de convicción únicamente podría generar indicios respecto de los hechos motivo de su inconformidad (circunstancia que evidentemente obra en su perjuicio, al restarle eficacia probatoria al mismo).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

La circunstancia referida debe interpretarse como un reconocimiento expreso, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en los términos que ya fueron precisados, aunado a que implican también el incumplimiento del principio de la “carga de la prueba” que le corresponde como denunciante dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de observancia obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

*“Partido de la Revolución Democrática y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 12/2010*

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— *De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.”

De allí que el referido “monitoreo” resulte insuficiente para demostrar las conductas citadas al inicio del presente Considerando.

Ahora bien, por cuanto a la aseveración vertida por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que su “monitoreo” debía ser confrontado con aquél que practica este Instituto, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales encomendadas, debe puntualizarse lo siguiente:

En su escrito de denuncia el Partido Revolucionario Institucional solicitó a este órgano comicial contrastar el “monitoreo” ofrecido como prueba técnica con el monitoreo que el Instituto Federal Electoral tiene *obligación* de realizar en términos del artículo 76, párrafos sexto y séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de ratificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la transmisión de la propaganda objeto de su inconformidad.

Al respecto, cabe advertir que, como el propio denunciante señala, en efecto, este Instituto tiene la obligación normativa de llevar a cabo un monitoreo, pero únicamente respecto de las pautas de transmisión que se aprueben por conducto de las instancias jurídicamente competentes, más no así respecto de “monitoreos” generados o emitidos por una empresa o actor político.

A mayor abundamiento se inserta textualmente el contenido de los preceptos invocados:

Artículo 76

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las **pautas de transmisión que apruebe**, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión*

Ahora bien, a fin de dar puntual cumplimiento al principio de exhaustividad en la investigación, este Instituto se apoyó de sus áreas técnicas para llevar a cabo las compulsas solicitadas.

Del universo de materiales al cual se refirió el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

operado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, únicamente detectó los materiales que fueron objeto del llamado al presente procedimiento, es decir, con base en los elementos que fueron proporcionados por el denunciante, se constató exclusivamente la existencia de los mensajes citados en el Considerando precedente.

En ese sentido, esta autoridad realizó las acciones que estimó conveniente con objeto de atender la petición planteada por el denunciante, tomando como base (tal y como se indicó), los propios elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional, obteniéndose los resultados ya mencionados, y con ello, se observó en forma estricta, el principio de exhaustividad y el de legalidad que rigen su actuar.

Sin perjuicio de lo anterior, es de destacar que, contrario a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, de constancias de autos no se desprenden siquiera indicios respecto a la supuesta contratación excesiva de propaganda gubernamental, con la finalidad de influenciar las preferencias de la ciudadanía, y con ello, trastocar el principio de equidad rector de la justa comicial hidalguense.

Sobre este punto, es de señalar que el Partido Revolucionario Institucional emite diversas manifestaciones de carácter subjetivo para dar soporte a su pretensión, al afirmar que la difusión de la propaganda gubernamental objeto de su inconformidad, no era idónea, oportuna, necesaria, proporcional e indispensable; señalando también que atentaba contra el derecho de igualdad de oportunidades de los partidos políticos, y buscaba, a través de un proceso de manipulación y persuasión (apelando incluso al temor y emotividad), incidir en la voluntad de la ciudadanía a favor de una opción política.

No obstante, los elementos de convicción aportados por el partido quejoso, resultan insuficientes para constatar los hechos materia de su inconformidad, puesto que, como ya se expuso, el supuesto “monitoreo” con el cual se pretendía acreditar la “excesiva” y “desproporcionada” difusión de propaganda gubernamental, es una prueba técnica, cuyos indicios no pudieron ser concatenados con algún otro elemento para generar convicción; aunado al hecho de que de los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, únicamente se acreditó la transmisión de los promocionales que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

han sido descritos a lo largo de esta resolución (y no así de todos aquellos que fueron referidos por el denunciante en su escrito de queja y anexos).

Reporte de detecciones que constituye, como ya se señaló, una prueba plena, al haberse emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

En la misma línea, debe señalarse que, como ya fue objeto de análisis en el presente fallo, la totalidad de los promocionales detectados se encuentran apegados a los supuestos de excepción constitucional, legal y reglamentariamente previstos, y ello no pudo generar un impacto grave en el desarrollo de la contienda comicial federal, siendo un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que la Coalición “Unidos por Ti” –de la cual formaba parte el Partido Revolucionario Institucional-, obtuvo el triunfo en la pasada elección de Gobernador del estado de Hidalgo, lo que acredita que los materiales aludidos en el Considerando precedente no incidieron en esa justa comicial.

Adicionalmente, tampoco se constató que los materiales cuya transmisión fue constatada, difundieron logros o programas de gobierno, pues, como se refirió, se trató de propaganda gubernamental carente de cualquier elemento de corte político (como lo refiere el quejoso), la cual en modo alguno pudo haber incidido en la elección hidalguense (en donde el candidato triunfador a la gubernatura fue postulado por el denunciante), ni mucho menos trastocar el principio de equidad al cual se refiere la Ley Fundamental (y que el quejoso atribuye a los artículos 41 y 134 Constitucional).

Por otra parte, las manifestaciones de carácter subjetivo vertidas por el quejoso, en el sentido de que se apelaba incluso a los sentimientos y emociones de las personas para votar a favor de una determinada opción política (según la óptica del quejoso, el partido del cual emanaba el actual Presidente de la República), constituye un argumento falaz, ya que el mismo es de carácter intangible, y de constancias de autos no se advierte siquiera un indicio que efectivamente permita suponer lo manifestado por el promovente.

Finalmente, y por cuanto a la supuesta existencia de una “estrategia de comunicación social con fines electorales” aludida por el Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto se constató la existencia del documento aludido por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

él en su queja, y que el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Salud reconoció la existencia de ese documento, se carece de elementos para afirmar que, como lo arguye el denunciante, tal constancia haya buscado los objetivos por él señalados.

Lo anterior es así, porque de la lectura del mismo no se advierte elemento expreso o implícito llamando a sufragar a favor o en contra de algún partido político nacional, y si bien se alude a una encuesta determinada difundida por un medio de comunicación impreso, lo cierto es que dicha presentación expone cómo se comunicarán a la ciudadanía los programas y acciones de esa Secretaría, aunque no se advierte fin electoral alguno en ello.

Por todo lo anteriormente manifestado, se considera que los motivos de queja planteados por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Secretario de Gobernación, del Subsecretario de Normatividad de Medios, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos de la Secretaría de Gobernación), del Secretario de Salud, y del Director General de Comunicación Social de esta última dependencia, por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un número desproporcionado con el ánimo de comunicar logros y programas de gobierno, en mensajes que no eran indispensables o necesarios para la ciudadanía, ni mucho menos podían estimarse como informativos o institucionales, deberán declararse **infundados**.

NOVENO.- Que tomando en consideración que ninguna de las conductas señaladas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, se estimó contraventora del orden jurídico electoral federal, tal circunstancia impide establecer un juicio de reproche en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si bien la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se hace valer en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cierto es que, como quedó evidenciado en autos, los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal no le son propios, sin que existan siquiera elementos de carácter indiciario para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

afirmar que algún supuesto actuar irregular fue efectuado personalmente por quien detenta la máxima Magistratura de la Unión.¹

Así las cosas, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declararse **infundado**.

DÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); el Secretario de Salud; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras que se detallan en la tabla inserta a continuación, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO
XEAI-AM-1470 (RF)	DISTRITO FEDERAL	LA B GRANDE, S. A.
XEB-AM-1220	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO

¹ Criterio que fue sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-117/2010, de fecha 24 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO
XEBS-AM-1410 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
XECO-AM-1380 (RF)	DISTRITO FEDERAL	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
XEDA-FM-90.5	DISTRITO FEDERAL	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
XEDF-AM-1500	DISTRITO FEDERAL	RADIO ORO, S.A.
XEDF-FM-104.1 (RF)	DISTRITO FEDERAL	RADIO UNO FM, S. A.
XEDTL-AM-660	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XEEST-AM-1440 (G7C)	DISTRITO FEDERAL	XEEST, S. A. DE C. V.
XEJP-AM-1150 (RC)	DISTRITO FEDERAL	EMISORA 1150, S. A. DE C. V.
XEJP-FM-93.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM, S. A. DE C. V.
XEMP-AM-710	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XEOC-AM-560 (RF)	DISTRITO FEDERAL	ESTEREO SISTEMA, S. A.
XEOY-AM-1000	DISTRITO FEDERAL	FOMENTO DE RADIO, S.A. DE C.V.
XEOYE-FM-89.7 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	RADIO PROYECCIÓN, S. A. DE C. V.
XEPH-AM-590	DISTRITO FEDERAL	COMPANÍA MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V.
XEQ-AM-940	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEQ-FM-92.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.
XEQR-AM-1030	DISTRITO FEDERAL	XEQR, S.A. DE C.V.
XEQR-FM-107.3	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM, S.A. DE C.V.
XERC-AM-790	DISTRITO FEDERAL	XERC, S.A. DE C.V.
XERC-FM-97.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM, S. A. DE C. V.
XERFR-AM-970	DISTRITO FEDERAL	RADIO UNO, S.A.
XERFR-FM-103.3 (RF)	DISTRITO FEDERAL	LA B GRANDE, FM S. A.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO
XEUR-AM-1530 (RF)	DISTRITO FEDERAL	RADIO UNIÓN TEXCOCO, S. A. DE C. V.
XEW-AM-900	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEW-FM-96.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.
XEX-AM-730	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEX-FM-101.7 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.
XHDFM-FM-106.5 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	FÓRMULA MELÓDICA, S. A. DE C. V.
XHDL-FM-98.5	DISTRITO FEDERAL	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
XHEXA-FM-104.9 (MVS)	DISTRITO FEDERAL	STEREOREY MÉXICO, S. A.
XHFAJ-FM-91.3	DISTRITO FEDERAL	ESTACIÓN ALFA, S.A. DE C.V.
XHFO-FM-92.1 (RC)	DISTRITO FEDERAL	GRUPO RADIAL SIETE, S. A. DE C. V.
XHIMER-FM-94.5	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XHM-FM-88.9 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	RADIO 88.8, S. A. DE C. V.
XHMM-FM-100.1 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	RADIO XHMM-FM, S. A. DE C. V.
XHMVS-FM-102.5 (MVS)	DISTRITO FEDERAL	STEREOREY MÉXICO, S. A.
XHOF-FM -105.7	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XHPOP-FM-99.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	RADIO FRECUENCIA MODULADA, S. A. DE C. V.
XHRED-FM-88.1	DISTRITO FEDERAL	RADIO RED FM, S.A. DE C.V.
XHSH-FM-95.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	RADIO INTEGRAL, S. A. DE C. V.
XHSON-FM-100.9 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	TELEVIDEO, S. A DE C. V.
XENO-AM-640	HIDALGO	XENO RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.
XEPK-AM-1420	HIDALGO	CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V.
XEQB-AM-1340	HIDALGO	RADIO TULANCINGO, S.A.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO
XERD-AM-1240	HIDALGO	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.
XHIDO-FM-100.5	HIDALGO	SUPER STEREO DE TULA, S.A. DE C.V.
XHMY-FM-95.7	HIDALGO	XHMY-FM, S.A. DE C.V.
XHNO-FM-90.1	HIDALGO	XENO RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.
XHPCA-FM-106.1	HIDALGO	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.
XHRD-FM-104.5	HIDALGO	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.
XHTNO-FM-102.9	HIDALGO	ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. DE C.V.
XHUAH-FM -99.7	HIDALGO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
XEABC-AM-760	MEXICO	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEITE-AM-830	MEXICO	RAFAEL CASTRO TORRES
XEL-AM-1260	MEXICO	REYNA IRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.
XEN-AM-690	MEXICO	RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.
XENK-AM-620	MEXICO	RADIO 6.20, S.A.
XERED-AM-1110	MEXICO	RADIO RED, S.A. DE C.V.
XEVOZ-AM-1590	MEXICO	RADIO PUBLICIDAD LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V.
XEWF-AM-540	MEXICO	XEWF, S.A.
XHCME-FM-103.7	MEXICO	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.
XEWA-AM -540	NUEVO LEON	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEKH-AM-1020	QUERETARO	IMPULSORA RADIOFÓNICA DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, S. A. DE C. V.
XEVI-AM-1400	QUERETARO	MULTIMEDIOS EN RADIODIFUSIÓN MORALES, S. A. DE C. V.
XHMQ-FM-98.7	QUERETARO	XHMQ, S. A. DE C. V.
XHRQ-FM-97.1	QUERETARO	XHRQ-FM, S. A. DE C. V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO
XECV-AM -600	SAN LUIS POTOSI	RAFAEL CASTRO TORRES
XEGI-AM -1160	SAN LUIS POTOSI	REYNA IRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.
XEFW-AM-810	TAMAULIPAS	FLORES, S. A. DE C. V.
XHCDB-TV -CANAL3	VERACRUZ	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
XHCRA-FM-93.1	VERACRUZ	ALEJANDRO SOLÍS BARRERA
XHGVC-TV-CANAL21	VERACRUZ	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
XHGVS-TV-CANAL13	VERACRUZ	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Secretario de Gobernación, del Subsecretario de Normatividad de Medios, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos de la Secretaría de Gobernación), del Secretario de Salud, y del Director General de Comunicación Social de esta última dependencia, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un número desproporcionado con el ánimo de comunicar logros y programas de gobierno, en mensajes que no eran indispensables o necesarios para la ciudadanía, ni mucho menos podían estimarse como informativos o institucionales, en términos del Considerando OCTAVO de este fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del Considerando NOVENO de este fallo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**